



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA REVOCACION COMO UN VERDADERO RECURSO EN MATERIA PENAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BOLAÑOS MOLINA RAUL

ASESOR: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO PENAL
CICLO COMPLETO

ME DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno BOLAÑOS MOLINA RAUL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "LA REVOCACION COMO UN VERDADERO RECURSO EN MATERIA PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA REVOCACION COMO UN VERDADERO RECURSO EN MATERIA PENAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno BOLAÑOS MOLINA RAUL.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 9 de abril de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS:

*A mi madre por ser la luz que ilumina
mi camino.*

*A mis hermanos por darme un hombro
donde apoyarme.*

*A mi novia, por ser la fuerza que
me complementa.*

*A mi asesor por sus consejos, tiempo y
dedicación.*

A mis amigos por la confianza depositada

LA REVOCACION COMO UN VERDADERO RECURSO EN MATERIA PENAL.

INDICE.

HIPÓTESIS	1
INTRODUCCIÓN.	4
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO CONCEPTUAL	
	6
1.- Medios de impugnación	6
2.- Recursos.	11
2.1.- Recursos ordinarios:	16
A) Apelación.	16
B) Denegada apelación.	19
C) Queja.	22
D) Reposición del Procedimiento	23
E) Revocación.	25
3.- Procedimiento.	27
4.- Proceso.	28
5.- Incidente	30
a) Cuestiones incidentales	32
6.-Partes en el proceso:	32
A) Ministerio Público.	33
B) Ofendido.	34
C) Víctima.	34
D) Procesado.	35

E) Defensor.	36
7.- Autoridades:	38
A) Juez o A quo.	39
B) Tribunal de Alzada o Ad quem.	40
8.- Término.	41
9.- Plazo.	42
10.- Determinaciones judiciales:	43
A) Decreto.	44
B) Auto.	45
C) Sentencia.	46
11.- Pruebas	46
12.- Agravios.	48
13.- Alegatos.	49

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO HISTÓRICO

	52
Los recursos en el derecho patrio.	52
1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	52
2.- Las siete leyes Constitucionales de 1836.	53
3.- Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843.	56
4.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	58
5.- Código Penal para el Distrito Federal como para el Territorio de Baja California, así como en Materia Federal de 1871	60
6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1880.	60
7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1894.	66

8.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.	69
9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	72
10.- Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.	77
11.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.	78
12.- Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 3 de enero de 1989. (texto actual)	79
13.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934	81
14.- Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de 27 veintisiete de Diciembre de 1984, que entraron en vigor el 27 de Marzo de 1985. (texto actual)	82
15.- Breve referencia del proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	83

CAPÍTULO TERCERO

MARCO DOCTRINAL

	86
1.- Los Recursos y sus efectos.	86
2.- Definiciones de revocación.	91
3.- La revocación como incidente.	96
4.-La garantía de defensa por encima de la garantía de brevedad.	99
5.- La revocación como recurso.	103
6.- Procedencia de la Revocación.	105
7.- Autoridad encargada de resolver el recurso de revocación	109
8.- Efectos de la Revocación.	112
9.- Posturas de diversos autores respecto al recurso de revocación .	115

CAPÍTULO CUARTO

MARCO LEGAL

	119
1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	119
2.- Código Federal de Procedimientos Penales.	120
3.- ¿Contra qué determinaciones judiciales no procede el recurso de revocación?	122
A) Decretos;	122
B) Autos apelables;	122
C) Sentencias; y	125
D) Determinaciones judiciales no recurribles.	126
4.- La revocación como un verdadero recurso en materia penal, propuesta del trámite que se le debe dar.	128
5.- Definición.	130
6.- Término para interponerse.	131
7.- El derecho de defensa por encima de la justicia pronta y expedita.	133
8.- Autos contra los cuales procede su interposición.	138
9.- Ante quien se interpone.	140
10.- En que momento se deben formular los agravios.	141
11.- Notificación a la contraparte.	143
12.- Autoridad facultada para resolver el recurso de revocación.	144
13.- Constancias que debe contener el certificado autorizado.	146
14.- Término para remitir el certificado autorizado.	147
15.- Término con que cuenta el Ad quem para radicar el recurso de revocación.	147
16.- De la suplencia a favor del procesado.	148
17.- De las pruebas admisibles y momento para presentarlas.	151
18.- Señalamiento de la audiencia.	154
19.- Alegatos, forma de presentarlos.	155
20.- De la sentencia (resolución) del recurso de revocación y sus efectos:	156

a) Revocar.	157
b) Modificar.	157
c) Confirmar.	157
21.- Cumplimentación de la resolución por parte del A quo.	157
CONCLUSIONES.	158
PROPUESTAS.	160
BIBLIOGRAFÍA.	162

HIPÓTESIS

Para poder estar en posibilidades de plantear mi hipótesis requiero señalar que es un recurso, dicha palabra proviene del latín *recursus*, que significa: "volver el camino andado". El Diccionario de la Lengua Española la define como "Acción y efecto de recurrir. Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra".

De tal manera que los recursos son los medios de impugnación contemplados en el derecho positivo procesal, con los que cuentan las partes para combatir las resoluciones judiciales que se consideran contrarias a la ley y a la justicia, buscando el reexamen de la resolución judicial controvertida por parte de un órgano jurisdiccional diferente al que la emitió preferentemente su superior jerárquico, para así garantizar el buen ejercicio de la función jurisdiccional (premisa mayor).

Los recursos se han agrupado en diferentes clasificaciones, siendo una de las más importantes la que versa sobre el órgano encargado de resolver el recurso, pudiendo ser la misma autoridad que emitió el acto u otro del mismo grado (recurso horizontal) o bien, por su superior jerárquico (recurso vertical). Siendo recursos verticales el de apelación y queja y recurso horizontal el de revocación.

Las características esenciales del recurso son la objetividad, imparcialidad, profesionalismo, equidad e ilustración de la autoridad judicial encargada de resolver el recurso, lo cual no se puede obtener si se es Juez y parte a la vez, pues de ser este el caso, estamos en presencia de un remedio procesal que forma parte de la gama de medios de impugnación, pero nunca será un recurso.

Desde su nacimiento y hasta nuestros días, la legislación procesal penal vigente ha hecho del "recurso de revocación" (reposición o súplica llamado así en una época por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; reconsideración connotado así por los Códigos Procesales Penales de Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas), uno del tipo horizontal, por medio del cual se da al Juez la facultad de conocer y resolver de las

impugnaciones que hagan las partes contra los autos que dictó y contra los cuales no proceda la apelación y sean recurribles (pues hay autos contra los cuales no procede recurso alguno), pudiendo determinar dejarlo sin efectos, teniendo en este supuesto, la facultad de sustituirlo dictando uno nuevo apegado a derecho, modificarlo o bien confirmarlo, lo que nos pone en presencia de un remedio procesal y no de un recurso (premisa menor).

Refiero en el párrafo segundo de la presente exposición, que se busca el reexamen de la resolución controvertida por parte de otra autoridad jurisdiccional de preferencia el superior jerárquico del que la emitió, pues resulta difícil en la práctica que el juzgador que dicta la resolución judicial considerada injusta la revoque una vez que haya sido impugnada, pues ello iría en contra del principio procesal de congruencia, además que al ser parte en dicho procedimiento impugnativo, carece de imparcialidad al momento de resolver el recurso de revocación.

Por lo anterior es lógico que quien debiera resolver el recurso de revocación interpuesto en la primera instancia sea el superior jerárquico del Juzgado que emitió el auto combatido, ello en virtud que el Tribunal de segunda instancia normalmente tiene más experiencia que el Juzgado de origen, además de la ilustración que le asiste misma que no es producto de la casualidad, sino que es resultado del estudio continuo y obligado debido a su cargo, por lo cual es el más idóneo para determinar si la actuación judicial del A quo fue correcta, o bien, si debe dejarse sin efectos la misma y en su caso ser sustituida por otra.

En cuanto a los autos de segunda instancia recurridos mediante la revocación, considero que es suficiente que del recurso conozca y lo resuelva un Tribunal Judicial de la misma jerarquía, pues en este caso basta con la imparcialidad del órgano judicial encargado de resolverlo del cual ya se presume su sapiencia en la materia penal.

Por lo cual me esforzaré en demostrar que para convertir a la revocación en un verdadero recurso en materia penal, es necesario que su sustanciación y resolución, sea de la competencia de otro órgano jurisdiccional pudiendo ser del mismo grado o superior jerárquico del que emanó la determinación judicial combatida, ello en virtud que todo

recurso requiere de imparcialidad en el juzgador, misma que no se puede obtener cuando se es Juez y parte a la vez (síntesis).

INTRODUCCIÓN

Considero que la REVOCACIÓN, para ser un verdadero recurso en materia penal, debe ser parecido en su trámite al de los recursos verticales, en el cual las partes tendrían la obligación de interponerlo ante el A quo, el cual se avocaría a notificar a la parte que no recurrió el auto, además de integrar el certificado autorizado con las constancias que las partes le indicaran y las que el juzgador considerara conducentes, debiendo remitirlo mediante el oficio de estilo al Ad quem o autoridad encargado de resolverlo, para que éste después de verificar que estuvieran cubiertos los requisitos de procedibilidad reexaminara el auto impugnado, y emitiera su sentencia, contra la cual no procedería recurso alguno. Y si la resolución judicial se produjo en la segunda instancia, el recurso debe tramitarse y resolverlo una autoridad judicial de la misma jerarquía, pues basta con la imparcialidad de ésta, al suponerse su ilustración.

Teniendo además el órgano jurisdiccional de la instancia del cual emanó el auto, la facultad de revocarlo, pero solo en los casos que el recurso de revocación, sea interpuesto por la defensa o bien por el procesado, supuesto en el cual el Juez sin necesidad de oír a las partes determinará revocar su acto de autoridad (auto) y emitirá en su caso uno nuevo apegado a derecho y lógicamente le favorezca al encausado, esto con base al principio in dubio pro reo.

De esta manera se lograría una mejor tutela de la garantía constitucional del derecho de defensa que le asiste a todo inculcado y se preservaría el interés principal del derecho penal que es el de la verdad material, esto encaminado a la acertada impartición de justicia.

Ahora bien, en todo trabajo serio de investigación es necesario estudiar los conceptos fundamentales que van a servir de base toral para el desarrollo de la tesis, los cuales permitan llegar a una mejor comprensión de la misma, y por tanto de la postura que el estudiante en Derecho pretende sustentar. Es por ello que para mantener un desarrollo lógico jurídico en el capítulo, procedo a describir los conceptos que servirán de fundamento a este esfuerzo indagatorio.

No dejó de señalar que en el desarrollo del primer capítulo haré referencia primordialmente a la etapa conocida jurídicamente como proceso, ello en virtud que en la primera instancia es donde con mayor frecuencia se interpone el citado medio impugnativo, por lo que aparte de referir al inculpaado, utilizare la terminología de procesado o encausado, que es la denominación jurídica que recibe dentro de esta etapa procedimental, sin menos cabo, que cuando el recurso ha sido interpuesto contra una determinación judicial de segunda instancia el mismo pueda haber adquirido la situación jurídica de sentenciado.

Por cuanto hace al segundo capítulo, entraré al estudio de las diversas Leyes Políticas Fundamentales con que ha contado nuestra Nación, para conocer la regulación de las garantías del inculpaado y poder comprender los diversos ordenamientos procesales penales que las han regulado, además que tratare de derivar la garantía a impugnar las resoluciones judiciales como derecho de defensa, mediante un estudio relacionado de los artículos constitucionales de la parte dogmática con la regulación procesal respectiva.

En cuanto al tercer capítulo, haré un estudio de las posturas que han asumido diversos autores respecto al recurso de revocación, tratando de rebatir la postura tradicional que se ha dado respecto de él, así mismo procuraré determinar que garantía constitucional es más importante si la de brevedad o la de defensa.

En el cuarto capítulo me enfocaré a hacer un estudio de la legislación procesal penal vigente en el Distrito Federal y en el fuero Federal e iré asentando mis propuestas concretas de la sustanciación que considero sería la ideal para resolver el recurso materia de análisis, para convertirlo en una verdadera herramienta de impugnación de autos.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El maestro José Ovalle Favela, dice que "los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión."¹

También se puede considerar que "los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendando a un Juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero."²

Respecto de la impugnación Humberto Briceño Sierra se expresa de la siguiente manera: "es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos."³

De tal forma que los medios de impugnación son las herramientas con que cuentan los sujetos legitimados procesalmente para combatir las resoluciones judiciales que consideran contrarias a ley, poniendo en duda la legalidad de las mismas, pero puede ocurrir que también se interpongan para combatir las omisiones del órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal de Alzada), buscando con dicha interposición que la autoridad encargada de resolver el medio de impugnación anule, revoque o modifique la determinación judicial reclamada.

Son instrumentos procesales concedidos por la ley a las partes para lograr la

¹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 4ª ed, Oxford University Press Harla, México, 1996, p. 328.

² MICHELI GIAN, Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil*, vol. II, EJEA, Buenos Aires, 1970, p 266.

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, 2ª ed., Harla, México, 1995, t. IV, p 672.

legalidad y justicia en el actuar del juez, y este control es en general, encomendando a un órgano jurisdiccional no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado, sino también en ocasiones de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero, pues lo que desea la parte que se considera agraviada, es un reexamen objetivo de la determinación judicial combatida, para lograr que se enderece la secuela procesal.

Las partes que en específico intervienen en éstos procedimientos son:

- 1.- El sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, conocido genéricamente como *impugnador*, que dependiendo del medio de impugnación varía tal nombre, pudiendo ser el de apelante, quejoso, etcétera.
- 2.- El órgano jurisdiccional responsable del acto u omisión impugnado, conocido como *Juez a quo*
- 3.- El órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, esto cuando no es el mismo que el anterior, pues si se trata de un superior jerárquico se le conoce como Tribunal de Alzada o Juez *Ad quem*.
- 4.- La contraparte del impugnador, quien normalmente defiende la validez del acto u omisión impugnadas, correspondiéndole en el proceso penal al Ministerio Público, cuando el apelante es el procesado o su defensor.

La interposición del medio de impugnación es el acto que da inicio a este procedimiento, la cual generalmente se hace ante el Órgano Jurisdiccional contra el cual se combate el acto de autoridad, debiéndose de expresar el medio de impugnación que en específico se hace valer y los datos que identifiquen claramente el acto u omisión que se combate.

Por cuanto hace a la motivación del medio de impugnación, ésta la exposición de los razonamientos jurídicos mediante los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. "A esta exposición de argumentos se le

denomina en la legislación y en la práctica, expresión de agravios".⁴ En materia penal el Tribunal de Alzada tiene la facultad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios en el recurso de apelación, cuando el recurso sea interpuesto por el procesado, o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

La interposición del medio de impugnación y de la motivación podrán hacerse conjuntamente o por separado, dependiendo de lo que disponga la ley, pues en el caso del "recurso de revocación" y de los recursos en el juicio de amparo, deberá realizarse la expresión de agravios en el acto de la interposición de dichos medios impugnativos. Lo cual de acuerdo a la economía procesal es lo que conviene, así como desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, se conocen los agravios en el momento mismo de la notificación por la cercanía e interés que se tiene en el proceso. Pero hay medios de impugnación en el cual la interposición y la expresión de agravios se dan en dos momentos, como ejemplo se encuentra la apelación, donde la interposición se realiza ante el Juez que dictó la resolución apelada y ante el *Ad quem* se presenta la expresión del malestar que ocasionó la determinación judicial recurrida.

De tal forma que los razonamientos lógico jurídicos que exprese el impugnador pretenderán demostrar que el acto impugnado: 1) infringió las normas procesales que regulan las condiciones de tiempo, forma o lugar de aquel, los cuales se conocen como errores *in procedendo* o de procedimiento; 2) violó las normas sustantivas por aplicar una ley inaplicable, o bien, por interpretar incorrectamente una ley, los cuales se conoce como errores *in iudicando* o bien de fondo; o 3) puede ocurrir que se haya basado el juzgador en un juicio erróneo sobre los hechos, por haber valorado indebidamente las pruebas o por no haberlas valorado.

Si en la resolución de la impugnación se estima fundado "el argumento señalado en el inciso 1, la consecuencia será que se declare la nulidad del acto impugnado; si se

⁴ OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p 329.

consideran fundados los argumentos indicados en los incisos 2 o 3, en la resolución se revocará o se modificará el acto impugnado.”⁵

Con relación a la admisión y efectos del medio de impugnación, en su generalidad el Juez del conocimiento es quien debe resolver sobre la admisión de aquel, revisando que haya sido interpuesto en tiempo y forma, por quien tenga la personalidad jurídica para hacerlo.

En materia procesal penal, tratándose del recurso de apelación, el Juez natural sólo debe revisar que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, que el auto sea apelable y por quien estuviere legitimado procesalmente para hacerlo, debiendo remitir las constancias al Tribunal de Alzada. En cuanto a los medios de impugnación que debe resolver el mismo Juez que dictó el acto o cometió la omisión, se encuentra el de revocación, en el cual además de cubrir los requisitos antes señalados, tendrá que verificar que se haya hecho la expresión de agravios.

Por cuanto hace a los efectos del medio de impugnación, éstos pueden ser: a) en el “efecto devolutivo” conocido también como “en un solo efecto”, el cual tiene la característica de ser ejecutivo, pues no evita la realización del acto de autoridad y permite la continuación del procedimiento; y b) en “ambos efectos” o “suspensivo”, adquiere este nombre debido a que se impide el curso del proceso o de la sentencia, es decir, paraliza la secuela procedimental impidiendo la consumación de la determinación judicial recurrida.

No omito señalar que cuando el medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por un Juzgador distinto al que dio motivo a su origen, debe decidir en definitiva sobre la admisión y efectos de aquél.

La sustanciación es diversa dependiendo del medio de impugnación interpuesto, pero puede señalarse que en la generalidad dentro de esta etapa se dará oportunidad a la contraparte para expresar sus argumentos sobre los motivos de inconformidad (agravios) aducidos por el impugnador, lográndose dentro de ésta, desahogar pruebas y formular

⁵ *Ibidem*, p 330.

alegatos, por lo que una vez concluida esta etapa el Juzgador deberá proceder a dictar su resolución judicial.

Este procedimiento (medio de impugnación) termina con la resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional competente (ya sea el Ad quem si se trata de un recurso vertical o el A quo si nos encontramos ante un recurso horizontal) determinando fundados o no los motivos de inconformidad (agravios) expresados por el impugnador recurrente; declarando la validez o nulidad del acto impugnado o bien, siendo los efectos de su resolución los siguientes: mandar revocar, modificar o confirmar la actuación judicial combatida.

En cuanto a la clasificación de los medios de impugnación, es de señalarse que existe una gran cantidad de clasificaciones, por lo que para cuestiones del presente trabajo solo señalaremos dos, que son: a) de acuerdo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación y b) de acuerdo a los poderes atribuidos al Juzgador que debe de resolver la impugnación.

Con respecto a la primera clasificación, ésta considera a los medios de impugnación verticales y horizontales. Los medios de impugnación son verticales cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (*Ad quem*) es diferente del Juzgador que emitió el acto impugnado (*a quo*). "A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el juez A quo "devolvía la jurisdicción" al tribunal Ad quem."⁶

Por su parte los medios de impugnación horizontales, son aquellos que son resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado "a esta clase de medios de impugnación -en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación-; también se les llama no devolutivos

⁶ *Ibidem*, p 331.

o remedios, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismos (remediar) los errores que haya cometido.”⁷

Por cuanto hace al segundo criterio, los medios de impugnación se clasifican en: medios de anulación, a través de estos el juzgador solo puede decidir sobre la validez o nulidad del acto impugnado; medios de sustitución, en éstos el Juzgador que resuelve, se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado por lo que puede confirmarlo, modificarlo o revocarlo, en estos casos la resolución sustituye total o parcialmente al acto impugnado; y por lo que hace a los medios de control, en este el *ad quem* se limita a determinar si dicho acto impugnado debe o no aplicarse o si la omisión debe o no subsanarse, verbigracia el recurso de queja.

2.- RECURSO

Según el Jurista Carlos Barragán Salvatierra, la palabra recurso deriva del italiano *ricorso-ricorsi*, cuyo significado es “volver al camino andado o volver a tomar el curso”⁸; en el libro jurista Luis Antonio Hernández Pliego se encuentra que la palabra “recurso procede del latín *recursus*, que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.”⁹

Por su parte en el Diccionario para Juristas se define al recurso como “la acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra. Retorno de una cosa al lugar donde salió.”¹⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano se expresa de la siguiente manera: “es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución jurídica pronunciada en un proceso

⁷ *Idem.*

⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw Hill, México, 1999, p 496.

⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Luis Antonio, *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*, Porrúa, México, 2000, p 54.

¹⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario Para Juristas*, Porrúa, México, 2000, Tomo II, pp. 1332-1333.

ya iniciado, generalmente ante el juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."¹¹

Todo recurso es en realidad, un medio de impugnación. Contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos, esto significa, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie; "el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya se como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos."¹²

De tal manera Puede señalarse que existen los recursos *lato sensu* (que son los medios de impugnación) y los recursos propiamente dichos, o recursos *stricto sensu*, por lo que en el primer caso un medio impugnativo, es la oportunidad de defensa que se inicia como una acción, de una manera procedimental independiente ya que comienza un nuevo juicio, significando lo anterior que no se está en presencia de una prolongación del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que el medio impugnativo participa de las características que individualizan a un juicio, "es por lo cual se configuran verdaderos juicios impugnativos"¹³.

Mientras que por su parte el recurso en sentido estricto, es el medio por el cual la misma jurisdicción (recurso horizontal) o una de la misma materia pero superior en grado, revisa una actuación judicial teniendo la facultad para confirmarla, modificarla o revocarla, de tal manera que no existe una contienda entre el recurrente y la autoridad que dictó la determinación que se recurre, sino que se pone en conocimiento del Ad quem (recurso

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo IV, pp. 2702-2703.

¹² GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General Del Proceso*, 9ª ed., Harla, México, 1996, p. 299.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 35ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 181.

vertical) la actuación del Juez natural, para que aquel entre al estudio de la misma y resuelva sobre dicha controversia, o bien puede ocurrir que el recurso lo resuelva la misma autoridad que dictó la determinación impugnada, como es el caso del "recurso" de revocación.

Puede observarse que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, denominan *recurso* a todos los medios legalmente establecidos que tienen las partes para impugnar las resoluciones judiciales que por una causa fundada consideran injustas, garantizando de esta manera en mayor medida el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

De tal manera que el recurso técnicamente, "es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones"¹⁴. Esto significa que pueden existir medios de impugnación que no son recursos, pero un recurso siempre será un medio de impugnación.

Ahora bien, dentro de los recursos encontramos: la apelación, la reposición de procedimiento (señalada por el maestro Julio Antonio Hernández Pliego), la denegada apelación y la revocación.

A través de ellos, las partes pueden recurrir diversas resoluciones judiciales que se dan dentro del procedimiento penal, que consideran no se encuentran ajustadas a derecho y les ocasionan algún agravio.

Es de señalarse que cualquier recurso para ser procedente requiere cubrir los siguientes requisitos:

- a) : Estar previsto en la ley.
- b) Que la ley reconozca la procedencia del recurso contra la resolución judicial impugnada.
- c) Legitimación procesal para poder impugnar la determinación judicial.

¹⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Luis Antonio, *op. cit.*, p 61.

- d) Existencia de interés por quien interpone el recurso, es decir, tener un derecho conculcado o bien que pueda ser afectado por la resolución judicial recurrida.
- e) Que se expresen agravios (en el caso de la apelación, los agravios se formulan ante el Juez Ad quem).
- f) Que sea interpuesto dentro del término señalado en la ley, así como en la forma que esta misma establezca.

Si no se cubren los requisitos antes enunciados, lo más probable es que la autoridad judicial encargada de revisar los requisitos de procedibilidad, no admita el recurso que se interponga, y de haberlo admitido, seguramente lo que ocurrirá es que el tribunal encargado de resolver el recurso, determine que el recurso fue mal admitido y por tanto devolverá el asunto a su lugar de origen.

En otro tenor, el maestro Luis Antonio Hernández Pliego hace la siguiente clasificación de los recursos:

- a) Devolutivo y Suspensivo.
- b) Limitativos y Extensivos.
- c) Horizontales y Verticales.
- d) Procedentes e Improcedentes.
- e) Ordinarios y Extraordinarios.
- f) Principales y Subsidiarios.
- g) Positivos y Negativos.
- h) Errores *in iudicando* y Errores *in procedendo*¹⁵

Siendo de gran relevancia para éste estudio, las clasificaciones marcadas con los incisos a, c y e. Por lo que a continuación se procede a su análisis.

Por cuanto hace a los efectos del recurso estos pueden ser devolutivo y suspensivo, el primero, es aquel cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, y la cual el órgano jurisdiccional podrá ejecutar, aún cuando se halle en trámite

¹⁵ *Ibidem*, pp. 90-95

el recurso; el efecto suspensivo, es aquel que detiene la secuela procedimental del acto recurrido.

En cuanto al órgano encargado de resolver el recurso, éste se distingue en *horizontal* y *vertical*. El primero es conocido también como remedio, ya que todas las etapas con que cuentan el "recurso" (interposición, legitimación, admisión, tramitación, desahogo de pruebas y resolución), les da trámite el mismo órgano jurisdiccional que genera la determinación judicial recurrida, teniendo la posibilidad de corregir, mejorar (enmendar), el proveído dictado por la misma autoridad o bien confirmarlo (sentido en que comúnmente se resuelve). En cuanto a los recursos *verticales*, de estos conoce una autoridad superior en grado a la que emitió la resolución judicial combatida, es decir, el *Ad quem* es quien se encarga de resolverlo, esta autoridad superior jerárquica puede ser unitaria (Tribunal Unitario de Circuito) o bien colegiado (Tribunal Superior de Justicia).

Señala el ilustre maestro José Ovalle Favela, que "la jurisdicción no se devuelve como si fuese un bien mueble. Tanto el juez *A quo* como el tribunal *Ad quem* tienen su propia jurisdicción; pero tienen diferente competencia por razón del grado."¹⁶

La clasificación que distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios, tiene principalmente carácter procesal civilista, tomando como punto de partida la resolución objeto del recurso, por ende, "son ordinarios los que se invocan contra las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "cosa juzgada" y extraordinarios, los que sí han alcanzado esa autoridad."¹⁷

De tal suerte que los recursos ordinarios suscitan una instancia nueva dentro del mismo proceso, en tanto que los extraordinarios, constituyen otro juicio en sí. Por lo que podemos señalar como recursos ordinarios el de revocación, apelación, denegada apelación y reposición del procedimiento; y como extraordinarios se encuentra en materia civil el de apelación extraordinaria y en materia penal, el de reconocimiento de inocencia del sentenciado.

¹⁶ OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*. 4ª ed., Harla, México, 1996, p. 331.

¹⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 618

Ahora procederé a profundizar respecto de los recursos ordinarios para mejor entendimiento de este trabajo terminal.

2.1. RECURSOS ORDINARIOS.

A) APELACIÓN

Etimológicamente, la palabra apelación viene del latín *apellatio* o *apellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el "acto por el cual se pide al Tribunal de Alzada, que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio."¹⁸ Es "el entablado para que una resolución sea revocada, total o parcialmente por tribunal o autoridad superior al que la dictó."¹⁹

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que es "un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquel la modifique o revoque."²⁰

Colín Sánchez opina que la apelación es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el Defensor, el inculpado (procesado, acusado, sentenciado) y el ofendido (solo por lo que hace a la acción reparado del daño), manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, con ello origina que un tribunal de distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte nueva resolución judicial.

De lo anterior se advierte que la apelación, es un recurso ordinario por medio del cual las partes (Ministerio Público, Defensor, inculpado y ofendido), recurren ya sea una o varias de ellas, a una resolución judicial (apelable por disposición de la ley) que consideran no se encuentra ajustada a derecho, interponiendo dicho recurso ante la autoridad que la dictó con la finalidad de que el superior jerárquico (Tribunal de Alzada), revoque o

¹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I p. 107

¹⁹ *Ibidem*, p. 1332 y 1333

²⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo I, p. 176.

modifique la resolución judicial apelada.

El objeto del recurso de apelación es que el Ad quem examine si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o ésta se aplicó inexactamente, si se motivó correctamente la resolución apelada o si se careció de motivación, si se valoraron correctamente las pruebas o si se alteraron los hechos, para que el superior jerárquico una vez examinados los agravios y actuaciones determine si se revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

Es de señalarse que el recurso de apelación se interpondrá con efectos suspensivos o ambos efectos para el caso en que se recurra a una sentencia definitiva y en un solo efecto para el caso de que se recurra cualquier otro auto apelable por disposición expresa de la ley.

Pueden interponer este recurso el Agente del Ministerio Público, el Defensor, el inculpado y el ofendido o su representante cuando el primero haya fungido como coadyuvante del Ministerio Público y se trate de la reparación de daños y perjuicios.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Juez autor de la resolución impugnada, sin sustanciación alguna le admitirá si procediere (teniendo el Juez solo la facultad de verificar que la resolución impugnada sea apelable, que la apelación se haya interpuesto en tiempo y por parte en el proceso).

Para el caso que la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de apelación al Tribunal de Alzada para su sustanciación, y para el caso de que haya sido admitida con efectos suspensivos se remitirá el expediente original al Superior Jerárquico; sin que en el momento de la interposición sea necesario formular agravios, los mismos se formularán ante el Tribunal de Alzada.

Una vez recibido el testimonio de apelación o el expediente original por el Tribunal de Alzada le dará el siguiente trámite:

Dictará un auto de radicación, el cual notificará a las partes, el efecto en que fue admitido y se pondrán los autos a la vista de las mismas para que propongan pruebas (con las limitantes que la ley establece); por lo que una vez admitidas las que conforme a derecho procedan, se señalará día y hora para la audiencia, desahogadas las pruebas o en el

caso de que no se hayan ofrecido, declarará visto el proceso, quedando cerrado el debate y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, pero puede ocurrir que el tribunal después de la vista, considere necesario la práctica de alguna diligencia, ésta podrá decretarla para mejor proveer y desahogarla dentro de diez días; es muy importante que la parte apelante formule sus agravios ya sea en el momento mismo de la interposición del recurso, en la vista del negocio o bien entre estos dos momentos, siendo los agravios la parte toral de cualquier recurso, por lo cual ante la omisión de su formulación, queda sin materia el recurso de apelación. Para el caso en que no se hayan formulado adecuadamente, el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos cuando el apelante sea el procesado o el defensor de éste.

Llegado el día y hora para la vista del negocio, comenzará la audiencia haciendo el Secretario una relación de la toca (expediente), enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las demás partes, esto en el orden que señale el funcionario que presida; para el caso que sean dos o más los apelantes, el mismo funcionario decidirá quien hace uso primero de la palabra y así sucesivamente, hablando al último el procesado o su defensor. Esta diligencia se llevará a cabo concurran o no las partes, hecho lo anterior el funcionario que presida declarará visto el asunto y por tanto cerrado, debiendo dictar su fallo en el término que señale la ley.

Los sentidos en que puede resolver el Ad quem son: revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también puede ocurrir que mande reponer el procedimiento para el caso en que el apelante así lo haya solicitado, o bien, que el Tribunal de Alzada se percate que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, esto en el caso de torpeza o negligencia de su defensor.

De lo anterior se advierte la importancia de este recurso, pues se pone en conocimiento del Tribunal de Alzada el actuar del juez autor de la resolución recurrida, para que éste, mayor en grado y en conocimiento, reexamine la resolución judicial impugnada y determine si el actuar del A quo estuvo correctamente fundado y motivado, o sino se ajustó a derecho o se ajustó parcialmente a derecho y por tanto el abanico de

posibilidades que tiene el Ad quem para resolver el caso, ya que puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o bien ordenando la reposición del procedimiento.

B) DENEGADA APELACIÓN

Etimológicamente, denegar proviene "del latín *denegare*, significa no conceder lo que se solicita. En diferentes acepciones, la denegada apelación es un recurso ordinario que procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o la admite sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al apelante."²¹

Es un "medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitido, es procedente en ambos efectos."²²

"El que interpone la parte que, una vez que apeló una resolución, fue rechazada por el Juez."²³

Denegada apelación, "es el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación de grado."²⁴

Por su parte el jurista Guillermo Colín Sánchez, define a la denegada apelación de la siguiente forma: "es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas".²⁵

De tal manera que la denegada apelación es un recurso ordinario, vertical y

²¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Luis A., *op. cit.*, p 419.

²² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos., *op. cit.*, p 508.

²³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, p. 1333.

²⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo I, p. 898.

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 642

devolutivo, siendo su característica el ser un remedio procesal que tiene como objetivo que el Superior Jerárquico del A quo que dictó el auto denegatorio del recurso de apelación, revoque dicho auto y dicte uno donde tenga por admitido el recurso de apelación, mandando tramitarlo en la forma y con los efectos que corresponda, o bien proceda a revisar el efecto con que se haya concedido el recurso, de tal manera que su naturaleza jurídica es la de ser un derecho de defensa en juicio, frente a la negativa del juez natural a autorizar la admisión del recurso de apelación, siendo importante precisar, que el Juez *A quo* no podrá negar la admisión del recurso de denegada apelación, ni aún en el caso que el mismo sea interpuesto por parte no legitimada a la cual se le haya negado la admisión del recurso de apelación.

Por medio de la denegada apelación, se busca que el *Ad quem* revise el juicio de admisibilidad de la apelación realizado por el juez de primera instancia que en su función lo declaró inadmisibile, o bien que estudie la calificación del grado en el caso de que haya sido admitido el recurso (pero solo en el efecto devolutivo procediendo el suspensivo), con el propósito en el primer supuesto, que revoque la providencia denegatoria y declare admisible el medio de impugnación, o en la segunda hipótesis, corrija el grado en que debió admitirse, y disponga su sustanciación en la forma y efectos procedentes.

Se deja en claro que los únicos autos del *A quo* que pueden impugnarse mediante el recurso de denegada apelación son: el que determina no ha lugar a acordar de conformidad la admisión de la apelación y el que califica inadecuadamente el grado en que se admite sin que se tenga que agotar alguna otra carga procesal.

Con toda certeza el letrado Miguel Ángel Fernández refiere que si este recurso no existiera, el juez *A quo* podría ahogar todo intento de apelación por el sencillo expediente de negarse a admitir el recurso, hecho que nunca llegaría al conocimiento del juez *Ad quem*, agregando que este recurso no es un gracioso inventó de la ley, "se trata del único medio de evitar las peores consecuencias de un error anterior, concretamente el de dividir en dos estadios la sustanciación del recurso. Téngase en cuenta, además, que en la fase de

admisión, el juez solo puede entrar a analizar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de apelación, nunca si este es o no fundado".²⁶

Bien podría alegarse que el Juez de primera instancia solamente tiene que verificar que el recurso de apelación sea interpuesto en tiempo y que la ley contemple como apelable dicha resolución, pero podría darse el caso que el Juez natural por simple capricho no tuviera por admitido el recurso de apelación, siendo a todas luces que él mismo se interpuso en tiempo, forma y derecho, o bien cometa el error de admitirlo en el efecto devolutivo, siendo claro que debía de haberlo admitido en ambos efectos; para tales violaciones al procedimiento, está diseñado el presente recurso de denegada apelación, pues es de señalarse que ante la naturaleza humana ningún juzgador está exento de cometer errores, por ello la oportunidad brindada por los Códigos Adjetivos Penales a las partes, de poder recurrir el auto que niega la admisión de la apelación, lo anterior con el objeto de no hacer nugatorio el derecho de defensa consagrado en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna.

El trámite que sigue la denegada apelación es sencillo, el recurso se interpone verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes en que se notifica la resolución que niega la admisión de la apelación; *él A quo* una vez recibida ésta, sin más trámite ordenará integrar certificado autorizado por el secretario de acuerdos, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere conveniente, lo anterior debe hacerlo dentro de los tres días siguientes de interpuesto el recurso.

Recibido el certificado autorizado por el Tribunal de Alzada, este lo podrá poner a la vista o no de las partes dependiendo si se trata de legislación local o federal, y citará para sentencia, pudiendo los legitimados procesalmente dentro de ese término formular sus alegatos (legislación del Distrito Federal). Si se declara admisible la apelación o el grado,

²⁶ DE LA OLIVA, Andrés y Miguel Ángel Fernández, *Derecho Procesal Civil*, T. II, 4ª ed, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1997, p. 259

se pedirá al Juez de primera instancia el testimonio o el expediente para la sustanciación del recurso.

C) RECURSO DE QUEJA

"Del latín *coaetiare*, en su acepción más importante, es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales."²⁷

Recurso de queja, es "el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso."²⁸

Por principio de cuentas hay que señalar que este recurso es de reciente creación en materia federal, ya que data del mes de enero de 1984, mismo que fue reformado en 1985 y en su totalidad en diciembre de 1987. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo incluyó hasta el año de 1989 (artículo 398 bis Código Federal de Procedimientos Penales y 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La naturaleza del recurso de queja es el ser de carácter ordinario, con el que se pretende controlar a los jueces en sus funciones para que éstos emitan sus resoluciones en término y se apeguen a la ley, es decir, tiene la función de ser un control de legalidad.

Mismo que procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o no ajusta el trámite a lo dispuesto en la ley respectiva

El objeto de este recurso es revisar la conducta omisiva, el silencio, indiferencia o falta de actuación del juez ante un pedimento concreto (específico) o el cumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica. "Su objeto es esencialmente, que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben

²⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo IV, p. 2644.

²⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, pp. 1334.

resolver, cumplan con las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por la ley.²⁹

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que considere tener derecho a ello, pero el Ministerio Público lo podrá interponer para el caso en el cual el juez no radique la consignación en el término de ley o bien que no libre o niegue la orden de aprehensión dentro del plazo que señala el dispositivo correspondiente. Es de precisarse que la queja procede su tramitación en cualquier momento a partir que se dé el hecho motivador, debiendo interponerse por escrito ante el superior jerárquico del Órgano Jurisdiccional que motivó la queja.

El procedimiento para su trámite es el siguiente: una vez interpuesto dicho recurso, el *Ad quem*, dentro de las 48 horas siguientes deberá darle entrada a la queja. Si se considera fundado el recurso, se requerirá para que dentro del término de tres días siguientes el *A quo* rinda su informe. Transcurrido el plazo señalado, dentro del término de las 48 horas siguientes, se dictará la resolución correspondiente. Es de puntualizar que para el caso en el cual el juez de primera instancia no rinda el informe se establecerá la presunción de ser cierta la queja, incurriendo el juez inferior en una multa de 10 a 100 veces de salario mínimo.

D) RECURSO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La palabra reposición proviene “del latín *repositio-onis*, acción y efecto de reponer, volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta.”³⁰

El maestro Julio Antonio Hernández Pliego conceptúa a la reposición como “el acto procesal por el cual, el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto fallado en sentencia, anula o inválida determinada actuación judicial apartada de la legalidad, y ordena al inferior la reanudación

²⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos., *op. cit.*, p 510.

³⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo IV, p. 2798.

del procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto.”³¹

La reposición del procedimiento es “la sustitución de los actos procesales que por resolución del órgano o Tribunal Superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades no observadas en una parte o toda la secuela procedimental.”³²

O bien, se puede entender por tal: “el interpuesto con el fin de solicitar a los jueces que reformen sus resoluciones cuando no son sentencias.”³³

Es de precisarse que este “recurso” se encuentra subordinado al de apelación, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hablan de los casos en los que habrá lugar a la reposición del procedimiento dentro del capítulo de la apelación, además, el Tribunal de Alzada para poder conocer de este recurso, es en virtud de la interposición de la apelación, es por lo que considero que la reposición de procedimiento no es en realidad un recurso por sí mismo, sino que es uno de los sentidos en que puede ser resuelto el recurso de alzada, además que las partes lo que buscan con la apelación es que la resolución judicial sea revocada o en su defecto modificada y no que se reponga el procedimiento, pues ello implica mayor duración del procedimiento, con los inconvenientes que implica, uno de los más importantes, el de ya haberse generado en el Juez de primera instancia cierto criterio respecto de la controversia a la cual le esta dando trámite y de la que se le ordenó volver a despachar.

La reposición del procedimiento solo se decretará a petición de parte, para lo cual el recurrente deberá expresar los agravios en que apoye su petición, no pudiéndose alegar en contra de los que el agraviado se haya conformado expresamente, no obstante lo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fuera combatido, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Luis Antonio, *op. cit.*, p. 382.

³² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos., *op. cit.*, p 511.

³³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, pp. 1334.

E) RECURSO DE REVOCACIÓN

Revocación, proviene "del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de revocar, dejar sin efecto una concesión, un mandato a una resolución, acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante."³⁴

Juan Palomar de Miguel dice que el recurso de revocación es "aquel que solo procede contra los decretos y los autos no apelables y cuyo objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, para sustituirla o para que quede sin efecto."³⁵

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española, refiere que revocar, "proviene del latín *revocare*, que quiere decir dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución."³⁶

Tradicionalmente se ha considerado a la revocación como un recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admiten expresamente el de la apelación, que no son la sentencia de la segunda instancia y que son recurribles, cuyo trámite y resolución corresponde a la propia autoridad judicial que los emitió, apareciendo reglamentado en las legislaciones procesales del país en lo general de una manera similar, aunque con pequeñas diferencias en cuanto a su naturaleza, a veces en cuanto al nombre del recurso, o bien, en lo que hace al número de las resoluciones revocables, a la forma de procedencia (oficiosa o instancia de parte) o finalmente, al término para interponerse o el efecto en que debe admitirse.

Debo señalar que no comparto la opinión tradicional sobre la definición y trámite que se ha venido dando a la revocación hasta este momento, pues con el mismo, la revocación ha demostrado no ser un recurso, sino un remedio procesal concedido al órgano jurisdiccional para corregir su actuar, ante los errores que cometa en el desarrollo de la secuela procedimental, compartiendo las características de los incidentes, por ello bien podría ser un incidente de revocación de auto no apelable, o bien un híbrido entre un recurso y un incidente, siendo esto la materia de estudio del presente trabajo.

³⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo IV, p. 2856.

³⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, pp. 1334.

³⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, Talleres Tipográficos de la Ed, Espasa Calpe, S.A., España, T.V., 1970, p. 1155.

Debo dejar en claro, que la nota esencial o característica del recurso es la devolución de la jurisdicción o bien el conocimiento por otro tribunal de la misma jerarquía, pero que goce de imparcialidad al momento de resolver el recurso, pues lo que se busca es un reexamen objetivo de la resolución judicial impugnada. De tal manera que de los dos recursos de mayor importancia, o sea el de revocación y el de apelación, solamente el segundo y no el primero, viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra, ya que el primero no es un recurso, sino un simple medio impugnativo, que reviste en realidad la forma de un incidente de nulidad.

Desde mi perspectiva, la revocación para convertirla en un verdadero recurso en la primera instancia, se le debe convertir en un recurso devolutivo, en el cual el Superior Jerárquico del Juez que dictó la determinación judicial que se combate, entre al estudio del auto, teniendo la facultad de confirmar, modificar o revocar dicho auto impugnado.

Y en el caso que la resolución judicial impugnada sea un auto dictado en la segunda instancia, considero que se debe permitir resolver el recurso a una autoridad judicial de la misma jerarquía, ello para garantizar la imparcialidad del juzgador.

Es importante señalar que al recurso de revocación se le dio la característica de ser un recurso horizontal, porque a través del tiempo se ha considerado que los autos contra los cuales procede la interposición de la revocación son de poca importancia, lo cual actualmente se encuentra muy alejado de la realidad, pues existen autos de gran importancia para las partes, como el que niega la admisión de determinadas pruebas o bien como el que revoca la libertad caucional.

Solo por dejar apuntado, el recurso de revocación actualmente procede siempre que no se conceda por el Código Procesal el de apelación, que la resolución judicial sea recurrible y que no se trate del fallo definitivo que emiten los tribunales de segunda instancia. Se interpone en el acto de la notificación o al día siguiente hábil (5 cinco días hábiles en fuero federal). El juez o tribunal ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días hábiles siguientes o de las

cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella la resolución contra la que no se da recurso alguno (artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El presente recurso en algunas legislaciones asume el nombre de reposición, lo cual es intrascendente para este trabajo. Es por lo que hasta este momento solo dejaré apuntado que el "recurso" de revocación, con el trámite que se le da, en realidad no es un recurso.

3.- PROCEDIMIENTO PENAL

La palabra procedimiento deriva "del verbo latino *procedo, is essi, essum, dere* (de *pro*, adelante, y *cado*, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante."³⁷

Tomás Jofre define al procedimiento penal como una "serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, al observar formas establecidas por la ley, conoce el delito y sus autores con objeto de que la pena se aplique a los culpables (citado por Carlos Barragán Salvatierra)."³⁸

Procedimiento es "el que se sigue para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda."³⁹

Procedimientos Penales, son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiéndose los trámites previos o preparatorios. En "el ordenamiento mexicano se ha hecho un intento de señalar los diversos procedimientos penales, y así el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales regula los siguientes: a) averiguación previa; b) preinstrucción; c) instrucción; d) juicio; e) ejecución; f) relativos a inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos."⁴⁰

De tal manera que el procedimiento en derecho penal es el conjunto de etapas que se siguen para la investigación de los delitos, identificación y persecución de las personas en

³⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *op. cit.*, p 20.

³⁸ *Ibidem*, p 21.

³⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, pp. 1334.

⁴⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo IV, p. 2570

su comisión, ejercicio de la acción penal y consignación del detenido, instrucción del proceso, juicio y su ejecución, así como lo relativo al procedimiento especial que se sigue para los inimputables. Es necesario señalar que dentro de los procedimientos penales, la etapa de la Averiguación Previa corresponde tramitarla al Ministerio Público, que es la autoridad encargada de la administración de justicia, quien una vez que considera se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, ejerce acción penal en su contra y lo consigna ante la autoridad judicial, la cual se va a encargar en uso de sus atribuciones de revisar si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del consignado, siendo por tanto el Órgano Jurisdiccional el encargado de fijar o no la litis; además, se puede considerar que el Juzgador es quien tiene mayor presencia dentro del procedimiento penal el cual se divide en diversos procedimientos (etapas que lo conforman) y en un proceso, mientras que la presencia del Ministerio Público como autoridad se limita a la etapa de Averiguación Previa. Es importante añadir, que dentro del grupo de los procedimientos se encuentran los mismos incidentes, los cuales se resuelven mediante una sentencia incidental que no necesariamente afecta el fondo del asunto.

4.- PROCESO

Deriva "del latín procesos, que significa progresión por las etapas sucesivas de que consta."⁴¹

Es "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."⁴²

Considerado también como el "agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. El que se encamina a la averiguación de un delito, al descubrimiento de su autor, y a la imposición de la pena correspondiente."⁴³

⁴¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *op. cit.*, p 20.

⁴² DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de derecho*, Porrúa, 7ª ed, México, 1978, p515

⁴³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, pp. 1252.

También se le define como "conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia."⁴⁴

Pero en general entendemos por proceso un conjunto complejo de actos encargados por el Estado al poder judicial mediante los jueces, quienes se encargan de dirimir los derechos controvertidos de las partes, las cuales promueven lo que a los intereses que representan corresponde, y posteriormente el órgano jurisdiccional con los elementos que las partes le aportan, pasa a la etapa de juicio donde resuelve los derechos controvertidos.

El proceso penal inicia una vez que el juez ha fijado la litis con el dictado del auto de sujeción a proceso o de formal prisión preventiva, poniendo los autos a la vista de las partes para que propongan pruebas, las cuales serán admitidas o desechadas por el órgano jurisdiccional en uso de la facultad que le otorga la ley, fijando el juez fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas; una vez desahogadas las probanzas y considerando el juez que se encuentra agotada la instrucción y que no es necesario el desahogo de algún otro elemento de prueba, cerrará la misma, tratándose de un procedimiento sumario señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conclusiones verbales, pero si es un procedimiento ordinario, pasará los autos a la vista del Ministerio Público y posteriormente de la defensa para que formulen sus conclusiones, hecho lo anterior fijará día y hora para la audiencia de vista, por lo que celebrada cualquiera de dichas audiencias, los autos pasarán a la vista del Juez para que dicte sentencia, esta es la etapa del Juicio.

Es necesario asentar que el proceso abarca desde que se fija la litis con el auto de sujeción a proceso o de formal prisión preventiva y hasta la audiencia de conclusiones verbales o de vista, habiendo entre estos extremos una gran variedad de peticiones que pueden promover las partes, mismas que pueden ser acordadas de conformidad o no por el Juzgador, siendo de importancia las que no acuerde de conformidad el Juez pues contra ellas proceden los recursos previstos en la ley, siendo de importancia para este trabajo todas aquellos autos contra los que no proceda el recurso de apelación y sean recurribles pues en

⁴⁴ OVALLE FAVELA, José., *op. cit.*, p. 53.

este supuesto procederá el de revocación. Además de los dictados en segunda instancia antes de la sentencia.

De lo anterior resulta evidente que el proceso en materia penal, solo es una parte que conforma el procedimiento penal. Y es en el proceso, donde se interponen la mayor cantidad de recursos, ya que en él las partes realizan la mayor cantidad de peticiones al juzgador con la intención de que les sean admitidos los elementos que consideran generarán a la postre generen de convicción en la autoridad jurisdiccional para que resuelva a favor de los intereses que respectivamente representan.

5.- INCIDENTE

De acuerdo con Javier Piña y Palacios, "la palabra *incidente* es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra existen dos acepciones: la primera *incide*, *incidere*, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra esta en el verbo *cadere* y en la preposición *in*, que significa caer sobre venir. Tales son los significados de la palabra."⁴⁵

También se puede considerar, que es una cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con "él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo."⁴⁶ La anterior definición tiene una connotación civilista.

Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, "aquello que relacionado con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos."⁴⁷

Para Demetrio Sodi, es "toda cuestión que sobreviene en el proceso que plantea un objeto necesario del mismo en forma que obliga a darle una tramitación especial."⁴⁸

⁴⁵ PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, *Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal*, México, 1948., p.46.

⁴⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 808

⁴⁷ *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Tomas Moro, Espasa, Madrid, España, 1998, p. 512.

⁴⁸ SODI, DEMETRIO, *Nuestra ley Penal*, 1ª. Ed, Librería Bouret, México, 1998, p. 181

Desprendiéndose de lo anterior, que durante el proceso surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano jurisdiccional debe resolver con el procedimiento establecido en las leyes adjetivas que son los incidentes, mismos que se resuelven con una sentencia incidental, que únicamente va a resolver dicho asunto planteado en el incidente y en la mayoría de los casos no afecta el fondo del asunto, pues su objeto versa sobre objetos conexos al principal y es la sentencia definitiva donde se resuelve el fondo de la controversia planteada

Es necesario señalar que es un pequeño procedimiento dentro del proceso y que en materias como la civil se lleva y resuelve en cuerda separada; pero ha quedado apuntado que en materia penal se resuelven dentro del mismo expediente, pero sin que en la mayoría de los casos llegue a afectar la sentencia definitiva, esto es, en forma independiente a la sentencia definitiva, como en el caso de las libertades bajo caución o bajo protesta, la de incompetencia, reparación del daño exigible a terceros, acumulación o separación de autos, etcétera.

Con la excepción del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido por haber aparecido viva la persona que se reputaba muerta o por haber sido judicialmente declarados falsos los documentos que servían de base para la imputación, el cual, al resultar procedente, se sobresee la causa, misma que tiene el efecto de una sentencia definitiva.

Así, tenemos que pueden clasificarse por incidentes diversos, que incluyen los de competencia, suspensión del procedimiento, incidentes criminales en el juicio civil, acumulación de procesos, separación de procesos, impedimentos, excusas y recusaciones, reparación del daño exigible a terceros, libertad bajo protesta, libertad bajo caución, o incidentes no especificados como lo señala el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales incluye los incidentes antes mencionados, pero los reglamenta y enumera en orden distinto bajo el libro de "incidentes de libertad", donde coloca a la libertad bajo caución, libertad provisional bajo protesta, y en el título de incidentes diversos se refiere a la sustanciación de las

competencias, impedimentos, separación de autos, reparación del daño exigible a personas distintas del inculpaado e incidentes no especificados.

De lo antes señalado se advierte que los incidentes son resueltos por el Juez natural u Órgano Jurisdiccional del conocimiento, sin que sea necesario que los mismos los resuelva el Superior Jerárquico, salvo que la resolución emitida por el Juez natural sea impugnada por alguna de las partes y la ley disponga que contra dicha resolución proceda la apelación, pero en este caso nos encontramos en otro supuesto.

Es importante el comprender la naturaleza de los incidentes, dado que los mismos en su trámite y resolución tienen mucho parecido con el "recurso de revocación".

a) CUESTIONES INCIDENTALES

Cuestión accesoria que "se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre durante el curso de la instancia."⁴⁹

Las cuestiones incidentales se llevan en ocasiones por cuerda separada y comúnmente se ha considerado que son accesorias al principal sin que esto sea necesariamente obligatorio.

Podemos señalar como cuestiones incidentales verbigracia: las de competencia, los incidentes criminales en el juicio civil, las que resuelven sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, las de libertad, las de acumulación y separación de procesos, los impedimentos, las excusas y recusaciones, entre otros, los cuales se resuelven en el mismo expediente principal sin que sea necesario formar un cuadernillo incidental, pues ello queda al arbitrio del Juez, por último se puntualiza que dichos incidentes no versan sobre el fondo del proceso.

6.- PARTES EN EL PROCESO

Las partes en materia civil se definen como los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

Alcalá-Zamora define a las partes como "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate."⁵⁰

⁴⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 1253

De tal manera que en materia procesal penal, se considera como parte a todo aquel sujeto que por algún motivo de hecho o de derecho, le ha sido reconocida su legitimación procesal para poder intervenir en el proceso, ya sea para defender su interés personal (procesado), sea para asesorar en derecho de defensa al encausado (defensor), ya sea para defender los intereses de la sociedad (Ministerio Público) o bien para defender su derecho para la acción reparadora del daño (ofendido o víctima cuando coadyuvan con la Representación Social). Siendo estos los únicos sujetos que intervienen en el procedimiento penal, y se puede decir que quien completa el trinomio procesal es el Juez, mismo que se encarga de dirimir la controversia, sin que él mismo tenga interés alguno en la misma al ser una institución pública imparcial.

A) MINISTERIO PÚBLICO

El letrado Juan Palomar de Miguel, lo define como "el órgano del Estado que actúa como parte ante los tribunales en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley; en el orden penal ejercita la acción pública de acusación de los presuntos delincuentes."⁵¹

Para el catedrático José Ovalle Favela, el Ministerio Público es "el órgano del Estado, instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controviertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes menores o incapaces."⁵²

Es una institución del Estado (Poder Ejecutivo), actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes. De manera que es necesario dejar en claro que en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público tiene la característica de ser autoridad, y posteriormente, una vez fijada la litis por disposición de la ley, se convierte en parte, misma

⁵⁰ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Estudios de teoría general e historia del proceso", México, UNAM, 1974, p. 278.

⁵¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, p. 1004.

⁵² OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, pp. 253 y 254.

que se encargará de defender los derechos e intereses de la víctima u ofendido, genéricamente de la sociedad.

En el proceso penal el Ministerio Público tiene la función de representar los intereses del ofendido o víctima y encontrándose al mismo nivel de la defensa, teniendo dentro del proceso como tarea ser la parte que aportara los elementos de prueba que acrediten la plena responsabilidad penal del procesado, por lo cual en el momento procesal oportuno se vuelve el órgano acusador, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y del resarcimiento del daño, en su caso en el proceso penal.

B) OFENDIDO

Se dice de "la víctima del delito, que ha experimentado en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible."⁵³

Es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima, resultan afectados por la ejecución del ilícito.

C) VÍCTIMA

Es aquella persona física que resiente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo.

La víctima en el Derecho Mexicano, es la "persona física o moral que sufre de violencia a través de una conducta de un delincuente que transgrede las leyes. De esta manera la víctima está íntimamente ligada a las consecuencias producidas por un delito."⁵⁴

Pareciera a simple vista que el ofendido y la víctima son sinónimos, pero lo cierto es que resulta marcada su diferencia, como se desprende de los conceptos que han quedado asentados, siendo la víctima quien recibe directamente el daño del ilícito, mientras que el ofendido es el sujeto que por algún tipo de relación estrecha con la víctima, resulta afectado por la ejecución del ilícito, o bien, es el legítimo propietario del bien sobre el cual recayó el delito.

⁵³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *op. cit.*, Tomo II, p. 1080.

⁵⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *op. cit.*, p. 93

Pudiendo concurrir los dos estadios en una sola persona, ello cuando el titular del bien jurídicamente tutelado es la persona que directamente es transgredida en su esfera de derechos por el sujeto activo del delito.

D) PROCESADO

Por procesado se entiende el declarado y tratado como presunto reo en un proceso criminal.⁵⁵

Procesado: "es el que esta sujeto a un proceso."⁵⁶

Es difícil referirse al procesado sin señalar la terminología que la doctrina ha establecido para llamar al sujeto activo del delito en cada una de las etapas procedimentales, es por ello que haremos referencia a las definiciones que nos proporciona Colln Sánchez, que a saber son: "a) indiciado: es el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió algún delito; b) presunto responsable: es contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuye; c) imputado: es aquel a quien se le atribuye un delito; d) inculcado: es al que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso; e) encausado: es el sometido a una causa o proceso; f) procesado: es el que esta sujeto a un proceso; g) incriminado: es lo mismo que el término inculcado e imputado; h) presunto culpable: es contra quien existen elementos suficientes para suponer que en el momento procesal oportuno será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable; i) enjuiciado: al que se le sigue un juicio; j) acusado: es contra de quien se ha formulado una acusación; k) condenado: es el que esta sometido a una pena o condena; l) reo: es aquel sobre el que la sentencia ha causado ejecutoria y está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente."⁵⁷

Siendo la denominación de procesado (encausado), una de las que más me interesa, pues es el sujeto que ha sido sometido al litigio mediante un auto de formal prisión

⁵⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, p. 152

⁵⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos., *op. cit.* p. 197

⁵⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª ed., Porrúa, México, 1995., p. 43.

preventiva o bien de sujeción a proceso, tiene el derecho constitucional de defensa, pudiendo hacerlo por sí, por personas de su confianza o por su defensor; también se puede decir que es el sujeto que ha sido sometido a la jurisdicción de un juez penal, al considerarlo éste dentro del auto de plazo constitucional como probable responsable de la comisión de un delito y es en la etapa de instrucción donde con mayor frecuencia se interpone el recurso de revocación, sin menos cabo que también se puede interponer en la segunda instancia cuando el inculpado puede haber ya adquirido la calificación de sentenciado.

E) DEFENSOR

Es la persona "encargada en un juicio de una defensa y sobre todo nombrada por el Juez para defender los bienes de un concurso, para que sostenga los bienes de un concurso, para que sostenga los derechos de los ausentes. Abogado que, ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial conforme a la ley con el fin de que realice una función o servicio relativo a su ministerio, a los fines de la administración de Justicia."⁵⁸

"Persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando ésta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado."⁵⁹

El defensor es el individuo designado por el inculpado o por el Juez en la preinstrucción o bien en el proceso, para que asesore y promueva todo lo necesario para lograr acreditar la inocencia, excluyentes de responsabilidad o atenuantes que puedan favorecer al encausado; dejando precisado que es requisito indispensable para poder ser defensor de un encausado, tener el título de licenciado en derecho y contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones Dependiente de la Secretaría de Educación Pública, esto para garantizar una defensa adecuada del procesado.

ABOGADO

La palabra abogado proviene del latín *advocatus*, y significaba "el que asiste a un

⁵⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 446.

⁵⁹ DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.*, p. 173.

litigante (o parte) con su consejo o su presencia"⁶⁰. Desde el derecho romano se distinguía entre el *procurator*, que actuaba en juicio en nombre de la parte, y el *advocatus*, que asistía a la parte exponiendo por escrito y de palabra sus razones, para defenderla.⁶¹

Se entiende por abogado, a la persona legalmente autorizada para defender en un juicio por escrito o de palabra, los derechos e intereses sobre las cuestiones o asuntos legales que se le consultan.⁶²

El abogado es la "persona que reuniendo los requisitos previstos en la Ley de Profesiones, se dedica a asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y a defender los intereses de éstas ante los tribunales y las demás autoridades."⁶³

El requisito fundamental que normalmente se exige para ejercer la profesión de abogado es haber obtenido el título universitario de licenciado en derecho. En México, no se requiere como en otros países una práctica profesional y un examen posterior para poder ejercer la abogacía, lo que consideró que si es necesario para elevar la calidad de ésta.

No debe confundirse el título de licenciado en derecho -que es solo un requisito previo- con la profesión de abogado. La abogacía es solo una de las ramas jurídicas que habilita el título de licenciado en derecho para el ejercicio de la profesión. La especificidad de la abogacía consiste en que los servicios profesionales que presta, son la asesoría jurídica y la defensa de los intereses jurídicos de las partes ante los tribunales y demás autoridades, mediante una retribución económica.

ABOGADO DEFENSOR

En lo penal, "el que se encarga de actuar en nombre de un acusado de delito."⁶⁴

Por lo cual en el procedimiento penal el abogado defensor, es la persona que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la ley para obtener el título de licenciado en derecho, cuida los intereses del encausado o sentenciado dependiendo de la

⁶⁰ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 58.

⁶¹ SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1954, p. 274

⁶² PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 54

⁶³ OVALLE FAVELA, José., *op. cit.*, p. 274.

⁶⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 64.

etapa en que se encuentre el procedimiento, promoviendo todo lo que pueda favorecer a aquel.

7.- AUTORIDAD

Los juristas entienden por "autoridad": la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) "fuerza, ascendencia u obligatoriedad". Por extensión la expresión "se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder."⁶⁵

Autoridad es la fuerza jurídica que se origina de la ley o la costumbre. Es la fuerza lógica o científica de que gozan los doctrinarios de los jurisconsultos. También se entiende a la persona que ejerciendo actos públicos, disponen también de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

El Doctor emérito Ignacio Burgoa Orihuela indica: "En el terreno de estricto Derecho Público, por "autoridad" se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de "autoridad" ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un *órgano del Estado*, constituido por una persona o *funcionario* o por una *entidad moral o cuerpo colegiado*, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 consiitucional. En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente."⁶⁶

Por su parte el maestro Alberto del Castillo del Valle, con palabras más sencillas indica que autoridad es "Todo aquel sujeto que pueda imponer un acto a cualquier persona o gobernado, en forma unilateral y siendo factible hacer uso de la fuerza pública, por

⁶⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México 1999, Tomo I, p. 286.

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 35ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 183.

permitirlo la ley, para dar cumplimiento al referido acto... la autoridad es un ente que da nacimiento a actos jurídicos en forma unilateral y exige que se cumpla con ese acto, so pena de hacer uso de la fuerza pública para que quede materializado ese acto de autoridad."⁶⁷

De lo antes referido se advierte que en la esfera de poderes, el judicial es parte integrante del estado, mismo que por mandato de la constitución y de las leyes puede exigir cumplir sus determinaciones, so pena de hacer uso de la fuerza pública para consumir su mandato.

En tal virtud, los Juzgados Penales del fuero común y de Distrito, las Salas Penales, así como los Tribunales Unitarios de Circuito, son autoridades en los términos ya señalados con antelación y por lo tanto el gobernado cuenta con diversos recursos en la ley para controlar el actuar de aquellos.

A) JUEZ A QUO

La palabra Juez, proviene "del latín *index*, que significa el que indica o dice el derecho."⁶⁸

El Juez es la "persona nombrada para resolver una duda; persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar. Es aquel de cuya sentencia se interpone recurso ante el juez o tribunal ad quem."⁶⁹ También se considera como Juez penal, a "quien conoce de los juicios criminales."⁷⁰

En materia penal la autoridad jurisdiccional es la que tiene conocimiento del ejercicio de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público y de la consignación que realiza, teniendo el Juez la obligación de una vez que haya estudiado el expediente y encuentre o no suficientes indicios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del consignado, lo cual puede ser en una consignación sin detenido, pueda librar o no la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por la Representación Social

⁶⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Ed Ducro, México, 1992, p 22.

⁶⁸ OVALLE FAVELA, José, *op cit.* 211.

⁶⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, pp. 164 y 165

⁷⁰ *Idem.*

y en consignación con detenido, una vez dictado el auto de radicación debe determinar si se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito que se le imputa al indiciado, pudiendo dictar auto de formal prisión preventiva o de sujeción a proceso o bien de libertad por falta de elementos para procesar. Al juez *A quo* le corresponde conducir la instrucción del proceso y el juicio, es por ello que también se le conoce como juez natural o del conocimiento, por haber sido la primera autoridad judicial que tuvo conocimiento del hecho presumiblemente delictuoso y de la imputación que se hace a un sujeto determinado.

En nuestro derecho, desde el punto de vista del número de sus titulares, "los órganos jurisdiccionales pueden ser de dos clases: 1) unipersonales o monocráticos, a los cuales se denomina juzgados y cuyo titular es un juez y 2) pluripersonales o colegiados, los que reciben normalmente el nombre de tribunales, y cuyos titulares son varios magistrados (en número impar: cuando menos tres)."⁷¹

De manera que en los Estados Unidos Mexicanos, se ha utilizado el término de Juez o Tribunal *A quo*, para denominar al órgano jurisdiccional que tiene en conocimiento un proceso, esto es como juez natural, juez del conocimiento o juez de primera instancia, pues al efecto cabe decir que recibe tales denominaciones y las mismas se utilizan indistintamente, además que el fallo definitivo que dicte será apelable en el efecto suspensivo.

B) TRIBUNAL DE ALZADA O AD QUEM

Tribunal es "lugar que se destina a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencia. Ministro o ministros que conocen de los asuntos de justicia y pronuncian la sentencia. Conjunto de jueces ante los cuales se efectúan oposiciones, exámenes y otros autos similares. Tribunal de apelación, el que conoce después del juez de primera instancia."⁷²

⁷¹ OVALLE FAVELA, José, *op cit.* 211

⁷² PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, p. 1576.

Se advierte que en derecho son diferentes las connotaciones que se le han dado a la palabra tribunal, pudiendo ser la de recinto que alberga a un órgano jurisdiccional, como el órgano que se encuentra conformado por Magistrados que se encargan de resolver las apelaciones interpuestas contra las determinaciones dictadas por el juez de primer grado y de esta definición surge la de considerar al Tribunal, como órgano de segundo grado, es decir, encargado de resolver los recursos que interponen las partes para combatir las determinaciones judiciales emitidas por el juez de primer grado, contra las cuales, la ley concede la interposición de recurso y éste debe ser resuelto por el Tribunal de Alzada.

Ad quem, "Juez o tribunal ante quien se interpone la apelación de otro inferior."⁷³

Por su parte el tribunal *Ad quem*, es aquel que se encarga de resolver el recurso o los recursos de apelación que se pueden interponer durante la secuela procedimental de una causa penal, misma autoridad que es superior en grado al *A quo*, por ello el Tribunal de Alzada como también es conocido el *Ad quem*, tiene la facultad de revocar el auto apelado, modificarlo, confirmarlo o bien mandar reponer el procedimiento. También son del conocimiento del *Ad quem*, los recursos de denegada apelación, queja y exaltativa de justicia (por cierto, este último poco utilizado por los postulantes).

Este tribunal, no es considerado sólo superior en grado, sino que también en conocimientos y experiencia al juez *A quo*, es por ello, que con su intervención se busca darle mayor seguridad jurídica a los autos o resoluciones dictadas por él *A quo* y en consecuencia que las partes tengan plena seguridad que la justicia les fue impartida por un órgano jurisdiccional imparcial y profesional, de no ser éste el caso, el Tribunal de Alzada se encargará de corregir o subsanar los errores y omisiones en que haya incurrido el juez de primera instancia, pudiendo mandar reponer el procedimiento y teniendo la facultad de sancionar al inferior o simplemente llamarle la atención.

8.- TÉRMINO

"Tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para que tenga eficacia y validez legal. Término legal, el que se encuentra señalado por la ley o norma de equiparable

⁷³ *Ibidem*. Tomo I, p. 164 y 165.

obligatoriedad. Término judicial, cualquiera de los previstos para una actuación en la ley procesal. El que por sus atribuciones señala el juzgador. Término procesal, plazo unas veces fijado por la ley, otras por los jueces y otras por convenio entre las partes, dentro del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso.⁷⁴

En el diccionario del maestro Rafael de Pina, encontramos la siguiente definición de término: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos."⁷⁵

Esto significa que el término es el momento en el cual se hace exigible una condición o bien deja de existir sus efectos, dicho de otra manera, es la determinación del momento en que el negocio jurídico debe iniciar a producir sus efectos o bien dejarlos de producir, pero también se entiende como un instante preciso, en el cual una vez llegado se extingue (fin del plazo como lo veremos a continuación), esto es, el momento en que se ha de cumplir o extinguirse una obligación.

9.- PLAZO

Considerado como el "término o tiempo señalado para una cosa. Término o espacio de tiempo que se concede a las partes con el fin de que respondan o prueben lo expuesto y negado en juicio. El fijado para concluir en determinado día, mes o año, o que indica cuándo comienza, desde la fecha de la obligación o de otra fecha cierta. Plazo judicial.- El que fija un juez o tribunal en virtud de facultades de las leyes procesales. Plazo legal.- El que está señalado en ley, reglamento u otra disposición general."⁷⁶

Debemos dejar también asentado que se debe de entender por plazo procesal, el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.⁷⁷

La doctrina al respecto ha dicho que no es lo mismo el plazo que el término, pues el primero es el tiempo con que se cuenta desde un día cierto y determinado hasta el momento

⁷⁴ Ibidem, Tomo II, p. 1525.

⁷⁵ DE PINA VARA, Rafael *Op. cit.*, p. 355.

⁷⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, p. 1197.

⁷⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1999, Tomo IV, p. 2428.

de su extinción o cumplimiento de una obligación igualmente en un día cierto y determinado; mientras que el término es el momento exacto o preciso en que se extingue un derecho u obligación o bien en el que se hace exigible dicho derecho u obligación.

En nuestros ordenamientos legales, el legislador ha preferido hacer uso de la palabra término como si se estuviera refiriendo al concepto de plazo, dando por tanto una connotación equivalente entre dichos conceptos, ante tal situación, los órganos jurisdiccionales al referirse a la palabra término la utilizan como sinónimo de la palabra plazo, siendo esta última la terminología correcta que se debía de emplear cuando se habla del tiempo existente entre dos momentos, tal como sería el que existe a partir que un indiciado es puesto a disposición del juez y el momento en que se extingue el plazo de las setenta y dos horas en que se debe pronunciar a más tardar el Auto de Plazo Constitucional.

Para mayor detalle, el maestro Carlos Arellano García apunta que "... En su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales y el día y horas finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales... En la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmine el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal. Suele considerarse como un vocablo sinónimo la palabra 'plazo', con la mención específica de que para algunos, la diferencia entre el plazo y el término se hace estribar en que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión..."⁷⁸ De lo cual se advierte que el uso que se le ha dado en la práctica profesional a la palabra término ha hecho que cada día sea menor la diferencia en significado entre término y plazo, por ello utilizare dichos conceptos como sinónimos.

10.- DETERMINACIONES JUDICIALES.

También conocidas en la legislación procesal como resoluciones judiciales; son en esencia la respuesta que da el juez a las peticiones que hacen las partes durante la secuela procedimental, esto en ejercicio del derecho de defensa (encausado y defensor) y de

⁷⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos., *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Porrúa, México, 1999, p.427

persecución de los delitos (Ministerio Público, pudiendo participar el ofendido o víctima como coadyuvante), así como del derecho de petición. Pero hay ocasiones en las cuales el juez dicta ciertos comunicados que son solamente de trámite y que no necesariamente deben ser notificados a las partes por no tener consecuencias en el fondo del asunto, sino que más bien pueden ser de carácter material o de forma, que tienden a ser en realidad determinaciones administrativas para agilizar la secuela procedimental, como lo son los decretos.

Nuestro ordenamiento legal clasifica a las resoluciones judiciales de la siguiente manera: decretos, sentencias y autos; los decretos son aquellos que se refieren a simples determinaciones de trámite; las sentencias son aquellas que se pronuncian sobre el fondo del asunto terminando la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido; y autos se les denomina a cualquiera de las determinaciones judiciales que no tengan el carácter de decretos o sentencias.

A) DECRETO JUDICIAL

Es la "resolución que dicta un juez o tribunal durante la tramitación de los juicios."⁷⁹

Señalábamos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define al decreto como simples determinaciones de trámite, Bazarte Cerdán se pregunta qué debe entenderse por simples determinaciones de trámite, respondiendo: "A nuestro parecer, lo son aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos aquellos (partes o terceros, también el juez) que han llegado o llegue al proceso. Si por 'traba' entendemos cualquier cosa o estorba la fácil ejecución de otra, hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues 'simple' determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia, es un decreto... Si por el contrario, existe determinación de trámite que no es 'simple' entonces estamos frente a una resolución que ya no debemos clasificar como

⁷⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 443.

'decreto', y habrá que analizar su esencia para poder saber a qué grupo de resolución judicial corresponde..."⁸⁰

Se puede considerar que durante el proceso, el juez dicta decretos, los cuales tienden a agilizar la secuela del mismo, en tal virtud los mismos no requieren ser notificados a las partes, por no perjudicarlos sino que por el contrario pueden llegar a beneficiarlas, es por lo cual siempre se les ha considerado como determinaciones de mero trámite, entendiéndose por trámite como algo rutinario en los procesos penales. Tal es el caso de los decretos que emite el juez, ordenando notificar a alguna de las partes que no ha comparecido en el local del juzgado a notificarse de algún auto; también se les considera decretos, a los que ordenan la expedición de copias a alguna de las partes. Determinaciones judiciales que en nada afectan a la contraparte y sí por el contrario tienden a garantizar una justicia imparcial, pronta y expedita.

B) AUTO

Forma fundada de resolución judicial que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las cuales no se requiere sentencia. "Serie de documentos o piezas que se componen en una causa o pleito."⁸¹

Un auto, es una resolución judicial que tiende a promover la continuidad de la secuela procedimental dentro del proceso penal, siendo la constancia de la actuación ordenada por el órgano jurisdiccional para cubrir con todos los requisitos legales durante el proceso y procedimiento para llegar al dictado de la sentencia, así como las providencias que dicta el Tribunal de Alzada antes de la sentencia que pone fin al recurso.

Los autos son el cause por el cual se lleva el proceso, mismos que versan sobre cuestiones relativamente importantes, ya que a través de ellos se provee lo concerniente a las promociones de las partes o de terceros, mismos que tienden a agilizar la investigación del actuar del encausado en el hecho típico que se le atribuye.

⁸⁰ BAZARTE CERDÁN, Wilebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, 2ª ed., totalmente corregida, aumentada y puesta al día, Ediciones Botas, México, 1971, pp. 48 y 49.

⁸¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo I, p. 162.

Sin dejar de mencionar que los autos no solo se constriñen a la primera instancia, pues los mismos, también son empleados para darle continuidad al trámite del o de los recursos que se encuentre conociendo el Tribunal de segunda instancia.

C) SENTENCIA

Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁸²

La sentencia penal es la "decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción con la fase procesal en la cual se pronuncia."⁸³

Es la determinación judicial con la cual se resuelve el fondo del asunto planteado y determina la situación jurídica del acusado, ya sea declarándolo plenamente responsable o bien determinando su libertad absoluta por el delito que se le imputaba, pero también puede ser que se dicte una sentencia definitiva mixta, en la cual se condene por lo que hace a uno o unos ilícitos y se absuelva por otro u otros delitos.

Así mismo, la resolución judicial que se dicta en la segunda instancia, con la cual se resuelve el recurso tramitado, adquiere el nombre de sentencia.

Es necesario indicar que para los incidentes se dictan sentencias incidentales o sentencias interlocutorias, que son aquellas que dentro del juicio y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelven cuestiones incidentales, pero en materia procesal penal, dichas resoluciones judiciales toman el nombre de auto.

11.- PRUEBA

El maestro Fernando Arilla Bas señala: "Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la

⁸² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1999, Tomo IV, p. 2891.

⁸³ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos., *Op. Cit.* p. 457

existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio. Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva... La verdad, que como decimos es una realidad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva la certeza es subjetiva. La decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza. Esta es siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, la cual, en el proceso penal, determina la absolución del acusado. *In dubio pro reo...*⁸⁴

La prueba es "un argumento, razón, instrumento u otro medio por el cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa indicio, muestra o señal que se da de una cosa. Experiencia o ensayo que se hace de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces."⁸⁵

"Es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes."⁸⁶

También se designa como prueba, a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos y objeto de prueba, además se suelen denominar pruebas a los instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, en este contexto se encuentran la prueba confesional, la prueba testimonial, así como también existen las pruebas técnicas, las que están a cargo de peritos en una determinada materia, y las pruebas documentales, mismas que surten sus efectos

⁸⁴ ARILLA BAS, Fernando., *El procedimiento penal en México*, 12ª ed., Ed. Kratos S.A. de C.V., México, 1989, pp. 98 y 99.

⁸⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan., *op. cit.*, Tomo II, p. 1271.

⁸⁶ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 314.

dada su propia y especial naturaleza, y con mayor razón las documentales públicas, solo por mencionar algunas.

Para Denti, "la prueba entendida como medio tiene un significado muy próximo al de evidencia."⁸⁷

Nuestro derecho procesal penal tanto distrital como federal reconocen como medios de prueba a la confesión, inspección ministerial y judicial, la reconstrucción de hechos, pericial, testimonial, los documentos públicos y privados, las presunciones, los descubrimientos de las ciencias y de igual manera se admitirán como prueba en los términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho a juicio del juez o tribunal.

Debe precisarse que la prueba no es una obligación, sino una carga, en tal sentido se expresa el Código Procesal Penal del Distrito Federal en el artículo 248, al afirmar el principio *onus probandi*, esto es, la carga de la prueba incumbe a las partes, pero también el Juzgador puede ordenar el desahogo de pruebas, conociéndose estas pruebas como para mejor proveer.

12.- AGRAVIO

Se entiende por tal, la "lesión -daño o perjuicio- ocasionado por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación de la que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma."⁸⁸

Daño o perjuicio que el apelante declara ante el juez superior habérsele inferido por la sentencia del juez inferior.⁸⁹

Agravio, por tal debe entenderse "la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión

⁸⁷ DENTI, Vittorio, "Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador", trad. Santiago Oñate, Boletín Mexicano de Derecho comparado, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972, p. 4.

⁸⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* p. 59.

⁸⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *op. cit.*, Tomo I, p. 63.

también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.⁹⁰

La Corte señala que por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar la resolución del órgano jurisdiccional, pudiendo ser un auto o bien la misma sentencia de primer grado, esto es, que no se trata de una mera lesión, sino del argumento con el cual se sustenta o alega haber existido una lesión jurídica; dicha expresión debe ser mediante un razonamiento lógico jurídico, en el cual se expresen las consideraciones por las cuales se alega que el Juez utilizó en forma indebida un precepto legal o bien la falta de aplicación de la que debió regir el caso, con las cuales se sustenta la impugnación.

Al respecto hay que distinguir también a los agravios de la expresión de agravios, ya que esta última consiste en la exposición de los agravios. Agravio es la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial mediante una resolución judicial.

En materia procesal penal se suple la expresión de los agravios cuando el impugnante es el procesado o su defensor, ello debido al tipo de bienes que tutela y la afectación que se puede causar al encausado, pero dicha suplencia no opera a favor del Ministerio Público al ser una institución eminentemente técnica y órgano profesionalizado en la investigación de los delitos.

13.- ALEGATO

“Del latín *allegatio*, alegación en justicia. Es la exposición oral o por escrito de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas

⁹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000, Tomo I, p. 125.

instancias del proceso."⁹¹

El maestro Rafael de Pina Vara considera que "los alegatos son los razonamientos o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos."⁹²

Escrito en el que el abogado expone las razones que fundamentan el derecho de su cliente e impugna las del contrario. El que por vía de apelación indica ante el Juez superior los daños y perjuicios causados por el inferior en la sentencia que se apela. Los que se formulan en la instancia de revisión.⁹³

En la práctica de la abogacía, la utilización de los alegatos se ha circunscrito básicamente a la materia civil y al amparo en segundo término, pero cabe hacer mención que los mismos también se pueden formular en materia procedimental penal, esto como la culminación del raciocinio jurídico por el cual el postulante trata de convencer al Tribunal de Alzada de la procedencia del recurso interpuesto y por tanto se le conceda la razón al momento de resolver el mismo; al efecto es necesario indicar que los alegatos por técnica jurídica deben contar con las siguientes características: 1) hacerse en una exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; 2) el razonamiento lógico jurídico sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; 3) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

Las anteriores características deben cubrirse, ya que de no hacerlo se corre el riesgo de que el órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso interpuesto no repare en leerlas y resuelva solamente con el criterio que ya tenía formado con base en las actuaciones que ya obraban en el expediente, siendo que precisamente los alegatos tienen como objetivo el iluminar al Juzgador al momento de resolver.

⁹¹ *Ibidem*, Tomo I, p. 137.

⁹² DE PINA VARA, Rafael, *Op. cit.*, p. 66.

⁹³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario Para Juristas*, Tomo I, Porrúa, México, 2000, p. 120

Es por ello, que los alegatos se pueden formular verbalmente dentro de la audiencia de desahogo de pruebas, siendo razonable que el último en formularlos sea el inculgado o su defensor, pues aquel es quien se encuentra afectado en su esfera jurídica y por tanto en cualquier audiencia es a quien se le concede siempre en último lugar el uso de la palabra, para que pueda exteriorizar las observaciones que juzgue pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO

LOS RECURSOS PENALES EN EL DERECHO PATRIO

En el presente capítulo, entraré al estudio relativo al derecho de defensa del inculpado y por ello me es necesario referirme a las diversas Constituciones Políticas que han tenido vigencia en su momento en los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente echar un vistazo a los diversos Códigos Federales de Procedimientos Penales y Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que han sido derecho positivo en su tiempo, esto con el fin de indagar respecto al tratamiento que se le ha dado a los medios de impugnación (recursos) y muy en especial al de revocación que es la base del presente trabajo.

1.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Esta Carta Magna depositó al Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito y estableció, entre otras cosas, la prohibición de la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semiplena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente, "el juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal", "entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de conciliación".²⁴

Al efecto es necesario indicar que esta Constitución en el artículo 112 disponía:

"Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

- I.- El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento de Congreso General, o acuerdo en sus recesos del consejo del gobierno...
- II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación podrá arrestar, debiendo poner las

²⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS, *op. cit.*, p. 2.

personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

III.- El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación... si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad... no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada...

IV.- El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

V.- El Presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su cargo y un año después.⁹⁵

Las anteriores restricciones al Presidente de la República, pueden ser consideradas como garantías individuales por ser verdaderos medios de control para evitar la arbitrariedad del Jefe Supremo del Estado Mexicano. Por ello, en resumen puede decirse que dichas limitantes eran las relativas a la imposibilidad de mandar sobre alguien, de privar a algún gobernado de su libertad, de imponer pena alguna a las personas, así como la prohibición de ocupar la propiedad de los gobernados, de tal manera que en el artículo referido, se dan una serie de garantías individuales.

2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En la primera Ley de esta Constitución (centralista del 30 de diciembre de 1836, compuesta por Siete Leyes), se encuentra el otorgamiento de garantías individuales a favor de los mexicanos, siendo éste el único sujeto titular de ellas, las que debían de ser respetadas por las autoridades (órganos del gobierno) y cuya violación podía ser impugnada ante el Supremo Poder Conservador, que era un órgano de control constitucional de carácter político creado por la Segunda Ley del cuerpo político de referencia, habiendo tenido una actuación nada digna a lo largo de su efímera e intrascendente vigencia.

Este cuerpo normativo preveía en su primer Ley lo siguiente:

⁹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, 21ª ed., Porrúa, México, 1998, p.184

"... 2.- Son derechos del mexicano:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito *in fraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.- No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad en ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos y así en este como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia...

4.- Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes...

10.- Los derechos particulares del ciudadano se suspenden...

III.- Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio..."⁹⁶

Con lo anterior se desprende que la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República incluyendo en sus preceptos diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en lo relativo a la libertad personal, así como con la propiedad, ello al disponer que nadie podía ser detenido sin orden de juez penal competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento, sólo podría llevarse a efecto cuando lo exigiera la utilidad pública, previa indemnización a tasación de dos peritos. Así también, en dicha Primera Ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, esto es, se garantizaba la libertad de ideas, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país

Además, es necesario señalar que en la Quinta Ley de la Constitución a estudio, se establece que el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos y los jueces subalternos de primera instancia, civiles y criminales de las cabeceras de distrito de cada departamento. En el capítulo "Prevenciones

⁹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op Cit.*, p.184

generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", se decretó lo siguiente: "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar; los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos no podrán ser removidos ni suspendidos, también serán perpetuos los ministros y jueces letrados de primera instancia y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada; no podrá haber más de tres instancias. Para proceder a la prisión se requieren: 1.- que preceda información sumaria que resulte de haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal; 2.- que resulte también algún motivo o indicios suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra la persona y por el delito determinado. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia."⁹⁷

3.- BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

En estas bases que fueron sancionadas el 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exigía mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero debía ponerse de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y 5 días para declararlo preso.

Los Departamentos, los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces superiores eran los encargados de administrar la justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hecho propio, los jueces quedan obligados, dentro de los 3 primeros días en que el reo esté detenido, a tomarle su declaración preparatoria y manifestándole el nombre de su acusador, la causa de su prisión y los datos que haya contra él (artículo 177).

De tal manera que este texto es mejor en cuanto a las garantías individuales que contemplaba para el gobernado, pues él mismo en el Título II, De los habitantes de la República, en el artículo 9 señala:

"Derechos de los habitantes de la República:

⁹⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA CARLOS. *op. cit.*, p. 3.

I.- Ninguno es esclavo en el territorio Nacional...

II.- Ninguno puede ser molestado en sus opiniones...

III.- ...

VI.- En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho...

V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el delito in fraganti...

VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado...

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder por más de cinco días sin declararlo bien preso...

VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate...

IX.- En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesión del hecho por que se le juzga.

XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII...

XIII.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones... Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV.- A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes á otro país...⁹⁸

⁹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op Cit.*, p. 408.

Se advierte que en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, se logran elevar a la Máxima Ley Suprema, mayor cantidad de garantías para el gobernado generando más certidumbre jurídica y control para evitar el exceso de las autoridades pero sin que se pudieran ejercer efectivamente por los ciudadanos dichas garantías, dada la Guerra con los Estados Unidos de América y los conflictos entre liberales y conservadores que reinaban en esa época, además de haberse reiterado el régimen centralista implantado en la "Constitución" de 1836.

Las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que sus antecesores, un cuadro general de los derechos "de los habitantes de la República" artículos del 7 al 10.

4.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

Este Ordenamiento Político Supremo establecía: en la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar (artículo 13).

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas por el tribunal previamente establecido por la ley (artículo 14).

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, excepto si existe una orden escrita de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16).

En caso de delito, toda persona puede aprehender al delincuente o a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata (artículo 16).

La prisión sólo procede en los delitos que se sancionen con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos en la ley (artículos 18 y 19).

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24).

Por su importancia, considero necesario transcribir el contenido del artículo 20 de la Ley Política Suprema de 1857.

"Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien los defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."⁹⁹

Ahora bien, por lo que respecta a la materia procesal penal, daremos inicio a un breve recorrido acerca del tratamiento legislativo que han tenido los recursos en el Derecho mexicano y tomando en cuenta la inspiración que de ellos han recibido de la Ley Política Suprema y en virtud del objetivo que persigue el presente trabajo, centraremos la mirada en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el propósito de conocer los antecedentes en que se desarrollaron los recursos para lograr la conformación de nuestra legislación procesal vigente.

De las reflexiones de Piña y Palacios obtenemos que el primer antecedente legislativo con que contamos en nuestro país, en materia de impugnaciones en el proceso penal ya "en la época de México independiente, es la Ley Miranda, así llamada en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda expedida bajo el gobierno de hecho del General Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el

⁹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op Cit.*, p. 609.

capítulo V, la segunda y tercera instancia en juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas. Posteriormente vendría el "Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California", cuya Comisión Redactora fue Secretario Don Pablo Macedo y que se publicó en el año de 1873.¹⁰⁰

5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EN MATERIA FEDERAL DE 1871

Hago señalamiento a este ordenamiento legal penal, en virtud de haber sido el primero con el que contó nuestro país en esta materia, por ello, su importancia es meramente histórica, al ser el antecedente del esfuerzo para lograr la sistematización lógica-jurídica de la parte sustantiva penal y con ello la base para la creación de la parte adjetiva penal, misma que es indispensable para materializar el estado de derecho respecto de las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

Además, considero necesario anotar, que el Código de referencia fue creado por importantes juristas que tenían como objetivo crear este ordenamiento legal para terminar con la anarquía en torno al procedimiento penal, lo cual dio como resultado la creación del Código Penal para el Distrito Federal como para el territorio de Baja California y con ello la homogenización del derecho penal en la República Mexicana, esfuerzo que también repercutió en la parte procesal penal, con la creación progresiva de diversos cuerpos normativos distritales y federales, que regularon la manera en como aplicaría al caso concreto el derecho sustantivo penal.

6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880

La ley Miranda y el Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, precedieron el nacimiento de este Código de Procedimientos Penales de 1880, mismo que en su Libro Tercero reglamentó los

¹⁰⁰ Citado por HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, en su obra *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*, Porrúa, México, 2000. p 15.

recursos. Además, fue la ley de enjuiciamiento del Código Penal para el Distrito Federal como para el Territorio de Baja California, así como en materia federal de 1871.

El código en cita, específicamente reguló tres recursos que fueron: la revocación, la apelación y la denegada apelación, estableciendo como recurso extraordinario el indulto y dentro del mismo Título II, se contemplaba a la casación como un recurso.

"En sus disposiciones éste ordenamiento legal establece un sistema mixto de enjuiciamiento en algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de la prueba, etc., pero en otro orden impera el sistema inquisitivo."¹⁰¹

El Código Procedimental Penal de 1880, en su Libro Tercero reglamentó los recursos, establecía en el Título I las reglas generales de éstos, señalando que la interposición de un recurso no suspendería el proceso, sino solo en los casos que el mismo código lo determinara expresamente (artículo 520); además los jueces y tribunales despacharían de plano los recursos notoriamente frívolos o maliciosos (artículo 521); y que los recursos se substanciarían en la forma establecida en éste libro, salvo que la ley estableciera una forma especial para tal efecto (artículo 522).

En el Título II, regula lo relativo a los recursos, contemplando a los siguientes: la revocación, apelación, casación, y la revocación.

El recurso de revocación se encuentra contemplado en el Capítulo I, disponiendo en el artículo 523:

"Ha lugar al recurso de revocación:

- I.- De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación ó de casación;
- II.- De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución del tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia."¹⁰²

Por su parte en el artículo 524 se disponía:

¹⁰¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰² Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, México, 1880, p.152

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada no se admitirá recurso de ninguna especie."¹⁰³

De lo anterior se evidencia que el trámite que se le daba al "recurso de revocación" en el Código Procedimental Penal de 1880, era prácticamente el mismo al que se le da en la actualidad, pues al efecto es de señalarse, que dicho "recurso" procedía contra las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales contra las cuales no se concediera el recurso de apelación o de casación, ya que dicho código contemplaba como recurso a la casación, es decir, que por exclusión procedía la interposición del "recurso de revocación" tal como ocurre en la actualidad, en que solo procederá su interposición contra aquellas resoluciones en que no proceda la interposición del recurso de apelación; otra de las diferencias es la relativa al caso en que el juez considere necesario escuchar a las partes para lo cual fijará fecha para la audiencia verbal en que las escuchará, misma que se verificará al tercer día, mientras que en la actualidad, cuando el juez considera escuchar a las partes, la audiencia verbal se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes; por último, el Código de 1880 en el "recurso de revocación", no contemplaba el ofrecimiento de pruebas, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, si prevé el ofrecimiento y desahogo de ellas, no así el Código Procesal Penal del Distrito Federal, el cual no regula la posibilidad de proponer probanzas en la interposición de este "recurso".

De lo cual se observa, que desde entonces no se le dio a la revocación, la importancia que todo recurso debe tener, pues al no disponer nada en lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que el "recurso" fuera resuelto por la misma autoridad que emitió la "resolución" impugnada, resultaba ociosa para su interposición, al ser difícil que recurrida una resolución, la autoridad del conocimiento llegara a aceptar que

¹⁰³ *Idem.*

se había equivocado y revocara su resolución, pudiendo ser a la postre este "recurso" un medio de dilación del proceso.

Por lo que respecta al recurso de apelación, era admitida solo en los casos expresamente señalados en el Código, además que procedería su admisión en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia; aún cuando en el artículo 531 se disponía que de ser admitida la apelación en ambos efectos el proceso se remitiría en original al Tribunal Superior, no se reguló contra qué resoluciones procedía su admisión en el efecto suspensivo, pero es de suponerse que procedía en tal efecto para la interposición del recurso contra sentencia definitiva de primera instancia.

Por otra parte, el auto admisorio de la apelación, no admitía recurso más que el de responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara (artículo 530).

La tramitación era de la siguiente manera, al radicarse se fijaba la fecha de la vista del recurso en el que se oía a las partes en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse la prueba testimonial e instrumental, y desahogadas en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar (artículos 532-536).

En lo concerniente a la denegada apelación, el recurso era procedente cuando se negaba la apelación o se admitía solo en efecto devolutivo (artículo 539). También conocía de este recurso la Segunda Sala del Tribunal (artículo 540) y podía interponerse verbalmente al notificarse, o por escrito dentro de los tres días siguientes (artículo 541).

El juez expedía el certificado autorizado por su secretario a más tardar dentro de tres días, exponiendo la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaía el auto apelado, insertándose a la letra y el que lo haya declarado inapelable (artículo 542).

El juez debía remitir los autos originales o el testimonio en su caso, con citación de las partes y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia sobre la calificación (artículo 545).

Su tramitación era similar a la forma actual, la decisión debía pronunciarse sin audiencia sobre la calificación del grado y dictarse la resolución dentro de los cinco días de recibido el expediente (artículo 546). Reformándose la calificación del grado o de declararse procedente la denegada, se ordenaba substanciar la apelación con arreglo al capítulo correspondiente para ésta (artículo 547).

Este código establecía a la casación como un recurso, el cual podía ser interpuesto por cualquiera de las partes tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia (artículo 548), dentro de los ocho días de notificada y conocida de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.

Su interposición procedía en los casos siguientes: si la sentencia ejecutoria se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores *in judicando*), o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieran infringido las leyes que arreglaban el procedimiento (errores *in procedendo*).

La procedencia de la casación en el primer caso, se presentaba cuando en la sentencia se hubiere determinado como punible un hecho no declarado delito por la ley penal o que se determinara no punible un hecho que la ley castigara (artículo 550), y también, para el caso en el que la sentencia se imponía una pena mayor o menor que la señalada en la ley penal.

En el segundo supuesto, era procedente contra diversas actuaciones concretamente señaladas en la ley (artículo 551), que aludían a violaciones cometidas durante el procedimiento penal. Casi todas las causas enumeradas coinciden con las que hacen procedente la reposición del procedimiento en nuestra legislación procesal vigente.

La condición para que operara el recurso, era que si el motivo de casación había surgido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda por vía de agravio, y que no hubiera sido reparada la infracción de la ley, o bien que si él que lo promovía era el acusado, no estuviera sustraído a la acción de la justicia (artículo 552).

Además, si en un veredicto fuere pronunciado por ocho o menor número de votos, y que la respuesta a la pregunta o preguntas sobre la culpabilidad o circunstancias

exculpantes parecieran al juez notoriamente contrarias a la prueba rendida, lo declaraba de oficio en la misma audiencia, y sin pronunciar su fallo elevará el proceso, dentro del tercer día con su informe a la sala de casaciones, si es declarada la casación el efecto será que la causa se vea por otro jurado, pero si no es declarada la casación, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

En el mismo capítulo referente a la casación, se observa que se establecía la forma en que se tramitaría, y en lo referente a sus resultados, éstos podían ser: si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, (artículo 561) ya no se entraba al estudio del fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento "vicioso" o nulo, se ordenaba su reposición al inferior jerárquico a partir de la resolución anulada.

Pero, si al concluir el trámite de la casación se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación dictaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior para que ejecutara el fallo (artículo 562).

Y si ocurría que se declaraba no haber lugar a la casación, se imponía una multa al defensor o abogado que la haya sostenido, excepto al Ministerio Público (artículo 565). Contra dicha resolución del recurso, solo procedía el "recurso de responsabilidad" (artículo 566).

Respecto al indulto necesario, éste se encontraba previsto en capítulo separado del dedicado expresamente a los recursos, encontrándose contemplado en el artículo 574 en el cual se expresaba: "El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo."

De tal manera que el indulto necesario, sólo procedía su interposición contra la cosa juzgada (sentencia firme), cuando el sentenciado que se reputaba inocente, alegaba como causas fundatorias del recurso: que la sentencia se hubiere fundado en testimonios o documentos declarados con posterioridad falsos en juicio; que se hubieren hallado, después del dictado de la sentencia, documentos invalidatorios de la prueba en que se apoyó; que si

se trataba de una condena por homicidio, apareciere vivo el supuesto occiso; y cuando hubiere sido juzgado por el mismo hecho, existiendo sentencia anterior irrevocable.

Tenía conocimiento de éste recurso la Primera Sala y su trámite consistía en solicitarle el proceso a la autoridad en cuyo archivo se encontrare, celebrar una vista dentro de los ocho días de recibido, con asistencia del reo y el Ministerio Público, y también dentro de los ocho días siguientes a la vista, declarar fundada o infundada la petición. "En el primer supuesto, se enviaban las diligencias originales al Ministerio Público para que el indulto se otorgara por el Ejecutivo; en el otro, se regresaban las diligencias al archivo."¹⁰⁴

7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894

Este cuerpo jurídico no difiere en mucho del anterior pues "trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera en un plano superior respecto aquél, ya que el de Código Procesal Penal de 1880 permitía al defensor cambiar sus conclusiones libremente ante el jurado, en cambio la representación social debía presentarlas desde que la instrucción estaba concluida con excepción de causa supervenientes, por lo que el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse."¹⁰⁵

Continuaba imponiendo un sistema mixto de enjuiciamiento y en cuanto a la víctima del delito, declaraba sus derechos de naturaleza civil.

También introdujo aspectos novedosos que el momento histórico exigía que fueran reglamentados, como "la policía judicial y el Ministerio Público, cuyas funciones eran únicamente perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de criminales ante los órganos judiciales competentes; introdujo el principio procesal de inmediatez; en materia de prueba dominó el sistema mixto."¹⁰⁶

La entrada en vigor de este ordenamiento procedimental fue el 6 de julio de 1894,

¹⁰⁴ PIÑAY PALACIOS, Javier, *Los Recursos en el Procedimiento Penal*, Secretaría de Gobernación, México, 1976, p.2.

¹⁰⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op. Cit.* p. 5

¹⁰⁶ *Idem.*

"reguló en lo concerniente a los medios de impugnación los mismos que estableció su antecesor, es decir, el de 1880, añadiendo la revisión de oficio más que como una impugnación, como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial."¹⁰⁷

En el Libro Quinto, Título I, se establecía lo concerniente a los recursos, siendo en el Capítulo VI donde se preveía la revocación y reposición, disponiéndose al efecto:

"Art. 543. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Art. 544. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

Art. 545. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas de hecha esta el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que debe oír a las partes. En caso de que crea oírlas, la citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno."¹⁰⁸

Advirtiendo que la única innovación que se introdujo respecto al "recurso de revocación" fue la relativa a que él mismo tomaría el nombre de reposición entratándose de autos dictados por el tribunal superior, además de ya no referirse a que él mismo procederá contra las "resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación ó de casación", sino que ahora lo viene a hacer en una forma más ambigua al indicar: "el recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación", pero por primera vez se hace mención en específico de la procedencia contra autos, aun que dicha mención solo se haga en lo relativo a los dictados por el tribunal de segunda instancia, siguiendo su trámite dicho "recurso" ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, y sin que se admita prueba alguna en el mismo.

¹⁰⁷HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op Cit.*, pp. 18 y 19.

¹⁰⁸ *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894*, Colección de Leyes Mexicanas, Ed. Botas, México, 1894

Además, en el ordenamiento legal a estudio, encontramos entre algunas de sus innovaciones las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio "*Non reformatio in peius*", al declarar en el artículo 480: "Aún cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho".

Respecto a la casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento pero continuando con el mismo nombre, prohibiéndose su tramitación oficiosa (artículo 518).

"Se fijó como una ventaja procesal para el Ministerio Público el que se le pudiera entregar los autos por tres días, cuando a las otras partes sólo se les autorizó la consulta de ellos en la Secretaría del Tribunal. Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que sólo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado."¹⁰⁹

La casación, igual que ocurría en el Código anterior, se autorizó contra la sentencia ejecutoria dictada en apelación.

Señala Piña y Palacios que antes de este ordenamiento procesal penal, "El capítulo de los Recursos de Revocación, Aclaración y Apelación, y sus problemas, se resolvían aplicando la Tercera Partida, la Séptima, La Novísima Recopilación y las leyes de 23 de mayo de 1857, de 9 de octubre de 1842, de 11 de Septiembre de 1820, de 18 de marzo de 1840 y 9 de octubre de 1812. El Recurso de Casación, cuyos lineamientos generales aún subsisten en nuestra legislación en la Reposición del Procedimiento, se encontraba regulado por las leyes de 23 de mayo de 1837 y 14 de noviembre de 1895... En cuanto a la doctrina, principalmente se resolvían muchos casos aplicando la Curia Filipina Mexicana, la obras de

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, José, op. cit., p. 19.

don Blas José Gutiérrez, el Diccionario de Escriche, los Febreros Español y Mexicano, las Observaciones de Villanova, Las Pandectas Hispano-Mexicanos, Las Prácticas Forenses, el Febrero Novísimo, la De Regibus de Salgado, etcétera."¹¹⁰

8.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1909

Fue el primer Código Federal de Procedimientos Penales en el país, cuya vigencia se inició el 5 de febrero de 1909¹¹¹, fue creado para unificar en lo posible la legislación patria, tomó como modelo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expedido en 1894, pues las disposiciones de éste, según se expresa en la exposición de motivos, consignaba en general las reglas admitidas en los países procesalmente más adelantados, a pesar de lo cual, en el fuero federal, generalmente se siguieron los cauces dejados por la legislación española.¹¹²

En el Título V, se regulaban las disposiciones relativas a los recursos, el cual reglamenta la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación, la reposición del procedimiento (la cual en realidad es uno de los sentidos en que puede ser resuelto el recurso de apelación) y la denegada apelación. Siendo el Capítulo I donde se establecía lo referente a la revocación, la cual se legisló en el siguiente tenor:

"Artículo 380. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por la misma autoridad que los dictó.

Artículo 381. Interpuesto el recurso, lo cual deberá hacerse en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal ante quien se interponga lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que debe oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los tres días siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno."¹¹³

¹¹⁰ PIÑA Y PALACIOS, José, op cit. 15-16

¹¹¹ Expedido por el Presidente Porfirio Díaz. La Comisión Redactora se integró con los licenciados Justino Fernández, Presidente de la Comisión Redactora, quien a su vez era Secretario de Justicia; Eduardo Novoa, Rafael Rebollar, Demetrio Sodi, Luis M. Calderón, Victoriano Pimentel y Gilberto Trujillo.

¹¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op cit., p. 20.

¹¹³ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Impreso en la imprenta de ANTONIO ENRIQUEZ-CHIQUITA REGINA, México, 1908.

De la anterior regulación se desprende que dicho "recurso" continuó teniendo las mismas carencias de sus antecesores, que lo alejan de ser un verdadero recurso y con ello se seguía haciendo nugatoria la posibilidad de lograr por medio de éste que la autoridad revocara su acto jurídico que las partes consideraban se encontraba apartado de derecho, esto en virtud de darle dicha facultad al juez natural de conocer y resolver el "recurso de revocación", alejando a las partes de conseguir un verdadero reexamen del acto recurrido.

Lo que se logra en este Código en lo relativo a la regulación del "recurso" de revocación, es el especificar en contra de que resoluciones judiciales procedería, al señalar: "solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación", quedando de manera clara que no procede su interposición contra los decretos ni las sentencias, si no solamente los autos contra los cuales no proceda impugnarlos mediante el recurso de apelación y obviamente que sea recurrible.

En lo que respecta al "recurso" de aclaración de sentencia (Capítulos II, artículos 382-389), en realidad era un incidente no especificado de aclaración de sentencia, pues de él conocía y resolvía la misma autoridad que dictaba la sentencia.

Procedía la aclaración de sentencia contra sentencias definitivas, solo por una vez tratándose de cada una, debía interponerse ante el juez ó tribunal que había dictado la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, indicando claramente la contradicción, ambigüedad ó deficiencia que en concepto del recurrente adolecía la sentencia, la autoridad judicial con el escrito de interposición del recurso debía dar vista a la contraparte para que alegara lo que a su derecho conviniera, teniendo el órgano jurisdiccional que resolver el recurso dentro de los siguientes tres días hábiles, quedando prohibido alterar el fondo del fallo definitivo con el pretexto de aclaración, la interposición de este recurso interrumpía el término para apelar, de ser procedente el recurso, la aclaración se consideraba parte íntegra de la sentencia, contra el auto que la admitía o negaba no procedía recurso alguno.

En cuanto al recurso de apelación (Capítulo III, artículos 390-412) el mismo cuenta con una regulación similar a la actual, dicho Código establecía como autos apelables en

ambos efectos: las sentencias definitivas en que se imponga una sanción, las que resuelvan excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal, el auto en que se conceda la suspensión del proceso, el auto que niegue la libertad bajo caución y las sentencias que resuelvan los incidentes de libertad preparatoria y de retención; como autos apelables en un solo efecto contemplaba: las sentencias que absuelvan al acusado, el auto que conceda la libertad caucional, el auto que se niegue la suspensión de un proceso, el que conceda o niegue la acumulación o separación de proceso, el que resuelva alguno de los incidentes a que se refiere el artículo 370, el de formal prisión, así como las demás que disponga la ley.

También en forma expresa se negó la aplicación del principio "*Non reformatio in peius*", al disponer en el artículo 396: "Aunque sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuviere arreglada á derecho.", confirmando lo dispuesto en el mismo sentido por el artículo 480, pero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894. Por otro lado, ponía en igualdad de circunstancias a la defensa con el Ministerio Público, al disponer que los autos estarían a disposición de las partes en la Secretaria.

En cuanto a las pruebas admisibles en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1880 que sólo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado, además de haber sido mal admitido el recurso, el tribunal lo declaraba después de la vista, devolviendo el expediente junto con la ejecutoria al juez de primera instancia o solo la ejecutoria cuando no se hubiere elevado original la causa. Una vez dictada la sentencia, el tribunal de alzada devolvía el proceso al de primera, con testimonio de ella para su Cumplimentación. Para el caso que el *Ad quem* advirtiera que se había violado la ley, ya en el procedimiento, ya en el fondo, llamaba la

atención al juez o le imponía alguna corrección disciplinaria, siempre que la violación no importara un delito, pues en el último caso se procedía conforme a lo dispuesto en el título VII del este Código.

En lo que se refiere al recurso de denegada apelación (Capítulo IV, artículos 413-419), su regulación es prácticamente igual a la que establece el capítulo III, artículos 392 a 398 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, salvo que este último es más específico en su redacción, pero en lo referente a los términos para la interposición, integración del certificado autorizado, remisión al tribunal de segunda instancia y resolución del recurso son los mismos, igualmente en lo relativo a la resolución, ya que de declararse admisible la apelación, se ordenará al juez de primera instancia remita el expediente o el testimonio de apelación según sea el caso.

9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La misma fue calificada en su momento como progresista y visionaria, representó un prototipo al rebasar las expectativas planteadas de ser una Constitución que organizara política, económica y socialmente al país al establecer principios de defensa social de los grupos vulnerables, adoptando los adelantos del pensamiento democrático reinante en su momento, consagrando en su parte dogmática, los derechos mínimos del individuo y dando los lineamientos para la defensa de éstos en caso de trasgredirlos las autoridades. La misma estableció implícitamente la posibilidad de la existencia de un recurso para la efectiva impartición de justicia, la cual es regulada por las leyes secundarias, tales como los Códigos Procedimentales Penales y los diversos tratados suscritos por el Estado Mexicano con apego a la Ley Fundamental que nos rige, los cuales obligan al establecimiento de medios de impugnación en aquellos casos que una resolución judicial provoque la vulneración de los derechos procesales del inculcado reconocidos por la ley suprema y regulados por la ley secundaria en el ámbito penal.

En la misma tesitura, este texto constitucional aún cuando ha sufrido una gran cantidad de reformas, se encuentra vigente hasta nuestros días, la cual establece diversas

disposiciones que sustentan las garantías individuales del ser humano, sin distinción de nacionalidad, raza o religión, la cual en su parte dogmática, particularmente del artículo 13 al 23, establece una serie de garantías en materia penal.

Y aún cuando, no hay disposición expresa en la Ley Suprema que establezca como garantía individual el poder recurrir las diversas actuaciones que se dan dentro del proceso, la misma se puede colegir de la interpretación hermenéutica de la misma, muy en especial de los artículos 14, 16, 17, 20 apartado "A" fracción IX y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por principio de cuentas el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", de la cual se puede advertir un posible reconocimiento constitucional de poder recurrir una determinación judicial, pues al establecer que se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se refiere a parte de la garantía de legalidad, implícitamente también lo hace respecto de la garantía de audiencia, pues dentro del procedimiento se han establecido recursos para que las partes puedan impugnar las actuaciones del juzgador que se alejan del marco de la legalidad, de tal manera que al poder recurrir las partes a las resoluciones judiciales, las mismas tienen derecho a que otra autoridad escuche sus argumentos, los motivos por los cuales consideran que el Juez no aplicó la ley respectiva o la aplicó inexactamente, es decir, las posibles violaciones al procedimiento y que dicha autoridad corrija estos errores y omisiones.

Por lo que hace al artículo 16 constitucional, en su párrafo primero establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", albergando el anterior párrafo una verdadera garantía de legalidad, al establecer que todo acto de autoridad debe ser emanado de autoridad competente, esto es, que actué en el marco de sus facultades fijadas en la Carta Magna y ley

reglamentaria respectiva; que su actuar esté fundado, entendiéndose por fundamentación, los dispositivos legales en que sustenta la autoridad su actuar y por motivación, los razonamientos lógico jurídicos de la autoridad con los cuales estima que los hechos en que se apoya se encuentran probados y están inmersos en la norma jurídica que afirma aplicar.

De tal manera que es posible impugnar las resoluciones ya sea que carezcan de fundamentación o motivación, sea incorrecta la fundamentación o motivación, o sea insuficiente la fundamentación o motivación, pues no está permitida la omnipotencia de la autoridad judicial debido a que la misma debe apegar su actuar a las leyes vigentes, y en caso de violaciones al procedimiento, será procedente la interposición de los recursos previstos en la ley, los cuales tienden a llevar el proceso dentro del marco de la legalidad.

En cuanto al artículo 17 constitucional en sus párrafos del primero al tercero establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.", esto es, consagra la garantía de derecho a la justicia, entendiéndose por tal la oportunidad de acudir a los tribunales en busca de una justicia real y no meramente formal.

Señala el maestro Hernández Pliego: "no habría manera de alcanzar el beneficio de la impartición de la justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, ni el de obtener resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ayunas de recursos que se otorgaran a las partes para ese efecto".¹¹⁴

Para evitar que los tribunales lleguen a volverse parciales, existe la posibilidad de recurrir sus determinaciones judiciales, con el objeto que otra autoridad, preferentemente su

¹¹⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p 113.

Superior Jerárquico, revise el actuar de su inferior y corrija el actuar de éste, logrando con ello la imparcialidad requerida para poder acceder a la justicia.

En lo referente a la fracción IX, apartado "A", artículo 20 del Texto Político Fundamental se dispone: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera". Dicha garantía de defensa implica, que el abogado deberá estar presente en todos los actos del procesamiento para los que fuere requerido, que ofrezca y concurra al desahogo de las admitidas, formule alegaciones, preste asesoría a su patrocinado al cual le serán facilitados todos los datos que solicitare para su defensa y que consten en el proceso, deberá solicitar la libertad provisional del inculpado en caso de proceder la misma e interponer y no abandonar los recursos que sean procedentes.

Al efecto, la defensa debe aprovechar todos los medios establecidos en la ley, entre ellos los recursos, para lograr acreditar la inocencia del inculpado, excluyentes de responsabilidad o bien las atenuantes que lo favorezcan en caso de que las haya, siendo precisamente los recursos, los medios por los cuales, la defensa pueda combatir los autos dictados por el juez que no favorezcan a la defensa y en consecuencia al inculpado, como lo podría ser el auto que no admitiera determinada prueba propuesta por la defensa, en este sentido es necesario indicar que la fracción V del apartado y artículo en mención, preceptúa: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". De lo anterior se desprende, que a la Carta Magna, le interesa allegar la justicia a los gobernados, y el medio para lograrlo son las pruebas, por lo cual, para controlar el actuar de los jueces se encuentran previstos los recursos, esto con el fin de evitar que por

simple capricho o so pretexto de lograr una impartición de justicia pronta, el juzgador haga nugatorio el derecho de defensa, es decir, de probar el dicho del inculpado; por tal motivo es que existe la posibilidad de recurrir los autos que se van dictando a lo largo del proceso, los cuales tienen como finalidad regular y vigilar el actuar del juez.

El artículo 23 de la Carta Magna, estipula: "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.", puede afirmarse que una instancia es la que da inicio ante el tribunal, una vez que se ejercitó acción penal y termina con el dictado de la sentencia, y al momento en que se impugna alguna resolución judicial se abre una nueva instancia, esto es un nuevo procedimiento, llamada segunda instancia, que inicia con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la resolución emitida por el órgano encargado de su sustanciación, la cual puede ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la determinación judicial recurrida, segunda instancia que es parte integrante del proceso (cuando se encuentra en etapa de instrucción), al concurrir a ella el mismo inculpado y su defensa, así como el Ministerio Público. Es en este dispositivo donde se advierte más claramente la protección constitucional del derecho a los recursos, los cuales tienden a mantener el equilibrio procesal entre las partes y garantizar la imparcialidad del juzgador, en el mismo se encuentra implícito el derecho a recurrir a solicitar el reexamen de una resolución judicial ante otra autoridad, con la finalidad de que sea modificada o revocada.

De tal forma que la Ley Política Suprema de 1917, dio los lineamientos con que debe regirse el procedimiento penal, incluyendo la posibilidad de recurrir las determinaciones judiciales que se vayan dando dentro de la secuela procesal, esto para garantizar la completa y correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales en los términos y con las formalidades establecidas en la ley y además lograr la completa imparcialidad del juzgador. Es evidente que los Códigos de Procedimientos Penales posteriores al nacimiento de esta Ley Fundamental, siguieron las disposiciones por ella establecidos, regulando en diversos numerales las garantías constitucionales del inculpado,

así como todo lo concerniente a los recursos, su interposición y trámite, y consiguiendo con ello mayor certeza jurídica en las resoluciones de los juzgadores.

10.- CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1929

La vigencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales de 1894, se extendió hasta la aparición en 1929, del "Código de Organización y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios."¹¹⁵

Este Código al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería oficiosa exigida por el Ministerio Público, en consecuencia no se consideraba como una acción civil, sino de carácter penal. Ahora bien, como los ofendidos o los familiares podían ejercer la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en un segundo término. "La incongruencia de este código dio lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931 vigente y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934 también en vigor."¹¹⁶

El Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal de 1929, siguiendo la tónica de sus antecesores locales, establece la procedencia de la revocación contra resoluciones judiciales que no admitan el recurso de apelación, especificándose que "Cuando se trate de autos dictados por un Tribunal Superior, el recurso toma el nombre de reposición".¹¹⁷

Sin que en este ordenamiento legal se hubiese logrado el innovar o darle el enfoque de un verdadero "recurso" a la revocación, pues continuó con la tendencia de sus antecesores, con la pequeña diferencia que dicho "recurso" adquiriría el nombre de reposición en segunda instancia, siguiendo el mismo trámite que ya se había establecido

¹¹⁵ Expedido por el Presidente provisional de la República Mexicana, Emilio Portes Gil, con fecha 2 de octubre de 1929 y en vigor el 15 de diciembre siguiente, integrando la Comisión Redactora la misma que en ese propio año redactó el Código Penal: José Almaraz, Luis Chico Goerne y J. Guadalupe Maynero.

¹¹⁶ BARAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Op. Cit.* 5.

¹¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Los recursos ordinarios en el proceso penal. Cit.*, p. 134.

desde el Código de 1880 y continuado en el de 1894, logró con lo anterior que en la práctica, la revocación continuara alejada de ser en realidad un recurso.

11.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931

"El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actual, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931, acoge nuevamente los lineamientos esenciales de sus antecesores, muy en especial el de 1894 y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja."¹¹⁸

En el mismo se regula lo concerniente a los recursos en el Título Cuarto del artículo 409-442 bis, disponiendo en cuanto al "recurso" de revocación lo siguiente:

"Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno."¹¹⁹

Este ordenamiento legal es ambiguo al referir que procederá la interposición del recurso de revocación siempre que no se conceda por dicho Código el de apelación, del cual solo se logra descifrar su contenido al estudiar en su conjunto dicho cuerpo normativo, muy en especial el capítulo relativo a la apelación, dándonos luz el artículo 416, el cual dispone "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si de tratarse de sentencia definitiva, y de dos si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa." Procediendo la apelación solo contra autos y sentencias.

¹¹⁸ Expedido el 26 de agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio. La Comisión Redactora se integró por los licenciados José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Angeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza.

¹¹⁹ *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931*, Ed. Botas, Colección de Leyes Mexicanas, Imp. Manuel León Sánchez, S.A. Misericordia, México, 1931.

La incógnita surge respecto de la oración "de dos si se tratare de otra resolución", ya que el artículo 71 del Código de referencia establece en el artículo 71 que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos, señalándose que los decretos "se refieren a simples determinaciones de trámite", entendiéndose por la expresión anterior, que son las actuaciones necesarias que debe realizar el juez, para despejar de trabas que impidan la continuación de la secuela procesal, actuaciones del juzgador que no perjudican a las partes, y si por el contrario agilizan el proceso. Por lo cual, resultaría absurdo que alguna de las partes recurriera los decretos que dicta el órgano jurisdiccional, mismos que tienden a agilizar el proceso y con ello arribar a la impartición de una justicia pronta y expedita.

De lo anterior es que se puede inferir, que la intención del legislador era disponer que el "recurso" de revocación sólo procedería contra los autos que no se pudiera recurrir en apelación y no así contra los decretos, los que solamente tienden a agilizar el proceso y en lo absoluto perjudican a las partes.

12.- REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ENTRARON EN VIGOR EL 3 DE ENERO DE 1989. (TEXTO ACTUAL)

Los artículos 412 fue adicionado con un segundo párrafo y el 413 fue reformado el 3 de enero de 1989 para quedar como a continuación se asientan:

"Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o deseará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ella su resolución, contra la

que no se da recurso alguno."¹²⁰

Es decir, al artículo 412 le fue agregado un párrafo segundo, en el cual se hace expresó que ningún juez o tribunal podrá revocar la sentencia que dicte, estando de sobra dicho párrafo por lo que se refiere a la parte referente al juez, pues contra la sentencia que él dicte, procede la interposición del recurso de apelación y si recordamos, éste dispositivo establece que la revocación procederá, solo contra aquellos autos que no se puedan recurrir mediante la apelación.

Y por lo que hace al artículo 413, el mismo es reformado en lo referente al término en que se verificará la audiencia verbal, cambiando la frase "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes", por la de "dentro de los dos siguientes días hábiles", esto en virtud de que el legislador había entrampado a los órgano jurisdiccionales, ya que el Código de referencia señala en el artículo 57 que: "No se incluirán en los plazos los sábados, los domingos, ni los días hábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción o proceso o libertad.", y en el artículo 58 expresa: "Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento."

Resulta evidente que antes de la reforma del 3 de enero de 1989, si el "recurso" de revocación era interpuesto en día viernes y el juez consideraba necesario oír a las partes, debía señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia verbal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiendo señalarse esta en día sábado o domingo, dificultando la correcta notificación a las partes, pero con la reforma se dispuso que la audiencia verbal sería dentro de los dos siguientes días hábiles, esto es, que si el recurso era interpuesto en viernes, y el juez consideraba necesario escuchar a las partes, la audiencia la señalaría para la semana siguiente, ya fuera en lunes o martes, pero si se daba el caso que el

¹²⁰ *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1989*, Porrúa, México, 1989.

día lunes o martes eran inhábiles, ya fuera uno o ambos, entonces se recorrería la fecha para la audiencia verbal, pues al efecto solo se computaran los días hábiles.

Es de señalar que esta adición y reforma a los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en nada han ayudado en convertir a la revocación en un verdadero recurso, pues el hecho de recurrir ante la misma autoridad de la cual emanó el auto que se impugna, ahoga la posibilidad de un verdadero reexamen de su actuar al no existir imparcialidad al momento de resolver el mismo.

13.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934

El código en cita, comenzó a regir a partir del 1º de octubre de 1934¹²¹, el mismo reguló lo relativo a los recursos en el Título Décimo, estableciendo como tales al de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

Respecto al "recurso" de revocación estableció:

"Artículo 361. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 362.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno."¹²²

Siendo evidente que incurre en los mismos errores de sus antecesores, considera a la revocación como un recurso, lo cual está muy alejado de la realidad, pues a la misma se le da prácticamente el trámite de un incidente no especificado pero con dos significativas

¹²¹ La Comisión Redactora del Código estuvo integrada por los Licenciados Ángel González de la Vega, Ángel Carvajal, Macedonio Uribe, Telésforo Ocampo, Jr., y Ezequiel Burguete; y una vez ya elaborado el proyecto, colaboraron en su estudio y observaciones, principalmente las siguiente personas: licenciados José Ángel Ceniceros, Adolfo Desentis, Francisco González de la Vega, Alberto R. Vela, Javier Piña y Palacios y Fernando Ortega.

¹²² *Código Federal de Procedimientos Penales de 1934*, Ed. Botas, Colección de Leyes Mexicanas, Imp. Manuel León Sánchez, S.A. Misericordia, México, 1934.

diferencias, la primera que en el "recurso" de revocación no señala si es posible el ofrecer y desahogar pruebas y que contra la resolución judicial dictada por el juez natural no procede la interposición de recurso alguno, mientras que en el incidente no especificado, si se regula el ofrecimiento y desahogo de pruebas, por otro lado, contra el auto que resuelva el incidente procede en su contra la apelación, con lo cual sigue vigente que en la mayoría de los casos, el "recurso" de revocación se vuelve solo un artificio impugnatorio de buena fe, pues se deja al reexamen de conciencia del *A quo*, resolver la revocación interpuesta contra un auto emanado por él mismo.

14.- REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ENTRARON EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1985. (TEXTO ACTUAL)

El actual Código Federal de Procedimientos Penales que nos rige, sufrió una importante reforma en el artículo 362, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de diciembre de 1984, la cual entró en vigor treinta días después, es decir, el 23 de enero de 1985, dicha reforma dio la siguiente forma al artículo en cita:

"Artículo 362.- El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia."¹²³

Como justificación para la reforma del artículo se señaló: "En los términos de la propuesta de reforma al artículo 362, se amplian los plazos relativos al recurso de revocación, sobre la que resuelve el mismo juzgador que emitió la resolución impugnada. Esta regulación de plazos, aunada a la revisión de las estipulaciones acerca de la audiencia,

¹²³ Código Federal de Procedimientos Penales de 1985, Porrúa, México, 1985.

contribuirá a mejorar, para beneficio de las partes, el régimen aplicable al recurso de que se trate."¹²⁴

De la anterior reforma se desprende, que el juez queda inhabilitado de su facultad en los casos en que no considerara necesario oír a las partes, resolver de plano el "recurso"; con dicha reforma se garantizan los derechos de audiencia y de defensa, en virtud de permitir el ofrecimiento de pruebas que estimen pertinentes las partes, mismas que se desahogarán en una audiencia, lo cual hasta el momento ha sido el paso más importante para reivindicar la revocación e irle dando el carácter de un verdadero recurso faltando bastante camino por recorrer, pues el legislador debe reconocer que para no hacer nugatorio el derecho de defensa mediante este recurso, al mismo se le debe de dar la oportunidad de ser resuelto por otra autoridad, preferentemente el Superior Jerárquico de aquel que dictó el auto recurrido.

15.- BREVE REFERENCIA DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal, esta en puerta la creación de los nuevos Códigos en materia Penal y de Procedimientos Penales, motivo por el cual los tres partidos políticos con mayor representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el año pasado presentaron sus proyectos respectivo, no ha sido sino hasta el mes de Marzo del presente año, que fue turnado al pleno de la Asamblea legislativa el Proyecto unificado de Código Penal, mismo que se esta discutiendo y analizando hasta el momento en que se realiza esta tesis.

Por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales, el Partido Revolucionario Institucional, en su proyecto contempla en el Título II lo relativo a los medios de impugnación, su redacción es clara y sencilla tal como lo señala en su exposición de motivos; del artículo 206 al 211, establece las reglas generales de los medios de impugnación, de lo más destacable es que da la facultad al ofendido, víctima o su asesor jurídico de estas, les reconoce la legitimidad cuando coadyuven con el Ministerio Público

¹²⁴ DURAN GÓMEZ, Ignacio, *Código Federal de Procedimientos Penales anotado*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pp. 356 y 357.

para impugnar lo que respecta a puntos relativos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de la acción reparadora del daño, además expresamente se señala que se les suplirá la interposición del recurso que deseen interponer, bastando solamente su inconformidad para que se tenga por interpuesto el que conforme a derecho proceda, también se les suplirá la expresión de agravios, lo anterior también operará a favor del inculpado y de su defensor; clasifica a los efectos de la admisión de la impugnación en: suspensivo y devolutivo, suspensivo y retentivo, ejecutivo y devolutivo, y extensivo.

Por lo que hace al medio impugnativo de revocación lo regula en el capítulo II, en los siguientes términos: "Artículo 212. Son revocables, en ambas instancias del proceso, los autos contra los que no se concede apelación. La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo. La revocación se puede interponer en el acto de la notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos. Se sustanciara como incidente no especificado. Si el juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmará."¹²⁵, de lo antes transcrito se advierte que el proyecto del PRI para evitar tecnicismos, prefiere hablar genéricamente de medios de impugnación; por otro lado regula implícitamente la posibilidad de ofrecer pruebas, al señalar que su sustanciación se seguirá como el de los incidentes no especificados; además se advierte el reconocimiento de la importancia de las resoluciones judiciales contra las que al indicar que se tramitará con efectos suspensivos, ello para evitar la ejecución del auto combatido hasta en tanto se resuelva la impugnación; amplía el término para interponerlo a tres días hábiles siguientes a la notificación; pero sigue reteniendo la facultad para resolver la revocación la misma autoridad judicial que dicto el auto impugnado, quien podrá sustituirlo total o parcialmente por lo que sea procedente o bien confirmarlo.

Por su parte el proyecto del Partido de la Revolución Democrática, regula a la revocación en el Título Undécimo, De los Recursos, Capítulo I: "Artículo. 416. El recurso

¹²⁵ Asamblea legislativa del Distrito Federal. Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Compulsa de las iniciativas de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. p. 206.

de revocación procede en contra de las resoluciones que no admita el recurso de apelación. Artículo 417. El recurso de revocación se tramitará y resolverá ante la autoridad que emita la resolución recurrida. Artículo 418. Interpuesto en el acto de la notificación o a los tres días siguientes hábiles, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyese que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días siguientes hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no procederá recurso alguno. En los recursos de revocación interpuestos por inconformidad ante la calificación de preguntas, la resolución deberá de emitirse de inmediato.”¹²⁶, dándole prácticamente la misma previsión que se encuentra vigente en este momento, siendo lo más destacable que amplía el término para la interposición del recurso de revocación, pero sin que innové de alguna manera.

En cuanto al Partido Acción Nacional, me parece preocupante que en su proyecto de Código Procesal Penal, no contemple como recurso a la revocación, lo que limita el derecho de defensa que le asiste al inculpado de poder impugnar todas las resoluciones judiciales que considera le causan agravios.

Solo espero que de la discusión y análisis que realicen los assembleístas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, den a la revocación la naturaleza de un verdadero recurso y superen la de remedio procesal en la cual se encuentra prevista actualmente la revocación.

¹²⁶ *Idem.*

CAPÍTULO TERCERO

MARCO DOCTRINAL

1.- LOS RECURSOS Y SUS EFECTOS

Es necesario dejar establecido que la doctrina ha señalado que el recurso es el medio de impugnación que establece la ley para combatir una resolución judicial con el propósito de que se modifique o revoque, pudiéndose dar el caso que la misma se confirme.¹²⁷

Para que un recurso sea considerado como tal, es necesario que su trámite se lleve por una autoridad diversa y de ser posible jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada, esto con el fin de que en el marco de su jurisdicción y competencia en razón del grado, dicte su resolución ya sea confirmando, modificando o revocando el auto recurrido. El Tribunal de segunda instancia al ser superior jerárquico en grado al *A quo*, genera la presunción en las partes que al resolver él, dará mayor certeza jurídica en el proceso y con ello garantiza el principio constitucional de legalidad, además de considerar que al resolver el recurso una autoridad distinta a la que emitió la resolución judicial impugnada, la misma gozará de imparcialidad, la cual no es posible obtener de la autoridad que dictó la determinación judicial recurrida, pues resulta evidente que defenderá y justificará su actuar denotándose parcialidad plena en su resolución.

Pero tratándose de autos dictados en la segunda instancia los que sean recurridos, considero que los mismo podrían ser resuelto por la autoridad judicial siguiente numérica, es decir una de la misma jerarquía, pues de lo que se trata el recurso, es un nuevo análisis de la resolución judicial impugnada, y que quien lo haga posea imparcialidad, objetividad e ilustración suficiente para tal fin.

En tal sentido se expresa el maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela al referir en su obra "El Juicio de amparo" que: "Desde luego, el recurso que es, como lo define Estriche 'la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho', supone

¹²⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio., *El Programa de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 268.

siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos... Siendo la revisión un acto por virtud del cual se 'vuelve a ver' (apegándonos al sentido literal etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad"¹²⁸

Pues al efecto, no es requisito *sine qua non* que para ser devuelta la competencia al Tribunal de Alzada, esto sea en virtud de haberse recurrido el fallo definitivo, sino que la nota por la cual se distingue el recurso, es la búsqueda de un reexamen de la resolución impugnada, pero con la intención que dicho nuevo estudio lo realice otra autoridad judicial diversa a la que emitió el auto o resolución recurrida, y que mejor de ser posible lo haga el superior jerárquico de aquel que emitió el acto impugnado, misma autoridad que al resolver, genera en el ánimo del recurrente el sentir de legalidad en el proceso penal.

Además señala el maestro Hernández Pliego que "el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso."¹²⁹

De lo ya señalado con antelación, se considera con justificada razón que la devolución de la competencia implica una revisión de los actos del proceso en lo particular como lo puede ser el auto recurrido por parte de una autoridad distinta y superior

¹²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 35ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 178.

¹²⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*, Op cit., p. 61.

jerárquico, el cual aprovechará, tomando como base el auto o resolución anterior, es decir, el ya existente, esperando lógicamente que la mejore por cuanto hace a sus resultados, depurándolos para de esta manera, conseguir una mayor garantía de seguridad en el gobernado y en el caso a estudio de las partes en el proceso penal y de esta manera lograr ver colmada su pretensión de alcanzar justicia.

De no devolverse la competencia al Tribunal al ser interpuesto el recurso, en la primera instancia, el Juez podría obstaculizar todo intento de impugnar sus determinaciones por el sencillo deseo de negarse a admitir el recurso, ello para evitar la carga de trabajo en el juzgado y en tal sentido nunca llegaría al conocimiento del Superior Jerárquico dicha inconformidad con el actuar del Juez natural. Al efecto, los recursos son el único medio de evitar las peores consecuencias de un error anterior, concretamente el de dividir en dos estadios la sustanciación del recurso. Debe tenerse en cuenta que genéricamente se ha establecido en la fase de admisión del recurso, que "el juez solo debe estar facultado para entrar a analizar los requisitos formales de admisibilidad del recurso tales como son: que se encuentre previsto en la ley, que quien lo interpone esté legitimando su personalidad como parte en el proceso, que el auto o resolución sea recurrible y que se interponga en el plazo señalado en la ley, sin que el juez este facultado para determinar si el recurso está o no fundado".¹³⁰

Dicho en palabras sencillas, el Juez del cual se recurre una resolución judicial, solo debe estar facultado para revisar los requisitos formales del recurso interpuesto, más no así para entrar al fondo del mismo, al ser esta competencia exclusiva del Tribunal que lo resolverá, el cual al ser ajeno a la controversia se presume su imparcialidad, por ello la necesidad que sea una autoridad diversa la que le dé trámite.

Ahora, habiendo dejado establecida esta postura, referente al recurso, procederemos al estudio de los efectos del recurso los que según el maestro Carlos Barragán Salvatierra a saber son: inmediatos de acuerdo a su admisión, estos pueden ser devolutivo y suspensivo y

¹³⁰ DE LA OLIVA, Andrés y Miguel Ángel Fernández, *Derecho Procesal Civil*, T. II, 4ª cd, Ed. Centro de Estudios Ramón Areccs, S.A., 1997, p. 259

los efectos mediatos respecto a su resolución pueden ser revocar, modificar o confirmar el auto impugnado.

Respecto a la admisión, el recurso será admitido en el efecto devolutivo, cuando al interponerse, el proceso sigue su curso, es decir, que no se suspenden los efectos de la resolución judicial recurrida, la cual podrá ejecutarse aún cuando se encuentre en trámite la impugnación, denominándose devolutiva porque se transfiere al superior el conocimiento del caso que resolvió el juzgador natural sin que se suspenda la ejecución del mismo hasta que resuelva el superior ya sea a favor del recurrente o de no ser así, la resolución judicial impugnada quedará firme y la secuela procesal continuará sin haberse interrumpido en ningún momento.

En cuanto a la admisión del recurso en el efecto suspensivo o en ambos efectos, se entiende por tal, aquella que impide la ejecución de la resolución judicial impugnada, en tanto la autoridad encargada de resolver la impugnación planteada lo haga, es decir, se paraliza la ejecución del acto procesal recurrido, de tal manera se detiene la ejecución de la resolución impugnada suspendiendo su fuerza, y por el otro lado igualmente refiere el conocimiento de la causa a una autoridad superior, devolviendo la facultad de conocer el asunto.

En tal sentido, al admitirse el recurso en el efecto devolutivo o suspensivo, lo que se busca es asegurar el correcto obrar del juez del conocimiento, al poner en entre dicho la legalidad e imparcialidad de su actuar, sometiéndolo a la jurisdicción de su superior jerárquico, quien deberá estudiar el auto (resolución judicial) recurrido, para que éste, en uso de sus facultades, entre al reexamen del actuar de su inferior y determine la procedencia o improcedencia de su actuar, pudiendo resolver en los siguientes efectos: revocar, modificar o confirmar. Pero de ser determinación judicial de segunda instancia, basta que el recurso sea sustanciado y resuelto por una autoridad judicial de la misma jerarquía, al quedar asegurada la imparcialidad de la autoridad judicial encargada de resolver el recurso, el cual podrá ser resuelto en los efectos señalados con anterioridad en éste párrafo.

En lo referente al efecto o sentido en que puede ser resuelto el recurso, con anterioridad mostramos que la autoridad competente para resolverlo puede revocar, modificar o confirmar la resolución judicial recurrida; es necesario señalar que la resolución dictada por el Tribunal encargado de resolver el recurso, tiene las características de una sentencia al ser el acto procesal por el cual "emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la sentencia apelada con el Derecho objetivo, teniendo en cuenta las pretensiones que sobre la misma hayan formulado las partes."¹³¹ Pero no solamente la sentencia es a la que se recurre, pues hay diversos autos (resoluciones judiciales) a los que la ley permite recurrir mediante los recursos ordinarios que prevé la misma. Además, de ser el caso que quien interponga el recurso sea el inculpado o su defensor, someterá al tribunal que entiende de ella, el total conocimiento del negocio, quedando facultado para valorar las pruebas y examinar los puntos debatidos aún cuando éste no haya sido el objeto del recurso, lo anterior en virtud del principio de suplencia de la queja deficiente, pero tal principio no operará de ninguna manera a favor del Ministerio Público, al ser ésta una institución técnica-jurídica de buena fe, a la cual le es exigible la adecuada interposición del recurso así como la expresión de agravios al ser un órgano profesional investigador de los delitos.

Por lo que respecta al primer efecto o sentido en que puede ser resuelto el recurso, es decir que el Superior Jerárquico ordene revocar la resolución judicial recurrida, ésta tiene por objeto dejar sin efectos la determinación judicial emanada por el Juez natural, la cual no se ajustó a la legalidad y pudiendo dicho superior jerárquico o autoridad encargada de resolver el recurso, sustituirla por otra que se ajuste a derecho o bien simplemente dejar sin efectos (insubsistente) dicha resolución judicial, de tal manera que tiene como resultado el anular o dejar sin efectos una determinación judicial.

En cuanto al efecto en que la resolución del recurso es en el sentido de modificar la actuación jurisdiccional, por esta debe entenderse aquella que ordena tener por fundados y

¹³¹ GIBBERT POMATA, Marta, *Tratado de la Apelación Civil, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, p.562

precedentes parte de los agravios y parte no, por lo cual se concede parcialmente la razón al recurrente, debiendo indicar el tribunal que resuelve el recurso en forma clara y precisa, que parte de los agravios resulto operante y por tanto se va a modificar en la resolución judicial y por cual otra parte quedará incólume. En este sentido puede considerarse que la resolución del tribunal es con carácter mixto, al resolver parcialmente a favor del recurrente y declarando por otro lado ajustado a derecho, el actuar del juez de primera instancia.

Por último, en lo que respecta al efecto confirmatorio de la resolución del recurso, ésta no implica mayor problema en su estudio, pues el Tribunal declarará que el actuar del juez del conocimiento fue ajustado a derecho y por tanto la resolución judicial dictada por aquel deberá prevalecer como verdad legal; cabe indicar, que al resolver en el sentido de confirmar la resolución judicial, lo que hace la autoridad encargada de resolver el recurso, es respaldar la imparcialidad con la cual actuó el juez natural; también puede arribar a este sentido de la resolución cuando, el Ministerio Público no formuló agravios o los formuló incorrectamente, ante la falta de expresión de agravios de la víctima u ofendido tratándose de la acción reparadora del daño.

Tales efectos o sentidos, son los que puede dar por terminado el recurso interpuesto, no omitiendo mencionar que puede darse el caso en que el recurrente se desista del medio impugnativo, caso en el cual prevalecerá la resolución judicial dictada por el Tribunal del que emanó; y en caso de muerte del recurrente cuando este sea el inculpado el recurso se sobresee.

2.- DEFICIONES DE REVOCACIÓN.

Por lo general, los autores han coincidido en la definición que dan respecto del "recurso" de revocación, pues como a continuación veremos le dan las características de un recurso ordinario, horizontal, no devolutivo, por medio del cual las partes o alguna de ellas, le solicita (dentro del término previsto en la ley) al juez que reexamine determinado auto para que lo revoque, siendo el mismo juez de primera instancia quien conoce de su trámite y lo resuelve, pudiendo hacerlo de plano sin necesidad de oír a las partes o bien, si considera que es necesario oírlas, las citará a una audiencia verbal donde las oír y emitirá

su resolución. Definición que éste postulante no comparte, pero antes de reiterar mis motivos, considero necesario citar algunos de las definiciones que se ha dado del "recurso" de revocación.

Marco Antonio Díaz de León señala que la revocación es "el medio de impugnación ordinario que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo juez que las haya dictado." Agregando este autor que "con el mismo, se persigue el fin de obtener una resolución judicial que deje sin efecto el acto violatorio, a diferencia de la reposición donde además de reparar el acto violatorio se busca obtener otro acto, que es el acto que se estima se tiene derecho."¹³² Su definición es tradicionalista, misma que reconoce a la revocación como un recurso cuando ésta no cubre con los requisitos necesarios para ser tal, pues la limita a la reconsideración por parte del mismo órgano jurisdiccional del cual emanó el auto recurrido, a dejarlo sin efectos, pero además, este autor pretende limitar a la revocación solamente a "dejar sin efectos" el auto impugnado, siendo éste uno de los supuestos que pueden ocurrir, pues en la mayoría de las ocasiones lo que se busca es obtener una nueva resolución judicial la cual contenga un sentido totalmente diferente al del auto recurrida, además que el reponer implica colocar el proceso en el mismo estado en que se hallaba con anterioridad al pronunciamiento de la providencia impugnada, parece claro que si ésta se revoca o modifica, se llega sustancialmente a este mismo resultado, por lo cual las denominaciones que se da de reposición o revocación, desde el punto de vista de la finalidad del recurso, resultan apropiadas. Por otro lado, las legislaciones de los Estados de la República, sólo han diferenciado entre estos términos en que la revocación se interpone contra autos dictados por el juez de primera instancia y la reposición es contra determinaciones judiciales dictadas por el tribunal de segunda instancia antes de emitir un fallo definitivo que resuelva el recurso del que este conociendo.

¹³² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado*, Porrúa, México, 1990, p. 652.

Por su parte, el maestro Víctor de Santo indica que el recurso de revocación o reposición "puede definirse, siguiendo a Palacio, como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución judicial fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Mediante este recurso se pretende que el mismo tribunal, unipersonal o colegiado, que dictó la resolución impugnada" (únicamente providencia simple, que causa o no gravamen irreparable o providencia dictada sin poner término a la instancia), "la modifique o revoque por contrario imperio, todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y la economía procesales."¹³³

Al efecto, considero que no es suficiente la justificación que por celeridad y economía procesal, la revocación sea un recurso ordinario, horizontal y no devolutivo, pues el fin principal del derecho procesal penal es allegarse de la verdad material, es decir, arribar a la certeza jurídica al momento en que el juez emite su fallo definitivo, y para conseguir tal fin el legislador considera pertinente no fiarse a la omnipotencia de los jueces, sino por el contrario poner en entre dicho su actuar, y por ello conceder la posibilidad a las partes de recurrir las resoluciones judiciales emitidos por aquel. Así también, los recursos se han contemplado en la ley con miras a enmendar los errores de que puedan adolecer las resoluciones judiciales, y aún cuando se ha considerado que los autos contra los cuales procede interponer el "recurso" de revocación son de poca importancia, ello está muy alejado de la realidad, pues hay autos que son de mucha importancia, verbigracia, como lo sería el que no admite alguna prueba que fue ofrecida conforme a derecho o aquel en que se señala día y hora para que tenga verificativo los careos o ampliación de declaración ante el juez natural (encontrándose presente el procesado) y otra posterior para la confrontación; por lo que respecta al primer supuesto, lo que se provocaría es dilación en la impartición de justicia, pues de dictarse fallo definitivo condenatorio, lo más lógico es que el sentenciado o su defensa lo recurrieran, y el Tribunal lo primero que revisaría son los vicios *in procedendo*, es decir, los errores en el procedimiento ordenando reponer el procedimiento,

¹³³ DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 374.

consiguiendo con ello el juez natural, retardo en la impartición de justicia pues podría ordenarse dejar insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto que no admitió determinada prueba pues ésta podría estar relacionada con otras ya desahogadas; por lo que respecta al segundo ejemplo planteado, carecería de sentido llevar a cabo una diligencia de confrontación si con anterioridad a ésta se llevó a cabo la de careos, o bien cuando el denunciante o testigos ampliaron su declaración ante el juez del conocimiento encontrándose presente el procesado y con posterioridad a éste hecho se lleva a cabo la confrontación, pues en estos supuestos quedaría sin materia la confrontación, haciendo nugatorio por tanto éste medio de prueba y en consecuencia el derecho de defensa que le asiste al encausado.

Con lo anterior, creo queda claro que el "recurso" de revocación es de gran valía en nuestro sistema jurídico procesal penal y no como lo señalan la gran mayoría de los autores, que su procedencia es contra autos de poca importancia.

Por su parte Julio Acero opina que "en los casos sencillos de trámites sin trascendencia por razones claramente superveniente, se puede confiar más en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él sólo para las rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento y hasta por reclamaciones de decretos fútiles."¹³⁴

Tampoco comparto la opinión con este autor, ya que corresponde a las partes el señalar que resoluciones consideran les causa agravios, pues lo que a la vista de alguna de ellas puede ser una resolución judicial sin importancia, para la otra puede ser de mucha importancia para materializar sus pretensiones. Y por otro lado, en la propuesta de tramite que sustento viable para volver a la revocación en un verdadero recurso, será el Tribunal de revisión de la resolución judicial impugnada quien determine la procedencia de los agravios expresados por el recurrente.

Considero que no se puede dejar el recurso de revocación a la presunta buen fe del juzgador que emitió la resolución judicial combatida por el solo argumento de la demora y

¹³⁴ ACERO, Julio, *El procedimiento penal mexicano*, Ediciones Especiales, México, 1997.

molestias de otra instancia, argumento que no es factible, más aún tratándose del procesado o su defensor quienes se hayan inconformado e interpuesto el recurso de referencia. Además no se puede presumir buena fe en el actuar del órgano jurisdiccional cuando el mismo es juez y parte a la vez, lo que se opone al principio de imparcialidad y se acerca más al de congruencia, por virtud del cual el juzgador del cual se impugnó una resolución judicial tendría que confirmarla

Por su parte, el maestro Jorge Alberto Silva Silva, señala que el "recurso" de revocación "es el que se interpone, tramita y resuelve ante el mismo juzgador que pronuncia la resolución recurrida, de ahí que el recurso sea horizontal, siendo su efecto jurisdiccional el no devolutivo, o mejor dicho el conservativo o retentivo, siendo competente para tramitar y resolver el juez de primera instancia, con respecto a sus resoluciones, y aún cuando provengan del trámite de algún otro recurso."¹³⁵

Definición antes asentada que adolece de los mismos defectos de origen que las antes citadas, pues el autor, omite entrar al estudio dogmático de lo que es un recurso y relacionarlo con las características que posee actualmente el "recurso" de revocación, para arribar a la crítica lógica jurídica del mismo, y con ello al estudio de las características con que debía de contar la revocación para cubrir cabalmente las características de un verdadero recurso ordinario, ya que hasta el momento cumple solo con las características de los remedios procesales

En cuanto hace a la opinión de la mayoría de los autores en el sentido que los autos recurribles mediante la revocación, son de poca importancia, al efecto, no la comparto, pues hay determinaciones judiciales que son de vital valía para las partes y muy en especial para el procesado y su defensa, pues una vez abierto el proceso, los mismos tienen la carga de la prueba para desvirtuar cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, mismos que sirvieron de base para que el órgano jurisdiccional haya dictado un auto de formal prisión preventiva o bien de sujeción a proceso, por ello, cuando el juez

¹³⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Código Federal de Procedimientos Penales*, Harla, México, 1986, pp. 250 y 251.

dicta un auto que es contrario a las pretensiones de las partes, y que estas consideran que en dicha resolución judicial no se aplicó la ley correspondiente o bien se aplicó inexactamente, se encuentra contemplado en la ley el recurso de revocación el cual tiende a mantener el equilibrio procesal entre las partes y evitar la imparcialidad y arbitrariedades del juzgador de primera instancia.

3.- LA REVOCACIÓN COMO INCIDENTE

El maestro Fernando Arilla Bas señala, que los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el Común (refiriéndose al del Distrito Federal), influenciados sin duda por el lenguaje vulgar, denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución judicial, aunque, desde un punto de vista rigurosamente técnico, es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

“La nota esencial del recurso, es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así pues, de los dos recursos fundamentales, como lo son el de apelación y el de revocación, solamente el primero, y no el segundo viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra. No es tampoco recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de nulidad.”¹³⁶

Sistematizando los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, podemos definir el recurso diciendo que es el medio que aquélla concede a las partes del proceso: Ministerio Público, procesado, al ofendido única y exclusivamente por lo que hace a la acción reparadora del daño y la de los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por otro tribunal preferentemente de mayor jerarquía al que las dictó y éste determine si la confirma, modifica o revoca.

He dejado señalado con anterioridad, que hasta este momento el trámite que se encuentra previsto en la ley y el cual se ha dado al “recurso de revocación”, cumple

¹³⁶ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 12ª ed., Ed. Kratos S.A. de C.V., México 1989, p. 167.

cabalmente con el trámite que se da a los incidentes, ello en virtud, que los incidentes son resueltos por el Juez del conocimiento mediante un procedimiento señalado en la misma ley, pues al efecto cabe indicar que el maestro González Bustamante dice respecto al incidente que "es toda cuestión que surja durante el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal."¹³⁷ En el mismo sentido se expresa el maestro Demetrio Sodi, al referir que el incidente "es toda cuestión que sobreviene en el proceso que plantea un objeto accesorio del mismo en forma que obliga a darle una tramitación especial."¹³⁸

En este sentido podemos decir que los autos contra los cuales no procede el recurso de apelación y en consecuencia por exclusión, procede el "recurso de revocación", cumplen con la calidad de ser cuestiones accesorias a la principal, teniendo por ello mucho parecido con los incidentes. A mayor abundamiento los autos que se pueden impugnar mediante este recurso en su significación inmediata son de aparente poca importancia, pero en conjunto con las demás actuaciones que obran u obran en la causa, pueden llegar a tener gran importancia y determinar el asunto en lo principal.

Pero regresando al estudio de la revocación como incidente, es preciso indicar que el trámite que contempla la ley para su interposición y resolución es similar al de los incidentes no especificados, pues los mismos son de la competencia del juez natural, el cual una vez que es interpuesto el incidente, tiene la facultad de resolverlo de plano, cuando considero que el asunto es de obvia resolución y no hay necesidad de oír a las partes y éstas no solicitaren prueba, recordemos que el "recurso de revocación" en el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, esto cuando consideré que no es necesario oír a las partes, de lo anterior se advierte la similitud entre estos procedimientos.

Por otra parte, en materia federal, en caso de ser admitido el "recurso de revocación", se citará a una audiencia dentro de las veinticuatro horas de la notificación

¹³⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal*, Porrúa, México, 1971.

¹³⁸ SODI, Demetrio, *Op. Cit.*, p. 181.

hechas a las partes, diligencia en la que se desahogarán las pruebas propuestas por las partes, se les escuchará y se dictará la resolución que en derecho proceda y para el caso que no haya sido posible el desahogar las probanzas admitidas, el juez podrá convocar por una sola vez a otra audiencia. Mientras, en el incidente no especificado si el juez lo considera necesario citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes a la notificación hecha a las partes, en la que se recibirán y desahogaran las pruebas admitidas, fallando el juez el incidente planteado concurran o no las partes. De lo anterior, igualmente resulta evidente que las partes pueden ofrecer pruebas para generar ánimo de convicción en el juzgador al momento de fallar el incidente no especificado y "recurso de revocación", y las probanzas admitidas se desahogarán dentro de la audiencia, en la cual se resuelve en definitiva dicha cuestión planteada.

De lo antes dicho, se desprende que tanto en el incidente no especificado como en el "recurso de revocación", se parecen en que el juez posee la facultad de resolver de plano y sin necesidad de oír a las partes la cuestión planteada (ello en el Código distrital); el juez en caso de considerarlo oportuno, puede citar a una audiencia para la cual se fija una fecha muy próxima a la admisión del asunto planteado; en dicha audiencia se pueden ofrecer pruebas y desahogarse (en materia federal); y la resolución debe ser dictada dentro de dicha diligencia. Cabe mencionar que si existe la pequeña diferencia de que la audiencia citada en el "recurso de revocación" en fuero federal, si no se alcanzaron a desahogar las pruebas, se puede citar por una sola ocasión a otra, pero de ahí en fuera es muy parecido su trámite entre el incidente no especificado y el "recurso de revocación".

No paso por alto señalar que la única nota en realidad distintiva entre ambos, es que en la resolución dictada en el incidente no especificado procede el recurso de apelación, mientras que contra la resolución que le recae al "recurso de revocación" no procede recurso alguno, pero aún con ello, no se puede negar la similitud entre ambos procedimientos, parecido derivado del procedimiento establecido en la ley para la resolución de ambos.

Es por lo antes expuesto, que encuentro el mayor sustento en mi postura en el sentido que actualmente en nuestra legislación el "recurso de revocación" no lo es tal, al no cubrir con los requisitos formales de la definición de recurso, y limitado a ser un remedio procesal, "recurso de revocación" que podría llegar a ser de mucha importancia de resolverlo una autoridad judicial distinta del que emitió el auto impugnado.

4.- LA GARANTIA DE DEFENSA POR ENCIMA DE LA GARANTIA DE BREVEDAD

Debe entenderse por justicia pronta que el proceso sea de corta duración, que se termine en poco tiempo, es decir, que se tramite con celeridad y no rebasando los términos fijados en la Carta Magna y en la ley. Lo anterior con la finalidad de lograr que la pena sea ejemplar y secundariamente que el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar para cumplir con el fin de la impartición de justicia.

Por otro lado encontramos que el contrapeso a la garantía de brevedad se encuentra en la garantía de defensa. Dice el maestro Jesús Zamora-Pierce que "no puede comprenderse a la primera sin estudiar a la segunda, especialmente como derecho a probar."¹³⁹

Pues al efecto la fracción V del apartado A (derechos del procesado) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso", refiriéndonos no solo al aspecto probatorio que encierra dicha garantía de defensa, si no también al aspecto genérico como lo es el derecho de defensa que engloba el poder recurrir las determinaciones judiciales que se considera causan agravios

Garantía constitucional de defensa que desplaza a la de brevedad consagrada en la fracción VIII, del artículo y apartado en cita y de seguridad jurídica señalada en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, ya que al derecho penal lo que le interesa es que la

¹³⁹ ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 6ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 327.

sentencia dictada en primera y segunda instancia en el procedimiento penal, este sustentada lo más apegada posible en la verdad material de los hechos delictivos y por ello el sentido en que se dicte contenga certeza jurídica sobre los hechos.

La Corte, al enfrentarse al conflicto derivado de las garantías individuales del derecho de defensa y de una justicia pronta, resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última, pues los plazos establecidos en la fracción VIII, apartado "A" del artículo 20 constitucional, son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegar las pruebas que estime le sean favorables. Al efecto la Corte a través de su Primera Sala dijo:

"PROCESOS, TERMINO DE LOS. Si el Juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola, en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución, porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo."¹⁴⁰

La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte, refiriéndose a los términos que la ley Procesal Federal fija para que se concluya la instrucción, la cual en su artículo 147 señala que: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos

¹⁴⁰ Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXVI; Página: 5084. Amparo penal directo 1707/43. Sotomayor José. 18 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiese dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso", pudiendo el procesado renunciar a los términos citados con anterioridad para ejercer su derecho de defensa, pues al derecho penal lo que le interesa es conocer la verdad material y no la verdad formal, esto para lograr una acertada impartición de justicia.

González Bustamante dice: "Consideramos que esta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando le perjudique, como sucedería si el inculpado o su defensor hubiesen promovido pruebas que influyan decisivamente en el fallo judicial y que no se hubiesen desahogado. La fijación de términos para que los procesos concluyan está comprendida en el capítulo que se refiere a las garantías individuales; son limitaciones a los órganos del Poder Público en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio. Es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución; pero también lo es que si el inculpado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse parcialmente, para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos que sean convenientes para sus intereses."¹⁴¹

En el mismo sentido se expresa Herrera y Lasso, quien afirma que: "Los términos constitucionales han sido establecidos en beneficio exclusivo del acusado, quien puede ampliarlos casi indefinidamente."¹⁴²

En muchas de las ocasiones se exceden los términos fijados en la Ley Política Suprema, lo cual la mayoría de las veces es en virtud de los recursos interpuestos por el procesado o su defensor, pues al efecto la garantía de brevedad establecida en la Carta

¹⁴¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 1967, p 208

¹⁴² HERRERA Y LASSO, Eduardo, *Algunas Observaciones sobre las Reformas hechas al Proceso Penal en 1971, obra inédita, p. 9.*

Magna no ampara la vía impugnativa de apelación ni el amparo, pues en tal caso, los plazos de la fracción VIII, apartado A, artículo 20, del texto Político Supremo, serían de imposible observancia. "Si los tribunales de apelación no dictan su sentencia dentro de los plazos marcados por la ley, podrá afirmarse que desobedecen el mandamiento del artículo 17 constitucional, conforme al cual la justicia debe administrarse "en los plazos y términos que fija la ley", más no que violan la garantía específica de brevedad citada con antelación.¹⁴³

He hecho referencia a las garantías individuales de brevedad en el proceso y de derecho de defensa, pues esta última no solamente se circunscribe a ofrecer pruebas en el proceso, sino que estrechamente relacionada con ésta se encuentra la posibilidad de recurrir los autos que no admitan determinada prueba, pues en estos casos el recurso que procede en contra del auto que no tenga por admitida alguna prueba, son recurribles mediante el recurso de revocación, del cual conoce de acuerdo con la ley la misma autoridad que emitió la resolución impugnada. Al ocurrir lo anterior, se hace nugatorio el derecho de defensa que le asiste al procesado, pues al conocer del "recurso", la misma autoridad del cual emana la resolución recurrida, por lógica el recurso será resuelto en el sentido de confirmar el auto impugnado, esto es consecuencia inmediata de la falta de objetividad del juez que emitió el auto recurrido, para poner en tela de juicio su actuar, pues sería incongruente que éste aceptara sus errores y los corrigiera.

Pero volviendo al tema del conflicto de las garantías de brevedad y defensa, dejamos dicho que la última es de mayor valía que la primera, por tal motivo, considero necesario que la revocación debe tener el carácter de ser un recurso devolutivo y que para el caso de algunas resoluciones la misma tuviera el efecto suspensivo, pues ocurre en muchas ocasiones que el Tribunal de Alzada ordena la reposición del procedimiento por no haberse admitido o desahogado determinada prueba conforme a derecho y ello redundaría en pérdida de tiempo y de gastos del erario público, y de admitirse la revocación con efecto suspensivo, por ejemplo en contra del auto que no admitió alguna prueba, a la postre se estaría ahorrando tiempo y dinero.

¹⁴³ ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Op Cit.*, p. 329

Pudiendo ocurrir en algunos casos que al darse a la revocación el carácter que e indicado, se lleguen a rebasar los términos fijados en la fracción VIII del apartado "A" del artículo 20 de la Ley Política Suprema, caso en el cual validamente se podrían rebasar dichos plazos, pues en la esfera de valores lo que le importa al inculpado, es que se le permita hacer efectivo su derecho de defensa que la ley le concede, ya sea para proponer pruebas o bien para interponer los recursos que la ley le confiere y que estos últimos sean resueltos con imparcialidad y justicia, lo cual difícilmente se conseguiría si es el mismo juez del conocimiento el encargado de resolverlos, en cambio si es el superior jerárquico de aquel, quien resolviera el recurso, se estaría en mayor posibilidad de alcanzar objetividad en la resolución, y tratándose de resoluciones judiciales de segunda instancia las que se estuvieron impugnando, lo correcto es que conociera del recurso otro Tribunal de la misma jerarquía, el cual gozaría de imparcialidad al momento de emitir su fallo.

5.- LA REVOCACIÓN COMO RECURSO

Ahora bien, de lo antes explorado debo dejar los lineamientos de mi postura respecto de lo que debe entenderse por revocación, considerada ésta como un recurso no desde el punto de vista legal, y doctrinal tradicional, pues las mismas dan a la revocación el tratamiento de un remedio procesal y no el de la denominación que refiere del mismo como un recurso, es por lo cual pretendo dar una postura diferente y contraria a la que tradicionalmente se le ha dado a la revocación, y lograr reivindicarla como un verdadero recurso en materia penal.

Dejamos precisado que un recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro del proceso penal para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo o modificarlo, lo anterior mediante un análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo el superior jerárquico o autoridad encargada de resolverlo en su sustanciación, los mismos elementos finales motivadores del acto atacado.

De tal manera que las características de la revocación como un verdadero recurso deberán ser las de ser ordinario (porque se puede interponer dentro del procedimiento y no

fuera de él), vertical (porque lo debe resolver el superior jerárquico del juez de primera instancia), pudiendo ser horizontal cuando se trate de autos de segunda instancia, pero resuelto por otro Tribunal de la misma jerarquía, devolutivo solo para las determinaciones judiciales de primera instancia (porque se devuelve la competencia al Tribunal de Alzada) y contra determinados autos, su efecto deberá ser suspensivo. Lo anterior, en virtud que mediante el recurso, se pone en tela de juicio la legalidad de la resolución judicial reclamada (auto), y para garantizar la imparcialidad en la resolución del recurso, es indispensable que quien conozca de dicho negocio, sea el superior jerárquico del juez de primera instancia y tratándose de autos de segunda instancia, una autoridad de la misma categoría.

Si deseamos que en realidad se haga un nuevo estudio serio del auto recurrido, se tiene que permitir a otra autoridad que resuelva el recurso, pues se presume la mayor ilustración de los jueces superiores. Además, que al ser la verdad material el fin primordial del derecho procesal penal, y los recursos (en particular el de revocación), el medio de evitar las arbitrariedades del A quo, es necesario que las partes, cuenten con un medio efectivo de recurrir las resoluciones judiciales (autos) que no se encuentran ajustados a la ley o bien encontrándose ajustados a la ley son contrarios a la justicia, pues esta es el ideal perseguido por el derecho.

Ahora bien, puede ocurrir que al considerar a la revocación como un recurso ordinario, vertical (horizontal para autos dictados por el *Ad quem*) y suspensivo, aparentemente se llegue a transgredir la garantía constitucional de brevedad en el proceso, brevedad que es irrelevante cuando el procesado renuncia a los plazos fijados en la Ley Política Fundamental para hacer efectivo su derecho de defensa, como lo es poder interponer los recursos que la ley le conceda, tramitándolos una autoridad imparcial sin interés en el asunto, autoridad ante la cual se le permita ofrecer pruebas respecto de los mismos y en consecuencia se haga efectiva su garantía de audiencia.

La intención del recurrente es que con la interposición del recurso, la autoridad judicial encargado de resolverlo, revoque o modifique el auto impugnado (pues la

procedencia de este recurso es contra los autos que no sean apelables); es necesario que para acreditar los agravios que dice el recurrente le fueron ocasionados con dicha determinación judicial se le permita ofrecer y desahogar pruebas, así como ser oído en derecho por el órgano judicial encargado de resolverlo, para de esta manera allegarle todos los elementos que generen ánimo en su convicción y con los cuales pueda emitir su resolución con apego primeramente a la justicia y subsecuentemente a la ley.

6.- PROCEDENCIA DE REVOCACIÓN

En el primer capítulo del presente trabajo, dejamos establecido cuales son los requisitos de procedencia del recurso, mismos que quedaron establecidos de manera genérica, pues bien, en el presente apartado entraremos al análisis de cada uno de los elementos que son necesarios para que sea procedente el recurso de revocación, al ser éste la materia de nuestro estudio.

Por principio de cuentas, el recurso debe encontrarse previsto en la ley, esto es que del trabajo legislativo se haya derivado el establecimiento de disposición que diera a las partes la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales que el juez vaya dictando dentro del procedimiento, y en lo particular se creó el recurso de revocación, mediante el cual se pueden recurrir dichas determinaciones judiciales.

Enseguida y con relación al punto anterior, se requiere que la ley reconozca que contra el auto recurrido sea procedente la interposición del recurso; ha quedado establecido que la procedencia del recurso de revocación lo es en contra de los autos que no se puedan recurrir mediante la apelación, es decir que por exclusión, todos los demás autos dictados dentro de la secuela procesal son impugnables mediante la revocación, siempre y cuando sean autos recurribles, de ahí la diferencia entre la revocación y la apelación, pues son distintas las resoluciones judiciales contra las cuales se pueden recurrir mediante uno u otro recurso.

Vuelvo a puntualizar que la revocación no procede su interposición contra los decretos que dicte el juez durante la instrucción, pues dichas resoluciones judiciales solo tienen como finalidad acelerar el proceso y evitar posibles obstáculos que se puedan dar, y

entorpecer o retardar el correcto desarrollo del proceso, es decir, que al ser los decretos determinaciones de mero trámite, las mismas no causan perjuicio a las partes, sino que por el contrario traen aparejados beneficios al hacer efectiva la garantía de brevedad del proceso.

Por otro lado se requiere que el recurrente esté facultado por la ley para impugnar la determinación judicial; lo anterior significa que quien interponga el recurso se encuentre legitimado procesalmente, legitimación que deriva de la norma positiva procesal penal, en la cual se establece quienes pueden ser parte, además de requerirse que haya sido reconocida su personalidad jurídica por el órgano jurisdiccional del conocimiento, como parte en el proceso.

De tal manera que en el recurso a estudio, los sujetos legitimados procesalmente son el Ministerio Público (al ser el representante de la sociedad), el inculpado y el Defensor, quien promueve todos los trámites, pruebas y recursos que favorezcan a su defenso.

Además, se requiere que exista interés de quien interpone el recurso, es decir, tener un derecho conculcado o bien que pueda ser afectado por la resolución recurrida; para tal efecto se requiere la expresión de agravios para que el órgano jurisdiccional encargado de estudiar el recurso de revocación, tenga una base para entrar al análisis de la resolución judicial que se recurre y poder llegar a determinar si en realidad no se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior significa que no basta la sola interposición del recurso, pues se requiere que en el acto mismo de la interposición se expresen los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se considera que la resolución judicial viola la ley en perjuicio del recurrente, pero de ser el caso que el inconforme sea el inculpado, y que no exprese agravios, la autoridad judicial deberá suplir los mismos, ya que en materia penal existe la suplencia en favor del procesado al no ser perito en la materia, así mismo el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales ambos en el capítulo de la apelación, señalan que también procederá la suplencia cuando se advierta que por torpeza el defensor no hizo valer

debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, mismo principio que puede ser aplicado al recurso de revocación, esto en virtud del principio del que puede lo más, puede lo menos; y por el contrario, la suplencia nunca puede operar en favor del Ministerio Público al ser un órgano técnico especializado en la persecución de los delitos.

Siendo necesaria para la procedencia del recurso que el mismo sea interpuesto dentro del término señalado en la ley, así como en la forma que ésta misma establezca; es necesario recordar que las resoluciones judiciales se consienten cuando las partes se hubieren conformado expresamente con ella o bien que la parte que con posterioridad recurra la resolución judicial, haya dejado transcurrir el plazo que la ley le otorgaba para impugnarla, caso en el cual se da un consentimiento tácito de la misma.

Con relación a la forma, se puede decir que para el inculcado no se requiere una forma determinada, pues él mismo puede en el acto de la notificación expresar su inconformidad, caso en el cual la autoridad judicial deberá tener por admitido el recurso que conforme a derecho proceda, advirtiéndose que nuevamente opera el principio de la suplencia a favor del procesado, ya que es el único al cual se le admitirá el recurso que conforme a derecho proceda al expresar su inconformidad verbal, pero puede ocurrir que no la exprese de manera verbal sino en forma escrita dentro del plazo que la ley le concede, supuesto en el cual igualmente el juez podrá suplir la deficiencia de la expresión del recurso que interpone el encausado. En tal sentido se ha expresado la Corte por medio de su Primer Sala al considerar:

"RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MÁS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS. En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese

principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer que, cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto, debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor."¹⁴⁴

Y por cuanto hace a la suplencia en la corrección del recurso que haya sido interpuesto por la defensa, los criterios de los juzgados de primera instancia han sido muy variados, siendo la generalidad que en cuanto a éste no apliquen el principio en cita, y por el contrario, le exijan que interponga el recurso que conforme a derecho proceda, pues se ha considerado que si el defensor posee cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredite como Licenciado en Derecho y lo autorice para el ejercicio de la abogacía, el mismo debe haber cubierto ciertos conocimientos mínimos indispensables, lo cual lo convierte en un perito en la materia, pero como la afectación de bienes jurídicos es respecto del inculpado al que patrocina, es que se ha venido dando la suplencia, aún cuando el abogado no señala correctamente que recurso ha interpuesto.

Por su parte al Ministerio Público, se le ha requerido para que interponga el recurso que en derecho proceda de manera expresa y de no hacerlo en el acto de la notificación del auto, lo debe de hacer por escrito dentro del plazo que tiene para tal efecto, pues dicha suplencia no opera de ninguna manera para la Representación Social, ya que al ser una institución de carácter público, de buena fe y profesional, le es exigible que posea la técnica y conocimientos para salvaguardar los intereses de la sociedad; además como quedó

¹⁴⁴ Octava Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XI-Marzo; Tesis: 1a. II/93; Página: 5

asentado, así también esta obligado a expresar los agravios en el acto de la interposición del recurso, pues estos son un requisito de procedibilidad para su procedencia, pues de no hacerlos valer en el acto de la interposición del recurso, el juez puede resolver de plano y sin necesidad de oír a las partes.

De tal manera que al inculpada es a quien se le puede suplir totalmente la expresión de agravios ya que basta su sola inconformidad para que se le tenga por interpuesto el recurso que en derecho proceda, mientras que a la defensa se puede decir que se le suplen parcialmente los agravios, ya que cuando por torpeza no exprese debidamente los agravios, la autoridad judicial podrá suplir la deficiencia de ellos y por lo que respecta al Ministerio Público, siendo el mismo letrado en derecho, y funcionario público, representante de los intereses sociales, le es exigible que el mismo cumpla con las formalidades establecidas en la ley, sin que opere en su beneficio la suplencia.

Habiendo quedado precisados los requisitos para la procedencia de la revocación, mismos que son indispensables en los términos y con las salvedades ya indicadas, podemos pasar al siguiente numeral.

7.- AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Desde el primer capítulo dejamos establecido que el Tribunal de Segunda instancia, es superior en grado al Juez natural, al tener el primero en muchas de las ocasiones, una más larga carrera judicial y por tanto experiencia en dicho terreno, además, en el Distrito Federal tanto en materia del fuero común como federal, con base en el principio de especialización o división por materia, existen tribunales de segunda instancia que tienen competencia en una materia en particular y que tienen bajo su tutela o encargo la vigilancia del actuar de determinados juzgados, considerándose por tanto los tribunales de segunda instancia con mayor ilustración debido a su extensa carrera judicial y al cúmulo de trabajo derivado de tener bajo su conocimiento el actuar de un cúmulo de juzgados, y por tanto de diversos criterios al resolver una misma diligencia, ello deriva en mayor experiencia y por tanto certeza al momento de resolver el tribunal de alzada los asuntos que le son planteados.

Por el otro lado, debe de considerarse que al ser superior en grado debe asistirle cierta imparcialidad al momento de resolver los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales que dicte el tribunal de primera instancia, misma imparcialidad con que no cuenta éste último, si a él le toca resolver los recursos que se interpongan contra sus determinaciones judiciales, no puede ser juez y parte a la vez, y como lo que se está cuestionando es que tan acertado fue el auto dictado por el tribunal de primera instancia, consecuentemente quien tiene que resolver la impugnación es el Tribunal de Segunda instancia.

Y en virtud, que el recurso de revocación también procede contra las resoluciones judiciales dictadas antes del fallo definitivo de segunda instancia, es pertinente que el mismo lo resuelva una autoridad judicial del mismo grado, es decir, en materia del fuero común lo será una Sala Penal y en el fuero federal es un Tribunal Unitario de Circuito, pero con salvedad que no procederá la interposición del recurso de revocación contra las resoluciones que se emitan en la sustanciación de dicho recurso, pues ello evitaría la resolución del recurso y a la postre del procedimiento,

El criterio de que el recurso debe ser resuelto por el *Ad quem* ha sido sostenido desde siempre en nuestra legislación respecto del recurso de apelación, no así en lo que corresponde al recurso de revocación del cual siempre se ha considerado que su procedencia es contra autos de poca trascendencia y por tanto debía conocer el mismo juez que emitía la determinación judicial combatida, permitiendo con ello cierta anarquía en la discrecionalidad para revocar o no los autos contra los cuales no se podía recurrir en apelación, lo cual es contrario al derecho de defensa que le asiste a las partes para poder alegar que su petición se encuentra ajustada a derecho y que la resolución del juez contrarió el orden jurídico preestablecido y ser injusta.

A mayor abundamiento, el juez de primera instancia en la mayoría de las ocasiones tiene una carrera judicial más corta que el de segunda instancia, lo que redundará en menor experiencia acumulada y por tanto está más cercano a cometer errores y omisiones al momento de dictar sus resoluciones judiciales, por ello cuando son impugnadas sus

resoluciones judiciales mediante el recurso de revocación, tiende a no realizar un verdadero estudio del auto recurrido y a la postre confirmarlo, pero más importante aún es que carece de imparcialidad, siendo la objetividad una de las características con que debe contar todo recurso, sino de otra manera se convertiría en una falacia procesal.

Por lo que hace a la idea de que los autos contra los cuales procede el recurso de revocación, no tienen gran significación, dicha idea carece de sustento alguno, pues las actuaciones que se dan dentro del proceso sería incorrecto interpretarlas aisladamente, pues tienen relación unas con las otras de tal manera que conforman una hilación lógica que será valorada por el juzgador en la etapa de juicio y de limitar el derecho de defensa que le asiste a las partes, estaría prejuzgando el asunto a dirimir.

La lógica nos indica que el juez de primera instancia confirmará sus resoluciones judiciales que han sido impugnadas mediante el recurso de revocación, debido al principio de congruencia, pues resultaría absurdo que dicho órgano jurisdiccional después de interpuesto el recurso de revocación, y estudiado el auto impugnado el mismo lo revocara; por el contrario lo más congruente es que lo confirme exponiendo sus motivos para ello, en virtud de ser parte en dicho recurso y en consecuencia carecer de neutralidad y objetividad.

Neutralidad que es indispensable para resolver el recurso en cita, pues todo auto por insignificante que parezca, va íntimamente relacionado con la secuela procesal y por ello dependiendo de la naturaleza del auto puede llegar a influir determinadamente en el proceso y a la postre en el fallo definitivo de primera instancia, y al no contar con un recurso objetivo y efectivo, lo que se consigue es ahogar el derecho de defensa, es decir, se vuelve nugatorio el derecho que tienen las partes de recurrir (mediante la revocación) las resoluciones judiciales que se dictan durante la secuela procedimental.

Por virtud de los anteriores razonamientos y además haciendo una interpretación extensiva del artículo 17 constitucional párrafo segundo, el cual consagra la garantía de imparcialidad de los tribunales, misma que no puede tener el *A quo* al ser juez y parte al mismo tiempo, es por lo cual no es la autoridad idónea para resolver el recurso de revocación

De lo antes dicho se desprende la necesidad que quien debe resolver el recurso de revocación es una autoridad judicial diversa a la que dio nacimiento al auto impugnado y preferentemente correspondiera a una mayor en grado al juez de primera instancia, es decir su superior jerárquico, tal como ocurre en el recurso de apelación, pues al tener el *Ad quem* conocimiento del recurso de revocación, este podría estar enterado del actuar de sus subordinados como lo son los jueces de primera instancia de su adscripción y de esta manera controlar con mayor facilidad los criterios que estos tienen y homogenizar la impartición de justicia en medida de lo posible. Siendo el punto fundamental del recurso, la imparcialidad en la autoridad judicial encargada de solucionarlo, por lo cual en segunda instancia es suficiente que le dé trámite y resuelva otro órgano jurisdiccional del mismo rango.

8.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

Los efectos de la revocación considerada como un verdadero recurso y no en el sentido tradicional y legal que guarda actualmente, debían ser similares a los de la apelación, es decir, que los efectos en cuanto a la admisión de la revocación conviene que fueran en el efecto devolutivo como en el suspensivo.

Por cuanto hace al efecto devolutivo, la revocación sería conveniente que se devolviera la competencia al Superior Jerárquico para que este la resolviera, esto tratándose de resoluciones judiciales dictadas en la primera instancia, ya que las partes al interponer este recurso, lo que buscan es un examen serio del auto recurrido, mismo análisis que se realice con imparcialidad y minuciosidad, lo cual solamente se puede lograr si quien se encarga de resolver el recurso lo es una autoridad ajena a aquella del cual emana la resolución judicial (auto).

Pero también puede ser horizontal, es decir, que tratándose de determinaciones judiciales de segunda instancia, dictadas antes de la sentencia, sería ideal que el recurso lo resolviera el Tribunal inmediato numérico superior, y tratándose del último ordinal, conociera el primero del orden, pues con ello se conseguiría la probidad buscada.

Se propone que éste sea el superior jerárquico del juez de primera instancia, pues al ser superior en grado con bastante lógica, se presume mayor ilustración del tribunal de segunda instancia, es decir, mayor conocimiento y dominio de la materia, pues para llegar a ser órgano jurisdiccional de revisión, se supone que debió haber tenido como antecedente un impecable desempeño como juez de primera instancia, así como la técnica lógico-jurídica para autorregular su actuar con imparcialidad y apego a la ley y a la justicia como fin supremo del derecho procesal penal.

De tal manera que el Tribunal de revisión puede actuar con plenitud de jurisdicción para resolver el recurso de revocación, supliendo la expresión de agravios del inculpado y de la defensa cuando ésta por torpeza no los exprese correctamente, establece la Corte ciertos criterios considerando que cuando el inculpado sea quien se inconforme con la resolución, podrá suplirse la falta absoluta de los agravios.

Por lo que respecta al efecto suspensivo, considero que también puede ser aplicable al recurso de revocación, pues a lo largo de la existencia de éste recurso, se han impugnado resoluciones judiciales por las partes, y al resolver el juez confirma sus autos y a la postre al dictar sentencia por ejemplo condenatoria, y ser apelada la misma teniendo conocimiento el tribunal, advierte que el juez de primera instancia no admitió una prueba que conforme a derecho procedía y que iba relacionada con otras más que pudieran haberse desahogado o bien que se desahogaron con posterioridad, por lo tanto ordena reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado hasta el auto donde no se admitía dicha probanza, resultando infructuoso todo el tiempo ya desperdiciado y el dinero gastado en el proceso y etapas subsecuentes, sobre todo violadas las garantías de defensa y brevedad, pues al ordenar el órgano jurisdiccional de revisión la reposición del procedimiento, ello es en virtud de violaciones al procedimiento, lo cual puede ser consecuencia de la parcialidad y actuar injusto del juzgador que se impugna el auto.

Por tal motivo, considero que a la revocación también podría dársele el efecto suspensivo, en virtud del cual, antes de ser cerrada la instrucción si hay un recurso de revocación interpuesto pendiente por resolver, el juez podría ordenar suspender el

procedimiento para evitar la consumación del acto y con ello garantizar el derecho de defensa y evitar violaciones al procedimiento, así como la impartición de justicia en un tiempo prudente, ya que no sería poco frecuente que se le concediera la razón al recurrente, además que de ser el procesado el impugnante, el mismo puede renunciar a los plazos consagrados en la Carta Magna para que sea resuelto el recurso, y al ser el derecho de defensa superior al de brevedad, prevalecería el estado de derecho en la causa penal.

Más aún, podría darse el caso que algún procesado en libertad provisional por causas de fuerza mayor no pudiera presentarse a alguna de las audiencias o a firmar en la libreta de control de procesados en libertad provisional y que por tal motivo el Juez le revocara su libertad caucional, girando el oficio de reaprehensión, es preciso indicar que contra dicho auto procede el recurso de revocación, y si se le diera el efecto suspensivo, al momento de impugnar dicho auto el encausado o su defensor se podría ordenar suspender la orden en mención hasta en tanto se resolviera el recurso, pudiendo por tanto el procesado estar en posibilidad de justificar la causa jurídica por la cual no le fue posible asistir a cumplir con sus obligaciones con el juez, sin que durante el trámite del recurso pesará en su contra una orden latente de reaprehensión.

En cuanto a los efectos o sentidos en que puede ser emitida la resolución por el tribunal, son: confirmar, modificar o revocar el auto impugnado.

Confirmar, es el sentido en que menos desea el impugnante sea resuelto el recurso, pues con él, la autoridad encargada de resolver el recurso determina que el auto impugnado fue bien dictado, es decir, conforme a la ley y la justicia y por tanto debe prevalecer continuándose el proceso como si no se hubiera interpuesto el recurso.

Respecto a que se ordene modificar la resolución judicial recurrida, es en virtud de considerar el tribunal que hay motivos suficientes para considerar la procedencia parcial de los agravios formulados o al haber entrado a la suplencia de los mismos, considera oportuno revocar en parte el auto impugnado y dejar que subsista por el otro, de tal manera que se substituirá la parte del auto que no se encuentra ajustada a derecho y por tanto se ordenará que sea dictado en esta ocasión con apego a la ley.

En cuanto al último de los efectos en que puede ser resuelto el recurso, éste es que el Tribunal de revisión ordene revocar la resolución judicial, debiéndose entender que se deja sin efectos totalmente el auto impugnado, pudiendo ser sustituido por uno nuevo que se encuentre ajustado a la legalidad o bien simplemente quedar sin efectos y considerarlo como la nada jurídica, al no haber sido el momento procesal oportuno para que fuera dictado por el juez de primera instancia o por no haber lugar a que determinará dicho acto de autoridad.

9.- POSTURAS DE DIVERSOS AUTORES RESPECTO AL RECURSO DE REVOCACIÓN

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que "aún cuando un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los califican como recursos, y entre ellos se puede citar a la revocación."¹⁴⁵ Resulta clara la idea anteriormente asentada, desprendiéndose que por un error de técnica legislativa y jurídica se le dio a la revocación un trámite de remedio procesal, siendo que la intención del legislador era el de darle a la partes un recurso con el cual pudieran evitar los excesos del juez, pero al dejar la sustanciación del recurso de revocación al conocimiento del mismo juez de primera instancia que dictó el auto impugnado, se le convirtió en un remedio procesal el cual dio los medios legales al juez del conocimiento para corregir los errores que pueda cometer durante la secuela procesal, pero rara vez llega a ocurrir en la práctica, ya que de hacerlo estaría reconociendo su actuar erróneo, opuesto a derecho.

Por otro lado, al considerarse como un recurso a la revocación aún cuando se le ha dado un trámite de remedio procesal, se advierte la intención del legislador de crear mecanismos con los cuales las partes sometan a juicio las actuaciones del Juez, en consecuencia queda el antecedente para convertirlo en una verdadera arma procesal de

¹⁴⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª ed., Porrúa, México, 1999, p 2703.

impugnación, la cual podría interponerse contra aquellas resoluciones judiciales que no admitieran la apelación. Y aun cuando se ha minimizado la importancia de la revocación, ello ha sido por ignorancia, pues su procedencia es contra autos que a la postre en caso de no ser corregidos en primera instancia, en apelación contra sentencia definitiva, pueden derivar en la reposición del procedimiento, lo que implicaría una violación a la garantía constitucional de brevedad del proceso al ordenar el tribunal de alzada reponer éste, y así mismo se haría evidente la violación del procedimiento por parte del juez de primera instancia al no haber dictado un auto apegado a derecho, por ejemplo, puede ocurrir que no se haya admitido alguna prueba que conforme a derecho procediera su admisión o habiéndola admitido, se hubiese violado el procedimiento para su desahogo; aún cuando una de las partes hubiese recurrido este auto por medio de la revocación, y hubiese sido desestimada por el juez natural, desechándola sin necesidad de oír a las partes.

Por ello, basta razón tienen los tratadistas que han considerado a la revocación como un remedio procesal a través del cual el Juzgador puede corregir las resoluciones judiciales que por error acordó indebidamente, esto es en un sentido contrario al que procedía conforme a derecho, el cual ha sido ineficaz hasta el momento, pero que puede convertirse en un verdadero recurso en el momento que se le reconozca su valía para mantener el equilibrio de las partes en el proceso y la imparcialidad del juzgador en el mismo.

Por su parte Rivera Silva señala que la revocación es un recurso ordinario no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado. Al decir que es no devolutivo, se refiere a que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso. "Por regla general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para

poderse encontrar la desviación de la ley. El mismo juzgador puede resolverlo satisfactoriamente."¹⁴⁶

Dicho autor, incurre en el mismo error de origen que la mayoría de los tratadistas citados en este trabajo, pues se limita a definir al recurso de revocación con base al trámite que se dispone en la ley del mismo, sin que se realice un estudio profundo y relacionado de lo que es el recurso y la revocación, para proponerle una definición dogmática como un recurso real, eficiente y eficaz, además que resta valor a las resoluciones judiciales contra las cuales procede la interposición de este recurso al decir que son aquellas que no implican grave estudio, lo que como he dicho con anterioridad, está lejos de la realidad procesal penal, pues existen diversos autos que tienen gran importancia en la instrucción penal y que de recurrirse mediante el recurso de revocación y concederse la razón al impugnante, a la postre podría evitarse una latente reposición del procedimiento, del cual deviene un retraso de la justicia pronta, violación al derecho de defensa y un mayor costo del gasto público, así como del inculpado de ser el caso que cuente con defensor particular.

El maestro Hernández Pliego considera a la revocación como un "recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde a la propia autoridad judicial que los haya dictado añadiendo que puede afirmarse que aparece reglamentado en las legislaciones procesales penales del país en lo general de manera similar, aunque con pequeñas diferencias en cuanto a la naturaleza, a veces en cuanto al nombre del recurso, o bien en lo que hace al número de las resoluciones revocables, a la forma de procedencia (oficiosa o a instancias de parte), o finalmente, al término para interponerse o al efecto en que deba admitirse."¹⁴⁷

A este respecto, es pertinente decir que aún cuando la ley prevea de una manera similar las resoluciones judiciales contra las que procede la interposición del "recurso" de revocación y cual debe ser su trámite, ello no significa de manera alguna que por estar previsto su trámite de la revocación de esa manera, la misma pueda ser considerada un

¹⁴⁶ RIVERSA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 3ª ed., Porrúa México, 1963., p. 137

¹⁴⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Los recursos ordinarios en el proceso penal*. Cit. pp. 134-135

recurso, ya que carece de la imparcialidad con que debe estar revestido todo recurso, que deviene de resolver su trámite por una autoridad distinta a la que emitió el auto impugnado, y preferentemente por una autoridad superior en jerarquía a la que lo emitió de la cual se presume una mayor ilustración, es decir, un mayor conocimiento en la materia sobre la que versa el recurso, y de esta manera se logra asegurar un verdadero reexamen del negocio planteado.

CAPITULO CUARTO

MARCO LEGAL

En el presente capítulo entraremos al estudio del marco legal, es por ello que estudiaremos tanto el trámite que se da actualmente al recurso de revocación y las propuestas que se consideran viables para convertir a la revocación en un verdadero recurso y no como un mero remedio procesal.

1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, prevé al recurso de revocación como un mero remedio procesal, lo anterior se desprende de su sola lectura, pues al efecto, dicho recurso esta contemplado de la siguiente manera:

"Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno."¹⁴⁸

De tal manera que la redacción de estos artículos, dan la facultad al juez de primera instancia, para corregir los errores que cometa dentro de la secuela procesal lo que dista mucho de ser un recurso, pues al ser impugnado un auto contra el cual no procede la apelación, la misma autoridad que emite el auto recurrido es quien lo resuelve, restándole credibilidad, pues el juez de primera instancia no contará con la ecuanimidad para emitir una determinación judicial justa.

Además de ello se desprende que su redacción ya fue desfasada por las múltiples reformas que se han venido dando al Código en cita, pues actualmente ya procede el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por los jueces de paz penal,

¹⁴⁸ *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

y por tanto ya no tiene razón de ser el segundo párrafo del artículo 412 solo en lo relativo a que ningún juez podrá revocar la sentencia que dicte, debiendo subsistir solo la parte relativa a que los tribunales no podrán revocar su resolución definitiva.

Y del artículo 413 se advierte que se otorgan las más amplias facultades al juez para resolver el recurso a estudio, pues el mismo lo puede hacer de plano y sin necesidad de oír a las partes, o bien en caso de considerar necesario oír las, lo hará en una audiencia verbal que se verificará dentro de los dos días siguientes en la cual emitirá su resolución contra la cual no procede recurso alguno.

Pero sin que los citados numerales concedan a las partes la posibilidad de ofrecer pruebas para sustentar los agravios que la resolución judicial recurrida les causa, aún más demuestra lo alejado que se encuentra la revocación de ser un recurso.

2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Por su parte, este código procesal hace un esfuerzo por convertir el recurso de revocación en tal, pues en el Título Décimo, de los Recursos, en el Capítulo I, se regula a la Revocación en el siguiente sentido:

"Artículo 361.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 362.- El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra

la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia."¹⁴⁹

Bien es cierto que en esta previsión se le quita la facultad discrecional al juez de resolver el recurso sin necesidad de oír a las partes cuando así lo considerara pertinente, además de ampliarse los términos para interponer el recurso en cita, y para ofrecer pruebas, comenzando a reconocerle implícitamente el verdadero valor a las resoluciones judiciales contra las cuales procede este recurso, por otro lado, también es cierto que el encargado a fin de cuentas de resolver el medio de impugnación, es el juez de primera instancia, quien como ya dijimos al ser parte en esta controversia, carece de la neutralidad y por tanto de objetividad para resolver el mismo.

De los dos puntos anteriores desprendemos que nuestra legislación distrital procesal penal vigente se encuentra más distante de convertir a la revocación en un efectivo recurso y aún cuando la legislación federal procesal penal está más adelantada en lo referente a este recurso, continúa incurriendo en el error de no elevar el recurso de revocación al conocimiento del superior jerárquico del juez de primera que emitió la resolución judicial en la primera instancia que se recurre, y con ello sigue cuartando la posibilidad que éste recurso sea resuelto por una autoridad imparcial y mayor ilustrada que el juez natural, y tratándose de resoluciones judiciales dictadas en la segunda instancia, basta que el recurso lo resuelva uno de sus iguales.

Por ello, en cada uno de los siguientes puntos iremos estudiando sistemáticamente la propuesta que hago de cada uno de los elementos que debían conformar al recurso de revocación, para convertirlo en un verdadero recurso en materia penal, por ello es necesario precisar los requisitos de procedibilidad (quienes pueden interponerlo, dentro de que plazo, que resoluciones admiten el recurso de revocación) así como lo concerniente a la sustanciación y los plazos en que se deben verificar cada diligencia, y el dictado de la sentencia, estudio que haré comparándolo con el actual trámite previsto en la ley.

¹⁴⁹ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

3.- ¿CONTRA QUÉ RESOLUCIONES JUDICIALES NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN?

A) DECRETOS

Hemos dicho con anterioridad que el recurso de revocación procede solo por exclusión, es decir, contra las resoluciones judiciales que no puedan ser recurridas por medio de la apelación, que no se trate de decretos, ni sentencias definitivas, y que no se trate de determinaciones judiciales expresamente no recurribles por ley.

Los decretos no se encuentran previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, por ello en este ordenamiento legal no puede presentarse la confusión entre cuando estamos en presencia de un decreto y cuando de un auto, lo cual si puede ocurrir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se señalan como resoluciones judiciales a los decretos, autos y sentencias, refiriendo que son decretos "si se refieren a determinaciones de trámite", decretos que como toda resolución judicial deberán expresar la fecha en que se pronuncien, y que se reducirán a expresar el trámite que se acuerde, mismos que tienden a darle celeridad, eficiencia y eficacia al proceso y por tanto no causan agravio a las partes, consecuentemente resultaría ocioso que el recurso de revocación procediera en contra de dichas determinaciones judiciales.

B) AUTOS APELABLES

Por lo que hace a los autos apelables, contra ellos no procede el recurso de revocación, por que él ya esta protegiendo el derecho de defensa que tienen las partes a recurrir las determinaciones judiciales que de una u otra manera les causan agravios por no haber sido dictadas conforme a la ley y la justicia, además que hasta este momento ha tenido más eficacia el recurso de apelación, ya que al ser un recurso ordinario, vertical, devolutivo y en ocasiones suspensivo, garantiza el principio constitucional de imparcialidad con el que debe estar revestido todo recurso, por ello sería absurdo recurrir dos veces por diferentes recursos a la misma resolución judicial, por otro lado, al ser la revocación un recurso horizontal, lo que se conseguiría con mayor certeza es la confirmación de la resolución judicial, que es lo último que desea el recurrente.

Pues bien, los autos que contempla el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal contra los cuales procede el recurso de apelación son los siguientes:

La resolución dictada por el juez requerido negando la práctica de la diligencia (Artículo 51); El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, son apelables en el efecto devolutivo (Artículo 300); El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo (Artículo 304); Por su parte, el artículo 418, hace una enumeración de los autos que son apelables, asentando los siguientes: los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas de extinción de la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones que dicho Código conceda expresamente el recurso.

Puede encontrarse en este ordenamiento legal, que también procede el citado recurso en los casos que el juez acceda o rehúse (la acumulación de procesos), el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las 24 horas (Artículo 497); por su parte el auto de desistimiento (de la acumulación) es apelable en el efecto devolutivo debiendo interponerse el recurso en el término de 24 horas (Artículo 499); igualmente el auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, el cual debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas (Artículo 509); en cuanto al fallo dictado en el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan (Artículo 540); en los incidentes no especificado, si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes el juez fallará, desde luego, el

incidente siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo (artículo 545); respecto del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, la resolución que le recaiga es apelable en ambos efectos (Artículo 549).

Dichas resoluciones en algunas ocasiones se encuentran doblemente previstas, ello en virtud de falta de técnica jurídica, esta situación fue superada por el Código Federal de Procedimientos Penales el cual en su artículo 367 enlista como autos apelables en el efecto devolutivo a los siguientes:

Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a IV del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento; los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba; los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado; los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público; los autos que nieguen el cateo las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436; y las demás resoluciones que señala la ley.

Lo cierto es, que estos artículos engloban a todas las resoluciones apelables, pues en los demás dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales, no se hace alusión a alguna otra resolución apelable distinta a las ya enunciadas con anterioridad, lo cual muestra técnica jurídica en su elaboración, ejemplo que se debía seguir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) SENTENCIAS

Respecto de las sentencias, refiriéndonos a las definitivas en una interpretación estricta del Código Procedimental Penal tanto el federal como el distrital, éstos reconoce únicamente a las sentencias definitivas y no así a las interlocutorias a las cuales les dan el carácter de autos.

Pues bien, las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por la misma autoridad que las dictó, por principio de cuentas dejamos establecido que las resoluciones judiciales recurribles mediante la apelación serían inimpugnables a través del recurso de revocación al ya estar garantizando un medio imparcial y efectivo de defensa.

Además, de dejar en manos de la misma autoridad que dictó una sentencia la facultad para revocarla discrecionalmente, traería consigo la posibilidad que jueces corruptos negociaran una cantidad económica con la parte que se sintiera agraviada con el fallo definitivo para que lo revocara, lo que sería contrario a la ley, al ser la justicia el fin principal del derecho.

Es por ello, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 412 párrafo segundo, en la parte conducente a la letra dice: "ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte."¹⁵⁰ De tal forma que expresamente en este ordenamiento legal se restringe al juez o al mismo Tribunal de Alzada que revoque su sentencia, ello en virtud de dos puntos: 1.- Evitar como ya dijimos, el actuar corrupto de los jueces; y 2.- Que en virtud de lo anterior, las sentencias definitivas son recurribles mediante la apelación o bien por el juicio de amparo. Mediante la apelación se puede recurrir la legalidad de la sentencia definitiva de primera instancia y a través del juicio de amparo se ataca la constitucionalidad de la sentencia definitiva tanto de primera como de segunda instancia.

Por su parte el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales reza: "Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

¹⁵⁰ *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia."¹⁵¹

Desprendiéndose de lo anterior, que igualmente se prohíbe a los jueces de los Tribunales Unitarios de Circuito poder revocar su fallo definitivo, ello también en virtud que la sentencia de primera instancia es recurrible mediante la apelación y el juicio de amparo, este último también procede contra la sentencia definitiva de segunda instancia.

Por su parte el artículo 418 del Código Procedimental Penal Distrital, dispone que son apelables las sentencias definitivas incluyendo las dictadas por los jueces de paz penal, agregando el artículo 419 que la sentencia definitiva absolutoria se admitirá en el efecto devolutivo. En el mismo sentido se expresa el Código Federal Procesal Penal, pues en el artículo 366 dice que son apelables en ambos efectos únicamente las sentencias definitivas donde se imponga alguna sanción y el artículo 367 dispone que serán apelables en el efecto devolutivo las sentencias que absuelvan al acusado.

Por su parte el artículo 103 con relación al 107 fracción V inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es procedente el juicio de amparo en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares, lo que se encuentra preceptuado en el mismo sentido en la Ley de Amparo, al disponer en el artículo 158 que el juicio de amparo es procedente en contra de las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales.

D) DETERMINACIONES JUDICIALES NO RECURRIBLES

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que serán irrecurribles:

Las correcciones disciplinarias dictadas por el Ministerio Público en vía de averiguación previa, dispuesto en el artículo 20; la recusación de interprete prevista en el artículo 185; la multa que puede imponer el Juez Presidente de Debates a sus comisarios y a la policía que no entreguen las citas que se les hubiere ordenado entregar, dispuesta en el

¹⁵¹ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

artículo 336; la sanción impuesta a jurados faltistas sin justa causa establecida en el artículo 341; sanción prevista a los jurados que se nieguen a protestar el cargo, consagrada en el artículo 350; el auto que dicte el juez mediante el cual resuelva la objeción hecha por el Ministerio Público o la defensa de la redacción del interrogatorio establecida en el 368; la sanción que el juez puede imponer al jurado que se niegue a emitir su voto, dispuesto en el artículo 374; cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con la resolución judicial o bien hubiere dejado precluir su derecho para impugnar la determinación judicial, establecido en el artículo 410; la resolución que resuelva al recurso de revocación interpuesto, artículo 413; el auto que admita la apelación, establecido en el artículo 421; en la que ordene el juez agregar las actuaciones que se lleven en otra causa que se esté instruyendo o que ya esté instruida, establecida en el artículo 503; el auto en el que se declare no haber lugar a la separación de procesos, señalada en el artículo 506; la sentencia que se dicte, respecto del incidentes de recusación, artículo 530; mediante el que resuelven las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Prevención y Readaptación y el Procurador General de Justicia Social del Distrito Federal, artículo 653.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, establece que son irrecurribles las siguientes determinaciones judiciales:

La recusación de interprete prevista en el artículo 29; la que ordena práctica de diligencias en la tramitación de un exhorto señalada en el artículo 57; la que niega o admite la repetición de diligencia de pruebas durante la audiencia establecida en el artículo 306; la sanción impuesta a jurados faltistas sin justa causa establecida en el artículo 313; contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración de sentencia, dispuesta en el artículo 358; la que resuelve el recurso de revocación establecida en el artículo 362; la que se dicte en el incidente de calificación de impedimentos dispuesta en el artículo 446; en el capítulo de los impedimentos, excusas y recusaciones, la resolución que se dicte después de cuarenta y ocho horas de concluido el término probatorio, prevista en el artículo 456; la que

declara la improcedencia del impedimento o recusación de secretarios o actuarios dispuesta en el artículo 463.

Pues bien, las anteriores resoluciones son contra las cuales no procede la interposición del recurso de revocación, y a contrario sensu, los autos que no se encuentren en alguna de dichas hipótesis son impugnables mediante este recurso, habiendo una gran variedad de autos, considerando que de los más importantes son los siguientes: el que niega la admisión de alguna prueba, el que revoca la libertad provisional, el que señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, así como el que ordena el desahogo de las pruebas en determinado orden, el que niega el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, entre muchos otros, ya que la gran variedad de autos va íntimamente relacionada con las peticiones formuladas al juzgador por el Ministerio Público, la defensa y el procesado, órgano jurisdiccional que en ocasiones olvida que el fin último y principal del derecho es la justicia.

Pienso que el recurso de revocación procede por exclusión, pues hay que escudriñar en la ley, contra cuáles autos no procede la apelación o bien si son irrecurribles y por tanto de esta manera llegar a determinar contra cuales sí procede el recurso materia del presente trabajo.

Por último quisiera señalar que agregaría como autos no recurribles aquellos que dicte la autoridad judicial encargada de tramitar y resolver el recurso de revocación, en la sustanciación de dicho recurso, pues de no ser así, se podría volver una herramienta de dilación procesal, lo que claramente se contrapondría a los principios procesales y constitucionales de defensa, de brevedad, definitividad y certidumbre.

4.- LA REVOCACIÓN COMO UN VERDADERO RECURSO EN MATERIA PENAL, PROPUESTA DEL TRÁMITE QUE SE LE DEBE DAR

La revocación, no fue creada por el legislador con la intención de convertirlo en un mero remedio procesal, ello fue consecuencia de falta de técnica jurídica y legislativa, pues la intención ha sido desde siempre proporcionar a las partes un verdadero medio de defensa en el proceso o bien en la segunda instancia hasta antes del dictado de la sentencia (donde

en algunas legislaciones, asume el nombre de reposición), mediante el cual se pretende regular el actuar del órgano jurisdiccional que se encuentra lejos de ser omnisapiente, pues en esta tesitura las personas encargadas de impartir justicia cuentan con la falibilidad en sus decisiones, es decir, que no se encuentran exentas de incurrir en el error.

Por ello, el legislador da la posibilidad a las partes de poner en entre dicho la diligencia del juez y por medio de los recursos se regula su actuar, pero por falta de técnica jurídica se dio a la revocación el carácter de remedio procesal, mismo que en muchas de las ocasiones se auto limita en sus alcances, sobre todo en la legislación procesal penal del Distrito Federal, al darle facultad discrecional al juez de poder resolver el recurso de plano y sin necesidad de oír a las partes, sin haberles permitido el defender en derecho los agravios que les causó la resolución impugnada, pues en la legislación local del Distrito Federal, ni siquiera se permite ofrecer pruebas en éste recurso, lo cual ha sido superado por la legislación federal de la materia.

Actualmente el recurso de revocación carece de imparcialidad, pues la autoridad que emite la determinación judicial recurrida, es quien se encarga de resolverlo, careciendo por tanto de la objetividad e imparcialidad que requiere todo órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se ha hecho nugatorio dicho recurso a las partes al carecer de equidad su trámite, pues lo que desea la parte impugnante es que se examine nuevamente el auto recurrido y posteriormente se llegue a la determinación de revocar o modificarlo. Pero mientras siga correspondiendo a la misma autoridad que emitió la resolución judicial el resolver la impugnación, seguirá careciendo de eficacia.

Es por ello, que considero necesario permitir conocer y resolver el recurso de revocación a una autoridad jurisdiccional distinta a la que emitió el auto impugnado, bien puede ser por el superior jerárquico del juez de primera instancia que lo emitió o entrándose de resolución judicial del Tribunal de Alzada, por otro de la misma jerarquía bien puede ser el siguiente en numeración y del último del orden conocer el primero, y así se conseguiría garantizar la imparcialidad en la resolución judicial que resolviera el citado recurso; en cuanto a los autos impugnados del juez de primera instancia, se conseguiría

poner en conocimiento del superior jerárquico los autos dictados por aquel, y de esta manera, resolvería el recurso un órgano jurisdiccional mayormente ilustrado y consecuentemente se lograría un mayor control en la impartición de justicia y homogenización en los criterios que deben adoptar los jueces de primera instancia.

5.- DEFINICIÓN

Por tal motivo, desde mi conceptualización, la definición del recurso de revocación va íntimamente relacionado con la definición que han dado los tratadistas respecto del término recurso, por lo cual, la revocación como un verdadero recurso la defino como, "el medio de impugnación que interponen las partes para atacar los autos no apelables pronunciados en un procedimiento judicial penal que consideran les causan agravios, para que un juez o tribunal de mayor jerarquía, o bien diferente del que emana el acto de autoridad combatido, lo estudie y dicte sentencia sea revocándolo, modificándolo o confirmándolo."

El recurso revocación, es un medio de impugnación porque es un procedimiento con el que cuentan los legitimados procesalmente (partes) para combatir la validez o ilegalidad de los actos procesal o bien, las omisiones del órgano jurisdiccional solicitando una nueva resolución diferente a la que se combate, ya sea total o parcialmente.

Se debe entender por partes o legitimados procesalmente, como aquellos que deducen en el proceso penal o aquel contra quien es deducida una relación de derecho sustantivo (elemento subjetivo), en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer o, respectivamente oponerse; facultad procesal para intervenir en el proceso penal y muy específicamente en lo referente al recurso de revocación que deviene de la ley.

Por interponer, debe entenderse el oponerse o contradecir, haciendo valer el medio impugnativo con el que se cuenta para combatir una resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, es decir, a instancia de parte agraviada y nunca oficiosamente.

Los autos, son resoluciones judiciales que emite el juzgador por escrito (pues recordemos que nuestra tradición romanista de derecho es escrita), con los cuales dirige la

secuela procesal y llevándola al dictado de la sentencia; en nuestra legislación procesal vigente Federal y en el Distrito Federal, se determinan por exclusión los autos que admiten el recurso de revocación, pues el citado recurso no procede su interposición contra los autos apelables, los que no admiten recurso y sentencias, habiendo señalado con anterioridad que este recurso, tampoco procede contra los decretos que regula el Código Procesal Penal del Distrito Federal, pues son determinaciones de mero trámite que no afectan a las partes.

Que el mismo debe resolverlo un juez o tribunal de mayor jerarquía o bien diferente del que emana el acto de autoridad combatido, es en virtud que todo recurso debe estar investido de objetividad e imparcialidad en su trámite y resolución, lo cual no se alcanza si quien lo resuelve es la misma autoridad de la que emanó la resolución judicial combatida.

Además, el objeto del recurso de revocación es que la resolución judicial (auto) combatida, sea revocada o modificada, pues sería absurdo que la intención del recurrente fuera que se confirmara el auto, ya que esto traería como consecuencia retardo en la impartición de justicia, y por el contrario las partes al interponer los recursos y desear que la determinación judicial sea revocada o modificada, con ello agotarían las garantías constitucionales que tienen y muy en especial el procesado; pero esta facultado el tribunal que resuelva el recurso para confirmar el auto atacado.

Siendo por tanto la naturaleza jurídica del presente recurso la de un recurso ordinario que procede solo contra autos que no admitan expresamente la apelación y que sean recurribles, cuya sustanciación corresponde a una autoridad judicial superior en grado o de la misma jerarquía que la autoridad judicial que los haya dictado, que puede admitirse en el efecto devolutivo o suspensivo, salvaguardando las garantías de defensa e imparcialidad.

6.- TÉRMINO PARA INTERPONERSE

Primeramente se debe precisar que el derecho para interponer el recurso es preclusivo, es decir, si se deja pasar el plazo que otorga la ley para inconformarse con la resolución judicial, se tiene por consentida la misma, tal como lo señala el artículo 79 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 102 del Código Procesal Penal Federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, establece un plazo de cinco días para la interposición del recurso de revocación contados a partir del día en que surta efectos la notificación, plazo dentro del cual también podrá ofrecer pruebas la parte o partes recurrentes; por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, establece que el recurso de revocación deberá ser interpuesto en el acto de la notificación o al día hábil siguiente, sin que se disponga nada respecto del ofrecimiento de las pruebas.

De lo anterior se advierte una gran diferencia temporal entre ambos dispositivos procesales, pues el primer plazo citado pareciera excederse en los días que concede para la interposición del citado recurso, equiparándolo al término que se concede para impugnar mediante apelación a la sentencia, que se dicta en primera instancia; y por el contrario, el Código Distrital abrevia en lo máximo posible, pues se tiene como límite para recurrir el auto que se considera causa agravios, el día hábil siguiente a la notificación; de tal suerte que uno resulta excesivo y el otro en oposición es demasiado breve, por lo cual debía darse a las partes un término prudente que estuviese entre estos dos extremos.

Resulta evidente que es demasiado excesivo el término de cinco días que concede el Código Federal para impugnar mediante la revocación, el cual lo homologa al que se concede para recurrir contra sentencia definitiva, lo cual se aleja de toda lógica jurídica, pues la sentencia resuelve el juicio, dirimiendo la controversia planteada, mientras que el recurso de revocación combate solo actos del procedimiento que no causan violaciones de imposible reparación, por lo tanto es mayor en importancia la primera a la segunda y por lo cual resulta absurdo que se igualen los plazos que concede la ley para la interposición de ambos recursos.

En lo referente a que el código distrital señala que se podrá interponer el recurso de revocación a más tardar al día siguiente hábil, también resulta absurdo, pues el tiempo es

insuficiente para ofrecer pruebas, las cuales tienen derecho a proponer las partes para acreditar los agravios que les ocasiona la resolución judicial atacada.

Es por lo anterior, que mientras un término es excesivo el otro por el contrario es demasiado breve, siendo que el término prudente para interponer el recurso de revocación, formular agravios y ofrecer pruebas es de 3 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, ya que por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas, es donde las partes pueden llegar a consumir el mayor número de días con que cuentan para tal efecto.

7.- EL DERECHO DE DEFENSA POR ENCIMA DEL DE BREVEDAD Y SU RELACION UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Durante el proceso existen actuaciones que su trámite se prolonga por mucho tiempo, que en ocasiones, por más buenos deseos que tenga el juez de primera instancia de terminar el juicio en los plazos establecidos en la Carta Magna (cuatro meses tratándose de delitos que tengan como pena máxima de prisión dos años y antes de un año si excede de dicho término), no le es posible el hacerlo, más aún cuando dicho retraso es resultado del ejercicio de defensa (garantía individual) que le asiste al inculpado, mismo que no le puede ser vedado aún en contra de las también garantías constitucionales de brevedad y de seguridad jurídica.

Señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela respecto del párrafo segundo del artículo 17 constitucional en la parte referente a que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley": "La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, pues las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el

deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.”¹⁵²

Por lo cual, si el retraso en la secuela procesal es a consecuencia de las diligencias que ha propuesto el inculpado o su defensor, ello es una causa ajena al juez, por lo cual no le es imputable ni exigible juzgar al inculpado en el plazo constitucional correspondiente.

Habiendo dejado precisado que son garantías constitucionales tanto el derecho de defensa como la justicia pronta y expedita, la primera impresión que tendríamos es que ambas se encuentran colocadas en el mismo rango de importancia, lo cual no es así, esto se puede determinar en un estudio conjunto de los derechos constitucionales con que cuenta el inculpado.

Desprendiéndose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la intención del legislador fue proporcionarle al inculpado todos los medios necesarios para ser juzgado por tribunales imparciales que resolvieran objetivamente las controversias que le son planteadas. Por ello se le facilitan todos los datos que necesita para ejercer adecuadamente su defensa, así como se le recibirán todos los testigos y demás pruebas que ofrezca, siempre que no estén prohibidas por la ley auxiliándosele para la presentación de los testigos siempre que se encuentren en el lugar del proceso, además de garantizársele el contar con una defensa adecuada, para lo cual desde el inicio del proceso el inculpado podrá defenderse por sí mismo, por persona de su confianza o por abogado, y ante su negativa de designarlo o bien ante la imposibilidad económica para contratar uno, el juez le designará uno de oficio, el cual al estar remunerado por el erario público, no le devengará el pago de honorarios; también se le garantiza al inculpado que el juicio nunca tendrá más de tres instancias, las cuales son contempladas para poder recurrir las resoluciones judiciales que durante el proceso emita la autoridad judicial, y con ello vigilar el actuar apegado a derecho de los tribunales.

Es cuando las partes al promover pruebas, ser admitidas y al momento de desahogaras, pueden llegar a exceder el término constitucional para el cierre de la

¹⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 31ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 638

instrucción, pues la Corte actualmente ha sostenido el criterio que los términos señalados en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 Constitucional, se refieren al cierre de la instrucción, además que por ningún motivo se puede exceder éstos cuando existan pruebas pendientes de desahogo ofrecidas por el Ministerio Público, pues el artículo, apartado y fracción antes citados, es una garantía única y exclusiva del procesado, quien puede renunciar a dichos plazos para ejercer su derecho de defensa, al efecto cito el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESOS. TERMINO PARA RESOLVER, CUANDO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO. Si el acusado se encuentra privado de su libertad personal y no se dicta sentencia dentro del término constitucional, importa una violación a las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que amerita el otorgamiento de la protección de la justicia federal, a fin de que el juez responsable declare de inmediato el cierre de la instrucción y previas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, dicte la sentencia que en derecho corresponda; sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que existan pruebas pendientes de desahogo ofrecidas por el Ministerio Público, pues el derecho consagrado en el artículo 20 fracción VIII constitucional, fue establecido únicamente en beneficio del reo y por consecuencia sólo puede ser justificable el retraso en dictar sentencia, cuando las pruebas pendientes de desahogo sean ofrecidas por el procesado o por su defensor.¹⁵³

También puede ocurrir que las partes recurran alguna determinación judicial, que igualmente su trámite y resolución excedan el plazo constitucional con que se cuenta para el cierre de la instrucción, encontrándonos ante el conflicto de determinar cual de estas garantías es de mayor importancia, si la de brevedad o la de defensa.

Toda vez que ambas garantías son del inculpado, él puede renunciar al plazo que le

¹⁵³ Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X-October; Página: 403; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Amparo en revisión 197/92. Eliseo Pérez Flores. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangl. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

concede la Ley Política Suprema para el cierre de instrucción, sin que se extienda dicha facultad al defensor de aquel y menos aún al Ministerio Público, pues insisto en repetir que estas garantías son personalísimas del procesado, a quien en la parte final de la fracción VIII, apartado A del artículo 20 constitucional, se le concede garantía de poder renunciar a los dichos plazos para que ejerza su derecho de defensa, aún con ello, si el defensor promueve lo anterior, solo podrá acordarse de conformidad cuando su defenso ratifique dicha petición.

Lo anterior en virtud que al inculcado lo que le interesa es demostrar su inocencia, y por tanto puede renunciar a dicho plazo constitucional, pues si bien es cierto que los términos que consagra son de orden público, también lo es que por encima de ellos se encuentra la posibilidad que tiene el encausado de demostrar en juicio la inverosimilitud del delito que se le imputa, ya sea en el cuerpo del delito o bien de la probable responsabilidad, inculcado que para lograr tal fin, cuenta con diversos medios como son los probatorios y la impugnación de las resoluciones judiciales que considera les causan agravios, siendo que en ocasiones el trámite de dichos medios de defensa pueden llegar a exceder los plazos fijados en la Carta Magna, es que a él le asiste la facultad de renunciar a los mismos.

Además, los plazos procesales son imperativos para los jueces y tribunales, mismos que tienen por objeto evitar demoras injustificadas en el proceso imputables a ellos, no así al inculcado, quien con buena lógica es el más interesado en que se resuelva la controversia instaurada en su contra en el menor tiempo posible, pero sin que con ello vea disminuido su derecho de defensa, con el cual podrá llegar a demostrar su inocencia, alguna excluyente de responsabilidad o bien una atenuante de responsabilidad.

Ahora bien, dado que el tema sobre el cual versa esta tesis es el recurso de revocación que puede ser interpuesto principalmente por el inculcado o su defensa (en ejercicio del derecho de defensa) contra una gran variedad de autos, mismo que en la propuesta que formulo su trámite y resolución, en ocasiones puede llegar a sobrepasar el plazo constitucional para el cierre de instrucción, contando el encausado con la posibilidad de renunciar al mismo, pues lo que en apariencia podría parecer un retraso en la secuela

procesal, mayores gastos en el proceso y con ello oposición al principio de brevedad en el proceso, contrariamente éste recurso como lo propongo podría evitar la reposición del procedimiento, la cual al ordenarse implica que el juzgador mal gaste recursos del erario público y aún más importante, desperdicie el tiempo en actuaciones infructuosas, las cuales si el encausado se encuentra en prisión, le causan importantes agravios al haberse negado una justicia pronta y expedita por causa imputables al juzgador y además de haberse formado un criterio con lo único que obraba en ese momento en la causa, por lo cual al reponer el procedimiento el juzgador y llegar nuevamente al dictado de la sentencia, será predecible el sentido en el cual volverá a resolver el juez, quien con buena razón tendrá sentimiento de aversión contra la parte que interpuso la apelación en contra de la sentencia, y como consecuencia de éste se ordenó reponer el procedimiento

Pues el trámite del recurso de revocación tal como lo conocemos, en muchas ocasiones ha generado a la postre, retraso en la impartición de justicia como ocurre cuando se ordena reponer el procedimiento y admitir una prueba ofrecida por la defensa del encausado, misma que el juez de primera instancia no consideró oportuno admitirla, alegando que estaba por fenecer el término con que contaba para cerrar la instrucción, determinación judicial que en su momento fue recurrida mediante el recurso de revocación, viendo frustrado el procesado su derecho de defensa, al encontrarse que la misma autoridad judicial es la encargada de resolverlo, quien lógicamente lo confirmó; posteriormente, al recurrir mediante apelación la sentencia y resolverla el Tribunal de Alzada, le concede la razón al ya entonces sentenciado al mandar reponer el procedimiento para que se admita la prueba que ofreció el recurrente y que no le había sido admitida por el de primera instancia de lo cual se advierte que de haber sido efectivo el derecho de defensa, se hubiese ahorrado todo el tiempo que implicó el seguir un proceso infructuoso.

Tan puede ocurrir lo anterior, que el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la fracción XIV del artículo 388, señala que por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho ha lugar a la reposición del procedimiento.

Por lo anterior, considero que es clara la supremacía del derecho de defensa sobre el de brevedad y de seguridad jurídica (justicia pronta y expedita).

8.- AUTOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE SU INTERPOSICIÓN

Con anterioridad dejamos establecido que para poder determinar contra qué resoluciones procede el recurso de revocación, debíamos hacer un ejercicio de exclusión, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, no enlistan contra que determinaciones judiciales procede, pero sí dice contra cuales no es procedente.

Al efecto, es necesario señalar que sólo existe una resolución judicial contra la cual procede expresamente el recurso de revocación, y ella es la que se preceptúa en el párrafo segundo del numeral 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que en lo conducente dice: "El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por imperinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desecamiento será revocable."

Con excepción del anterior dispositivo, los demás autos que son recurribles mediante la revocación se determinan por excepción, es decir, que no procede contra los decretos ni contra las sentencias al no ser autos, tampoco contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Alzada, ni contra los autos apelables, y mucho menos contra los que no se pueden recurrir por disposición expresa de la ley; fuera de los anteriores casos, los demás autos si pueden ser impugnados mediante la apelación

En el trámite que propongo, agregaría como irrecurribles las resoluciones judiciales que dicte la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el recurso de revocación, en la sustanciación de este pues ello más bien sería una argucia para prolongar el proceso penal en el tiempo y evitar que concluya.

Quedando como recurribles mediante la revocación una gran variedad de autos que pueden ser de los más sencillos y sin importancia, a los más complicados e importantes, pues la variedad de los mismos va íntimamente relacionada con las peticiones que formulan las partes a la autoridad jurisdiccional.

Debe abandonarse la idea que el recurso de revocación procede solo contra autos de poca importancia, lo cual está completamente alejado de la realidad, pues procede por ejemplo: contra el auto que no admite alguna prueba, la cual puede ser de gran valía para determinar la verdad histórica de los hechos; contra el que revoca la libertad provisional del encausado; contra el que desecha alguna pregunta formulada a los testigos; el que niega la solicitud del diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas; entre muchos otros los cuales sería imposible enlistar por la gran diversidad en las solicitudes que pudiesen formular las partes.

Es necesario señalar, que el recurso de revocación es la única herramienta inmediata con que cuentan las partes para impugnar las resoluciones judiciales que dicta el juzgador, y con él se trata de enderezar la secuela procesal antes del dictado de la sentencia, por lo que adquiere gran importancia en nuestra legislación procesal penal vigente, pues aún cuando no se ocasiona un daño de imposible reparación, sin la revocación como un verdadero recurso se limita la posibilidad de allegarle al juzgador los elementos de convicción para una sentencia definitiva favorable a los intereses del impugnante, pues contra el auto que desecha el recurso de revocación no procede recurso alguno, como se desprende de la ley procesal vigente y menos aún el juicio de garantías, por lo cual la importancia que sea una autoridad judicial imparcial quien lo resuelva, al efecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción XVIII, ibídem, resulta improcedente el juicio de garantías promovido contra el acuerdo que desechó el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso que denegó la designación de perito tercero en discordia, al no tener aquél una ejecución de imposible reparación, precisamente porque se trata de una violación a las leyes que rigen el procedimiento, reclamable al través del juicio de amparo directo, en el

supuesto de que trascienda al resultado del fallo con afectación a las defensas del quejoso."¹⁵⁴

Con lo cual se fortalece la idea que es indispensable la imparcialidad y profesionalismo de la autoridad judicial encargada de resolver el recurso de revocación, debido a que es el arma procesal inmediata con que cuentan las partes para regular la secuela procesal en el sentido que les convenga y lograr que obre en el expediente la actuación que propusieron y con ello, que la misma pueda ser valorada en todas y cada una de las fases con que cuenta el procedimiento penal, aún en el juicio de amparo de ser el caso.

Por tanto, es el recurso que cubre mayor amplitud en cuanto a la cantidad de resoluciones contra las que procede, porque los otros recursos señalan expresamente de manera limitativa en el universo que compone el enjuiciamiento penal, los casos en que puede ocurrirse a ellos, mientras que la revocación procederá contra aquellas determinaciones judiciales que no admitan la apelación, que no sean sentencia y que sean recurribles.

9.- ANTE QUIEN SE INTERPONE

El recurso de revocación, desde su nacimiento, ha sido interpuesto ante la misma autoridad de la cual emana el auto combatido, lo que considero pertinente continúe realizándose, autoridad judicial a la cual se le debía de dar solo la facultad de notificar a la parte que no interpuso el medio impugnativo y de integrar y remitir el certificado autorizado.

De ser el caso que el inculpado, al notificársele una resolución judicial bastará su sola manifestación de inconformidad, ya sea en el acto de la notificación o bien dentro del

¹⁵⁴ Novena Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Enero de 1998; Tesis: X.1o.20 K; Página: 1196; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.; Amparo en revisión 188/97. Patricia del Carmen Uicab Pastor. 4 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.; Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 201, tesis de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO BIINSTANCIAL."

término de tres días hábiles que he propuesto para tal efecto, para que se tenga por interpuesto el recurso de revocación, pues opera la suplencia total del recurso que desea interponer, así como de la expresión de agravios.

Además de ello, dependiendo de la naturaleza del auto combatido, podrá ordenarse suspender los efectos de la resolución judicial combatida, hasta en tanto sea resuelto el recurso.

Para estar en posibilidades de integrar el certificado autorizado, la parte recurrente deberá señalar cuales son las actuaciones que estima pertinentes deban remitirse a la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación, en copia certificada, para su conocimiento y mejor resolución del mismo.

Por lo cual la autoridad judicial de la cual se recurre el auto, deberá notificar a la brevedad, a la parte que no recurrió la resolución judicial, para que exprese lo que a su derecho convenga, y señalar si lo considera pertinente, alguna otra actuación que se remita al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo.

Una vez hecho lo anterior, deberá hacer llegar rápidamente a la autoridad que resolverá el recurso, las constancias que las partes hayan señalado, así como las que considere el juzgador pertinentes para que se realice el estudio correspondiente.

Pero como caso de excepción, en el cual la autoridad que dicta el auto impugnado pudiera resolver el recurso de revocación, sería cuando de la lectura del escrito de impugnación y del auto atacado de injusto, se percate que en realidad no se encuentra ajustado a derecho y por tanto advierta la procedencia del recurso revocando la determinación judicial combatida. Siempre y cuando sea el defensor o el procesado quienes la impugnan y lógicamente le sea favorable al encausado, de ser así se estarían preservando sus garantías constitucionales.

10.- EN QUE MOMENTO SE DEBEN FORMULAR LOS AGRAVIOS

Dejamos señalado que los agravios son los razonamientos lógico jurídicos en los cuales la parte recurrente manifiesta los motivos de hecho y de derecho por los cuales

considera que una resolución judicial viola la ley y causa malestar ya sea al impugnante o bien a los intereses que representa.

De tal manera que al ser los agravios la expresión del malestar que causa una resolución judicial al recurrente, puede tener conocimiento de ellos desde el acto de la notificación, en virtud de la naturaleza jurídica de los autos y de la cercanía de las partes con las diligencias y actuaciones celebradas en el proceso penal. Por tal motivo es que si el recurso de revocación se interpone en el acto mismo de la notificación en ese momento se deberán formular agravios.

De impugnarse la resolución judicial dentro del término de tres días hábiles que he propuesto, resulta prudente que los agravios se expresen en el escrito de interposición del recurso de revocación, siempre y cuando sea el Ministerio Público o la defensa quien lo interponga, pues de ser el inculpado, generalmente lo hace en el acto de la notificación del auto cuando manifiesta su inconformidad con este, y al no ser perito en la materia, desconoce la manera de expresar los agravios que dicha resolución judicial le causa, por lo cual la ley procesal dispone la suplencia completa a su favor, ya que el órgano jurisdiccional deberá tener por interpuesto el recurso que en derecho proceda e igualmente el Tribunal encargado de resolver el recurso, deberá estudiar en forma total con plenitud de jurisdicción la resolución combatida para poder determinar si hubo violaciones a la ley o no.

En el caso que sea el Defensor quien interponga el recurso deberá estar obligado a formular agravios, pero aún con ello, debido a la naturaleza de la materia penal, se podrá suplir la falta de éstos, pero si de los agravios formulados se observa que por torpeza la defensa no hizo valer debidamente las violaciones causadas por el auto combatido, la autoridad encargada de resolverlo suplirá dichas deficiencias, considerando pertinente que la ley debía establecer algún tipo de sanción para el abogado que no formule adecuadamente los agravios que la resolución impugnada causa al inculpado, no operando la suplencia a favor del Ministerio Público, al ser éste un órgano técnico-jurídico, institución de carácter profesional que se encarga de representar los intereses de la sociedad

y contar con un salario proveniente del erario público, por lo cual no le es dispensable las deficiencias en los agravios que formule.

11.- NOTIFICACIÓN A LA CONTRAPARTE

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, señala que en caso de que el juez considere necesario oír a las partes las citará a una audiencia verbal que se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes (artículo 413); por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, establece en el artículo 362 párrafo segundo, que el tribunal debe resolver el recurso oyendo a las partes, por lo cual citará a una audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no lo interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste.

De los dos anteriores términos, el que me parece más correcto es el que señala dos días hábiles el cual permite a la parte que no recurrió el auto, comparecer a la audiencia a expresar lo que a su derecho corresponda; mientras que el término de cuarenta y ocho horas que señala el Código Federal, encierra la conflictiva de ser del tipo que computa de momento a momento, y en este caso puede ocurrir frecuentemente que una vez admitido el recurso de revocación y haberse ordenado notificar a la parte que no lo interpuso, ocurra que ésta se haga en un día viernes, por decir a las trece horas y en virtud de los términos señalados en horas, la audiencia aludida tendría que verificarse a más tardar a las trece horas del día domingo siguiente, lo que dificultaría en gran medida que la parte que no lo interpuso compareciera a exteriorizar lo que considerara pertinente y estar presente en el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente; lo que produciría malestar al personal del órgano jurisdiccional y dificultad en el desahogo de las pruebas ofrecidas por el impugnante.

Pero en el trámite que propongo considero que una vez admitido el recurso de revocación, la autoridad de la cual emanó el auto recurrido, debe ordenar que inmediatamente se notifique a la parte que no recurrió el auto, anexándole copia fotostática del escrito mediante el cual se interpuso el recurso y de la parte conducente del auto de admisión para que exprese lo que conforme a los intereses que representa corresponda en

los dos días hábiles posteriores a la notificación, término que consideró muy prudente para tal efecto, pues da perfectamente la oportunidad de comparecer a la parte que no recurrió el auto para que manifieste su conformidad con el recurso o bien los motivos por los cuales considera que la resolución judicial impugnada por su contraparte, se encuentra ajustada a derecho y señale en su caso, las constancias que deberán acompañar al certificado autorizado que se remitirá a la autoridad encargada de resolver el recurso.

Entendiéndose por inmediatamente el mismo día y en su defecto a la mañana siguiente.

Una vez que comparezca por escrito, o fenecido el término con que contó la parte no recurrente, el juez dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá remitir el oficio de estilo, al tribunal encargado de resolver el recurso, junto con el certificado autorizado que las partes y el juez hayan considerado pertinentes, el que deberá presentarse a más tardar dentro del segundo día con que cuenta el juzgador para tal efecto.

12.- AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN

La ley procesal penal vigente, tanto local como federal, ha dado la facultad de resolver el recurso de revocación al mismo tribunal que dictó el auto recurrido, y en el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente se llega al extremo de darle al juzgador la facultad discrecional de resolver el recurso de plano y sin necesidad de oír a las partes y menos aún de ofrecer pruebas. Lo anterior ha desmeritado en gran medida este recurso, pues lo ha vuelto una falacia ya que por medio del mismo, las partes no han contado con una posibilidad real para que se estudie nuevamente el auto impugnado y lograr que sea revocado, pues de ser el caso que la autoridad judicial revoque su determinación judicial, es en virtud que su auto notoriamente se opone a la ley, y el recurso en cita al ser hasta este momento un remedio procesal, le permite corregir sus errores.

Por ello la revocación ha sido relegada desde su nacimiento a ser un simple remedio procesal, considerado por muchos, a impugnar autos de poca importancia, lo cual es erróneo pues hay resoluciones judiciales que en un principio eran recurribles mediante el

recurso de revocación y con posterioridad el legislador las ha vuelto apelables o causales de reposición del procedimiento, existiendo un gran número de autos que tienen gran importancia y que son atacables por este medio de impugnación, por lo cual es necesario que el trámite que se le da a este recurso y la resolución que le recaiga, sea con la mayor ilustración, imparcialidad y objetividad posible, lo cual solo es posible si quien lo resuelve es una autoridad jurisdiccional diversa a la que emitió el auto combatido.

Por lo antes anotado, creo pertinente que quien debe resolver el recurso de revocación, entrándose de autos impugnados del juez de primera instancia, es su superior jerárquico, es decir, en materia del fuero común, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la que éste adscrita el juzgado autor de la resolución judicial combatida; en materia federal, debe conocer del recurso el Tribunal Unitario de Circuito al que este adscrito el Juzgado de Distrito ya que aquel es su superior jerárquico.

En cuanto a las resoluciones judiciales recurridas mediante la revocación dictadas en segunda instancia antes de la sentencia, estos deben ser resueltos por el Tribunal Judicial progresivo numérico, es decir, que tratándose de Sala Penal debe resolver el recurso de revocación la siguiente en número, de la misma manera, tratándose del Tribunal Unitario de Circuito, quien debe resolver es su inmediato superior numérico, y en el caso que sea el último Tribunal del orden, contra el cual se interpuso el recurso de revocación, tiene que resolverlo el primer simétrico.

Lo que apunto, es en virtud de la necesidad de imparcialidad que requiere la revocación para su resolución, así como la ilustración del órgano judicial que lo resuelva; lo primeramente citado es en virtud que solamente estudiando el auto combatido por otra autoridad diversa a la que lo emitió, se conseguirá objetividad en su estudio y certeza de ecuanimidad al dictar su fallo, y por lo que hace al segundo punto asentado, la ilustración va muy tomado de la mano de la experiencia (claro que hay sus excepciones), que han alcanzado los Tribunales de segunda instancia, traducido en el aprendizaje logrado por el juzgador con el paso del tiempo, del trabajo (asuntos que han sido de su conocimiento) y del estudio dogmático, mismos que le han permitido alcanzar a los juzgados de segundo

grado, la preparación suficiente para dirimir con mayor acierto las controversias que les son planteadas.

De tal manera que es justificado que el recurso de revocación contra autos de primera instancia deba resolverlo el superior jerárquico del juez *A quo* y para los autos combatidos antes de la sentencia de segunda instancia, es suficiente que dicho recurso lo resuelva un tribunal de la misma jerarquía, el cual cuenta con la preparación para tal efecto, además de la objetividad y estudio para dicho fin.

13.- CONSTANCIAS QUE DEBE CONTENER EL CERTIFICADO AUTORIZADO

Deje señalado que el órgano jurisdiccional del cual se impugna un auto mediante la revocación deberá integrar un certificado autorizado el cual remitirá al Tribunal encargado de resolver el recurso.

Pues bien, dicho certificado autorizado siempre deberá contener al menos las siguientes copias fotostáticas: el escrito de interposición del recurso conjuntamente con los agravios formulados o de la comparecencia del procesado o sentenciado (el cual no es necesario que formule agravios), de la resolución judicial combatida mediante el recurso de revocación, del acuerdo recaído a la notificación de la parte que no recurrió, así como del escrito en que formule sus observaciones, en caso de que las haga.

Además de las anteriores podrá contener copias fotostáticas certificadas de las actuaciones que las partes indiquen, así como las que considere pertinentes el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial atacada de ilegal o improcedente, sin que en ningún caso se remita copia certificada de todo el expediente, pues la naturaleza del recurso de revocación no es la de atacar el fondo de la controversia planteada en lo principal, sino solamente de dictaminar respecto a una determinación judicial específica, esto es, el auto impugnado, por lo cual, de darse el caso que alguna de las partes o ambas señalen que se remita copia certificada de todo lo actuado o gran parte de ello, el juez del cual se combate la actuación judicial, es pertinente tenga la facultad de desechar lo anterior y remitir las actuaciones citadas en el párrafo anterior, así como las que considere conducentes.

Dichas constancias deberán ser certificadas por el secretario de acuerdos de la secretaría o de la ponencia que se encargue de darle trámite al expediente en el cual se interpuso el recurso, las cuales deberán ser remitidas al órgano jurisdiccional que tramitará y resolverá el recurso.

14.- TÉRMINO PARA REMITIR EL CERTIFICADO AUTORIZADO

El plazo con el que cuenta la autoridad judicial de dictó el auto impugnado debe ser dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido efectuada la notificación a la parte que no recurrió el auto impugnado, pues el mismo es breve, pero suficiente para preparar el certificado autorizado y hacerlo llegar al órgano jurisdiccional que resolverá dicho recurso.

Para lograr lo anterior, el titular del tribunal podrá imponer alguna sanción al juzgador que exceda dicha disposición, pues al ser imperativo para los tribunales la impartición de una justicia pronta y expedita, deben de sortear todos los obstáculos para alcanzar tal fin.

Además, que en caso de no exceder en demasía dicho plazo, la parte impugnante podrá acudir en queja ante la autoridad judicial encargada de resolver el recurso, para que ésta ordene al juzgado del cual se impugna el auto, que inmediatamente remita el oficio de estilo y el certificado autorizado, imponiéndole algún tipo de sanción y apremiando al titular que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo día, se le levantará acta administrativa.

Pues de darse dicha tardanza, se estarían haciendo nugatorias las garantías de prontitud y de defensa.

15.- TÉRMINO CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL DE REVISIÓN PARA RADICAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN

El plazo en el cual el tribunal de revisión radicará el recurso, es a más tardar al día siguiente hábil en el cual fue recibido el oficio de estilo y el certificado autorizado.

Para lo cual, una vez en su poder, procederá a estudiar si no existe en su interposición alguna causal de improcedencia (que el recurso sea interpuesto en tiempo, por persona legitimada en el procedimiento penal, por escrito en el caso que no lo hayan

hecho oralmente el Ministerio Público y la Defensa en el acto de la notificación, que el auto sea recurrible mediante la revocación y que se expresen agravios (con excepción del inculpado)); por que en caso de existirla, lo desechará y ordenará que se notifique a más tardar al día siguiente hábil de dicha resolución judicial, al juez del cual se recurrió su determinación judicial mediante la revocación, para que continúe con el trámite normal del expediente.

En caso de ratificar la admisión (tenerlo por bien admitido) acordará lo relativo a las pruebas, indicando fecha y hora para el desahogo de las admitidas, ordenando notificar a las partes de lo anterior.

Para el caso que el Tribunal de Revocación no admita alguna prueba, tiene que expresar los razonamientos lógico jurídicos los cuales funde y motive dicha decisión, ya que el artículo 16 constitucional le ordena fundar y motivar todos sus actos, teniendo que indicar por qué considera que las probanzas propuestas no son idóneas para el fin que persigue el recurso interpuesto.

Además, que para no conculcar garantías individuales, el Tribunal verificará, en el caso que el recurso sea interpuesto por el inculpado, que haya designado abogado para que lo patrocine en el trámite de la segunda instancia, de no haberlo hecho, se le nombrará al Defensor de Oficio de la adscripción para que comparezca a todas las diligencias, que en el trámite del recurso se lleven a cabo bajo pena de nulidad de las actuaciones que se realicen sin la comparecencia del letrado defensor a las cuales debiera comparecer, y para lograr el Tribunal de Revisión la presencia del letrado a las diligencias que consideré necesaria su asistencia, tendrá la facultad de disponer de las medidas de apremio contempladas en la ley, para lograr dicho objetivo. Al defensor se le deberán notificar todas la resoluciones judiciales que se dicten en la sustanciación del recurso. Es lo que considero debe acordar el tribunal, para lograr la resolución del recurso en el menor tiempo posible.

16.- DE LA SUPLENCIA EN FAVOR DEL PROCESADO

El fin del derecho es la justicia, la cual buscan los órganos jurisdiccionales allegándose de la verdad material de los hechos controvertidos, y para conseguirla los

representantes del trinomio procesal son profesionistas en la licenciatura de derecho, pues es requisito para ser juez, tener título profesional de licenciado en derecho y cierto tiempo de práctica profesional en el derecho penal, pues la impartición de justicia es cosa muy seria, que no se puede encargar a cualquier persona, sino que requiere de conocimientos técnico jurídicos, los cuales sólo se obtienen al estudiar la licenciatura en mención y la práctica de la profesión, además que por tal trabajo, el juzgador recibe del erario público una remuneración económica digna.

Igualmente, al ser el Ministerio Público el representante de los intereses de la sociedad, y recibir un salario por parte del Estado, debe contar con los conocimientos necesarios para cumplir con su cometido, por lo cual al actuar frente al juez, éste no puede suplir las deficiencias en que incurra aquel.

En cuanto al defensor, éste debe ser licenciado en derecho, con cédula expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, pues aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado "A", fracción IX, señala que el inculcado podrá defenderse por sí, por persona de su confianza o por abogado, la Corte ha determinado que la defensa debe ser encabezada por un abogado, es decir, por un licenciado en derecho del cual se requiere su más estricto profesionalismo al procurar respecto de bienes de la más alta valía tal como lo son la libertad y el patrimonio de las personas, en éste caso del inculcado, quien los confía a su defensor.

Pero en virtud de la importancia de dichos valores, y que durante el proceso el inculcado puede estar privado de su libertad, y que en ocasiones tiene la necesidad de recurrir resoluciones judiciales que son contrarias a los intereses del mismo, la ley contempla la suplencia de los agravios defectuosos formulados por el defensor cuando se advierta que por torpeza no hizo valer debidamente las violaciones causadas por la resolución recurrida, independientemente que aquel incurra en alguna responsabilidad penal.

Debido a lo anterior, resulta lógico que de ser el inculpaado quien interponga el recurso, el tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios aún ante la falta total de los mismos, pues ésta es la suplencia máxima que sólo opera en beneficio del procesado, ya que en la generalidad de los casos el inculpaado desconoce de las herramientas jurídicas para lograr una adecuada defensa por sí. Para lo cual señalo a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS, EN AMPARO PENAL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA). La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar los preceptos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, similares al 277 del Estado de Puebla, ha establecido que la facultad de suplir la deficiencia de los agravios, debe extenderse al caso de omisión total o absoluta de ellos, que es la máxima deficiencia."¹⁵⁵

En el mismos sentido encontramos el siguiente rubro:

"APELACION. FALTA DE AGRAVIOS. Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben examinar íntegramente las constancias de autos, porque la máxima suplencia de los agravios es la ausencia de los mismos."¹⁵⁶

Además se encuentra el criterio siguiente:

"AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. En materia penal el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpaado el apelante pero no cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público."¹⁵⁷

A mayor abundamiento también se cita el siguiente criterio Jurisprudencial:

"AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. Aun cuando el apelante haya manifestado

¹⁵⁵ Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XCIX; Página: 507; Amparo penal en revisión 714/47. Herrera Islas Rafael. 28 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-19185, Segunda Parte, jurisprudencia 17, página 42

¹⁵⁶ Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XVIII, Segunda Parte; Página: 28; Amparo directo 4687/58. Eduardo Mendoza Llamas. 8 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante

¹⁵⁷ Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LII, Segunda Parte; Página: 9; Amparo directo 844/61. Gilberto González Ángel. 30 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante

no tener agravios que hacer valer, situación distinta de cuando se omite expresar agravios, debe aplicarse por analogía la tesis de que "la mayor de las deficiencias en los agravios del acusado o su defensor, es la falta de ellos", y concederse al quejoso la protección constitucional que solicita para el único efecto de que la autoridad responsable aborde el estudio del fondo del asunto examinando la legalidad del fallo recurrido."¹⁵⁸

La ley consagra el principio de la suplencia a favor del procesado, la cual es caracterizada como el conjunto de atribuciones que se confieren al tribunal para corregir los errores o deficiencias en las que incurra el reclamante que, por su debilidad económica y cultural, carece de un debido asesoramiento, la cual puede extenderse a los diversos actos procesales de la parte débil, tal como lo es en la especie el recurso de revocación. Por tanto, dicha suplencia tiene por objeto corregir los excesos del principio de "estricto derecho" a la cual se someten principalmente los jueces de primera instancia, principio que en materia penal no debe aplicarse ciegamente entrándose del inculcado, por ello, el tribunal encargado de resolver el recurso, tendrá que suplir los agravios que no formule el inculcado o los que deficientemente formule el defensor.

Debe indicarse que respecto del recurso de apelación los Códigos Procesales Penales, Federal y del Distrito Federal, señalan en sus artículos 364 y 415 respectivamente, que procederá la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que por torpeza, el Defensor no los hizo valer adecuadamente, por lo cual es evidente que en el recurso de revocación, también se deben de suplir las deficiencias en cita.

17.- DE LAS PRUEBAS ADMISIBLES Y MOMENTO PARA PRESENTARLAS

Las pruebas, son el medio de defensa con el que cuentan las partes para acreditar su dicho en el proceso penal, es decir, para generar ánimo de convicción en el juzgador para que logre llegar de la verdad conocida a la histórica buscada (verdad material), por ello, la

¹⁵⁸ Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LI, Segunda Parte; Página: 16; Amparo directo 3736/61. Calixto Zeferino Francisco. 5 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Ley Política Suprema, dispone en su artículo 20 apartado "A", fracción V (de las garantías del inculpado), que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, señala en su penúltimo párrafo: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

En igual sentido se expresa el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, el cual indica: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad."

De lo cual se advierte, que cualquier cosa o testimonio de cualquier persona puede llegar a fungir como prueba, siempre y cuando no sea contraria a la ley, aún cuando hay quienes consideran que el derecho a probar solo es en el proceso, ello es falso, ya que ante el Tribunal de Alzada se pueden ofrecer pruebas para la tramitación del recurso de apelación, e igualmente el Código Federal Procesal, también contempla el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el recurso de revocación, por lo cual la viabilidad de las mismas en el trámite que propongo de este recurso, por ello, los agravios formulados por las partes al momento de interponer el recurso de revocación pueden estar sujetos a prueba, siendo estas el medio idóneo para acreditar la razón del dicho del recurrente y paulatinamente generar ánimo de convicción en el tribunal encargado de resolver el recurso.

Lo anterior, en virtud del principio "el que puede lo más, puede lo menos", es decir, que las pruebas ofrecidas en el proceso tienen un mayor rango y el órgano jurisdiccional tiene la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a su idoneidad o no; igualmente sucede cuando se interpone un recurso, la autoridad judicial encargada de resolverlo tiene la facultad de admitir o desechar las pruebas que considere son pertinentes y aquellas que no,

lo cual debe ser con base a la naturaleza del hecho controvertido y el tipo de pruebas que ofrezca la parte recurrente, basadas en la experiencia del tribunal y de los motivos que haya externado la parte oferente para proponerla, permitiendo que aquél pueda desecharla o admitirla de acuerdo a su adecuación con la ley.

Pues si bien es cierto que hay una amplitud de medios de prueba, lo cierto es que otra cosa son los medios de convicción, por lo cual el oferente de ella (s), tiene que expresar sus razonamientos lógico jurídicos por los cuales considere que es conducente a generar ánimo de convicción e ilustrar al Tribunal de Revisión, el cual tendrá que estudiar su idoneidad, así como por ningún caso podrá negarse a admitir aquellas pruebas que sean ofrecidas conforme a derecho para lo cual se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBAS EN MATERIA PENAL, DEBEN RECIBIRSE TODAS LAS OFRECIDAS LEGALMENTE. Si la Sala responsable no advierte en la sentencia impugnada las violaciones al procedimiento en que incurrió el Juez natural, a las que se contrae la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, es claro que con su proceder incurrió en omisiones que dejaron sin defensa al disconforme y que podrían influir en la sentencia definitiva correspondiente."¹⁵⁹

Dichas pruebas, deben ser ofrecidas por las partes desde el momento mismo de la interposición del recurso, para que una vez llegado al conocimiento del Tribunal encargado de resolver el recurso, proceda a acordar lo correspondiente a ellas en el auto de radicación, donde en caso de desecharlas, tendrá que asentar los motivos por los cuales considera que no es un medio de convicción idóneo, y por otro lado, de admitirlas, en cuanto a su preparación y desahogo deberá estar a lo dispuesto en el Título referente a las pruebas. Mismo auto en el cual deberá fijar día y hora para el desahogo de las pruebas admitidas.

Tratándose de pruebas documentales, las mismas tendrán que exhibirse a más tardar antes que finalice la audiencia de referencia.

¹⁵⁹ Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: I Segunda Parte-2; Página: 554. Amparo directo 1032/87. Esteban Gutiérrez Delgado. 23 de febrero de 1988. Unaninidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carús

18.- SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, indica en el artículo 413, que en caso que el juez considere que es necesario oír a las partes, las citará a una audiencia verbal que tendrá verificativo dentro de los dos días hábiles siguientes sin que dicho precepto haga indicación alguna respecto si es posible el ofrecer y desahogar pruebas; por su parte el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, indica que la audiencia se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, ello con la intención que en la misma se desahoguen las pruebas admitidas y las partes formulen sus alegatos; como dejamos señalado, dichos preceptos dan la facultad al mismo juzgador de enmendar sus errores al poder resolver él mismo el recurso de revocación.

Pues bien, he precisado que para convertir a la revocación en un verdadero recurso, se requiere que sea resuelto por otra autoridad, que deberá acordar lo referente a la admisión y desahogo de las pruebas que sean propuestas por el recurrente, siendo para las que han sido admitidas, a las que será necesario señalarles día y hora para su desahogo, es decir, fijación de la audiencia, para lo cual el tribunal deberá tener en cuenta la naturaleza de las pruebas, su mayor o menor facilidad para lograr la preparación y desahogo de las mismas para el día que se haya señalado para que tenga verificativo la audiencia, ya que siendo el inculpado o su defensor quienes hayan interpuesto el recurso, debe de garantizarse el derecho de defensa que le asiste al primero y puede ser necesario que en su auxilio tenga que notificarse a alguna persona que se haya propuesto como testigo.

Además de ello, es necesario precisar que en dicha audiencia las partes estarán en posibilidad de formular sus alegatos, y para tal fin tienen que estar en posibilidades de ser notificados para asistir a dicha diligencia.

Es por lo anterior, que el término prudente para que tenga verificativo la audiencia de referencia debe oscilar entre dos y cuatro días hábiles contados a partir del auto de admisión, mismo que es suficiente para notificar a las partes así como a los testigos de la audiencia de ley señalada por el tribunal.

Dicha audiencia, se verificará asistan o no las partes y hayan preparado o no las pruebas que les correspondían, pues desde el auto de admisión se les requerirá para que presenten en la audiencia de ley las pruebas que les fueron admitidas apercibidas que en caso de no hacerlo así, se declararán desiertas las no presentadas; por otro lado, para lograr la presentación de los testigos (en caso de haberlos), el tribunal podrá apremiarlos con cualquiera de las medidas contempladas en la ley, e igualmente el actuario tendrá que realizar las notificaciones de acuerdo a los preceptos procesales penales, en caso de no hacerlo el tribunal podrá imponerle algún tipo de sanción económica, y si el actuario reitera su conducta podrá llegársele a imponer hasta la suspensión del empleo y la consiguiente acta administrativa.

Las pruebas, se desahogarán de acuerdo a las reglas establecidas en el respectivo Código Procesal Penal, y en caso de que por la naturaleza o cantidad de las pruebas no sea posible su desahogo en la primera audiencia, el tribunal podrá convocar a otra dentro de los dos días hábiles siguientes.

Antes de finalizar la audiencia, se dará la palabra a la parte recurrente y enseguida a la que no recurrió, con la finalidad de que formulen sus alegatos, pero en todos los casos el último en hacer uso de la palabra será el procesado y en su ausencia lo hará su abogado, aún cuando éstos hayan sido los recurrentes.

19.- ALEGATOS, FORMA DE PRESENTARLOS

Los alegatos podrán formularse por las partes en forma escrita u oral, pero siempre antes que sea declarado visto el asunto, lo cual ocurrirá al finalizar la audiencia.

Por alegatos debe entenderse las conclusiones lógicas jurídicas que formulan las partes generalmente desahogadas las pruebas, y con anterioridad a que el Tribunal emita su fallo respecto del recurso de revocación, los cuales por técnica jurídica tienen que formularse de la siguiente manera:

1) Deben hacerse en una exposición breve y precisa de la resolución jurídica recurrida (hecho controvertido) y de los elementos de convicción que fueron desahogados en esta etapa procedimental.

2) El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica, y por lo que hace al recurrente, los motivos por los cuales considera que en la resolución judicial combatida el juez no aplicó la ley, la aplicó parcialmente ó incorrectamente.

3) La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones.

De ser posible, en ellas deberán rebatirse los argumentos de la contraparte, lo cual, en el presente recurso, solo es posible tratándose de alegatos orales donde las partes pueden debatir, teniendo derecho a hacer uso de la palabra al final de los alegatos, el inculpado o su defensor.

Los alegatos orales con los idóneos, ya que al formularlos ya se cuenta con todo lo actuado en la sustanciación del recurso, mientras que los escritos son formulados haciendo suposiciones de lo que puede ocurrir en el trámite del negocio, sin certeza de tener la razón.

Hecho lo anterior, el tribunal declarará visto el negocio y procederá a emitir su determinación judicial que resuelva la controversia.

20.- DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y SUS EFECTOS

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, indican que el órgano jurisdiccional tendrá que resolver el recurso dentro de la misma audiencia.

Pero desde mi punto de vista, independientemente que el Tribunal pueda emitir su fallo en la misma audiencia, también se le debía conceder la posibilidad de emitirla dentro de los dos días hábiles siguientes, esto con la finalidad que logre realizar un estudio minucioso y exhaustivo de todo lo actuado durante el trámite del recurso.

La sentencia dictada por el Tribunal de Revocación deberá estar conformada por tres partes que son: los resultandos, considerandos y resolutivos.

Los resultandos es una breve relación histórica del negocio, desde que se recibió hasta el cierre de la vista.

En los considerandos se estudian los agravios expresados, las pruebas desahogadas, y los alegatos formulados en caso de haberlos, los cuales estudiara y señalará el ánimo de convicción que generaron en el Tribunal, tendiendo que fundarlo y motivarlo.

Los resolutive es la conclusión a la que se llega, si se declaran operantes o no los agravios formulados por la impugnante.

El recurso a estudio podrá ser resuelto en cualquiera de los tres efectos siguientes: revocación del auto impugnado, modificación o bien confirmación.

a) Cuando el tribunal ordena revocar el auto impugnado, puede ser que quede solamente sin efectos, como si no hubiese sido emitido, o bien puede ser que se ordene ser sustituido totalmente por uno nuevo ajustado a derecho.

b) Por otro lado, si el Tribunal encargado de resolver el recurso considera que la resolución judicial combatida, se encuentra ajustada a derecho por lo que hace a una parte y por lo que hace a la otra se opondrá a la ley, ordenará modificar ésta última para que se amolde al orden legal y jurídico del procedimiento penal.

c) Por cuanto hace al último de los efectos, éste es el de confirmar el auto impugnado, lo que significa revalidar el actuar del juez que emitió dicha determinación judicial, y con ello certificar su imparcialidad, lo que se traduce en un desempeño apegado a derecho.

Esta resolución judicial que pone fin al recurso, no es recurrible por ningún medio.

21.- CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL A QUO

En la legislación procesal penal vigente en el Distrito Federal y en el fuero federal, al ser la misma autoridad que emitió la resolución judicial combatida quien resuelve el recurso, procede inmediatamente a darle observancia a su fallo.

Con el trámite que hemos propuesto, una vez emitida por el Tribunal su resolución judicial que pone fin al recurso interpuesto, esta debe ser notificada a más tardar el día siguiente hábil, al juzgado de origen para que el mismo proceda a dar cumplimiento con ella, lo cual deberá hacer inmediatamente en un término máximo de veinticuatro horas,

obligada dicha autoridad de informar el acatamiento que haya dado, mediante el oficio de estilo, teniendo el plazo antes aludido para avisarlo al tribunal que resolvió el recurso.

CONCLUSIONES

1.- Todo recurso, requiere para su viabilidad de imparcialidad, objetividad, equidad, diligencia, probidad e ilustración de la autoridad judicial que se encargará de resolverlo, ello con el fin de hacerlo asequible a las partes y de no volver nugatorio el derecho de defensa.

2.- El legislador al crear en los Códigos Procesales Penales un título especialmente destinado a los recursos, la finalidad que persigue es controlar a los órganos jurisdiccionales tratando de evitar su actuar contrario a las reglas del procedimiento, y que puedan derivar en corrupción, por ello la posibilidad de someter a un nuevo estudio las resoluciones judiciales que dicten los juzgadores y darle en lo general dicha facultad al superior jerárquico del que se impugna la determinación judicial.

3.- El "recurso" de revocación ha carecido de los requisitos señalados en el párrafo primero de las presentes conclusiones, ya que nuestra legislación procesal vigente tanto local como federal, en su trámite se le ha reducido a ser un remedio procesal y con ello se le ha convertido en una falacia procesal, que dista mucho de ser un verdadero recurso.

4.- Al estar abierta la procedencia del "recurso" de revocación contra todos los autos que no sean apelables, cuenta con una basta gama de resoluciones judiciales atacables que son de la más variable índole e importancia y por tanto puede afirmarse que es el medio impugnativo de mayor alcance, procedencia e importancia, que desde su nacimiento y hasta la actualidad encuentra como obstáculo la parcialidad de la autoridad judicial encargada de resolverlo al ser juez y parte a la vez.

5.- Los agravios que se deben de formular junto con la interposición del recurso de revocación, son los razonamientos técnico jurídicos mediante los cuales se expresan las violaciones a la ley o en el caso lo injusto de la resolución judicial combatida.

6.- Las pruebas son el medio idóneo para acreditar los agravios que dice la parte recurrente le ocasionó la resolución judicial impugnada, y es a quien le corresponde dicha carga procesal.

7.- En cuanto a los alegatos deben de expresar la resolución judicial impugnada, los medios de prueba desahogados en la sustanciación del recurso, los motivos por los cuales se considera la improcedencia del auto combatido ya sea por no ajustarse a la ley o por ser injusto y la petición que se resuelva a favor del recurrente.

8.- Para que los recursos no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, se establecen términos en los cuales la autoridad jurisdiccional debe darles trámite y resolverlos, es decir, los plazos se señalan para poder dar certidumbre jurídica a las partes.

9.- Además, no puede estar indefinidamente abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, por lo cual de no interponerse el recurso en el término concedido por la ley para tal efecto se entiende una aceptación tácita y precluye el derecho de las partes para hacerlo, consecuentemente queda firme dicha determinación judicial.

10.- No puede ser pretexto para el órgano jurisdiccional no admitir pruebas ofrecidas conforme a derecho, ni tampoco el dejar de admitir recursos, cuando el promovente sea el inculgado o su defensor, alegando que está próximo a fenecer el plazo con que cuenta para emitir su sentencia, ya que el inculgado puede renunciar a dichos plazos para ejercer su derecho de defensa, garantías que están consagradas en su favor en la Carta Magna

11.- Por lo anterior, resulta necesario que el legislador reforme los Códigos Procesales Penales en los dispositivos que prevén el recurso de revocación, para darle la eficiencia y eficacia que necesita para convertirse en una verdadera herramienta impugnativa en el procedimiento penal.

12.- Lamentablemente no se avista la posibilidad de que se reforme la previsión de la revocación para convertirlo en un verdadero recurso en materia penal.

PROPUESTAS

En virtud que en el desarrollo de este trabajo he dejado plasmadas las propuestas que he conceptualizo respecto de la naturaleza jurídica que debía tener el recurso de revocación para ser tal, y el trámite a seguir, creo oportuno que debían de reformarse los Códigos Procesales Penales, para darle al recurso de revocación una substanciación similar al recurso de los recursos verticales, por ello procedo a enunciar dichas características de manera breve y concisa.

1.- Debe redefinirse al recurso de revocación como "el medio de impugnación que interponen las partes para atacar los autos no apelables pronunciados en un procedimiento judicial penal (ya sea en primera o segunda instancia), que consideran les causan agravios, para que un juez o tribunal de mayor jerarquía o bien del mismo grado del que emana el acto de autoridad combatido, lo estudie y dicte sentencia sea revocándolo, modificándolo o confirmándolo."

2.- Por ello para ser un verdadero recurso la revocación necesita que su trámite sea conocido y fallado por una autoridad judicial diversa a la que dio vida al auto impugnado.

3.- El juzgador del cual se impugna alguna de sus determinaciones judiciales mediante la revocación, solo podrá revocar aquellos autos que le favorezcan al inculpado, siempre y cuando sea debidamente fundada y motivada su resolución en tal sentido.

4.- Para algunos autos, debe ser procedente el efecto suspensivo, ello para evitar vulnerar garantías individuales sobre todo del inculpado.

5.- Tratándose de autos dictados en la primera instancia contra los cuales se interponga el recurso de revocación, del mismo debe conocer y resolver el superior jerárquico de aquel (recurso vertical); pero si los mismos fueron dictados en la segunda instancia, deberá resolver otro Tribunal del mismo grado (recurso horizontal), ello para garantizar la imparcialidad en la sustanciación del recurso.

6.- Tiene que darse la oportunidad al recurrente de ofrecer pruebas para su desahogo en la audiencia de ley, auxiliándolo el Tribunal en la preparación de las admitidas.

7.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia procederá el recurso revocación contra las resoluciones que emita el Tribunal que este tramitando algún recurso de revocación interpuesto con anterioridad.

8.- Debe operar la suplencia total a favor del acusado en cuanto a la interposición del recurso así como de la expresión de agravios y para el defensor solo en cuanto a estos últimos y nunca a favor de la Representación Social.

9.- El Tribunal podrá hacer valer las medidas necesarias para que se respeten los plazos fijados para la resolución del recurso.

10.- Igualmente el Tribunal que substancie el recurso de revocación gozará de plenitud jurisdiccional para hacer cumplir su fallo.

Las propuestas enumeradas, creo son las pertinentes para hacer de la revocación un verdadero recurso en materia penal y no hacer nugatorio el derecho de defensa que le asiste a las partes en el procedimiento penal. Igualmente las considero viables pues lo más importante que se busca al obtener la verdad jurídica, es que esta coincida con la verdad material, para que al dictar su fallo el juzgador éste sea lo más apegado a la justicia y al derecho.

BIBLIOGRAFIA.

- ACERO, Julio, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Ediciones Especiales, México, 1997.
- ALCAL-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 1985.
- Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, 1974.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., Porrúa, México, 1998.
- ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 14ª ed., Ed. Kratos, 1992.
- ARRIAGA FLORES, Arturo, *Derecho Procedimental Mexicano*, Ed. Escuela de Estudios Profesionales Aragón, México, 1989.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw-Hill, México, 1999.
- BAUMANN, Jorgen, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986.
- BAZARTE CERAN, Wilebaldo, *Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, 2ª ed., totalmente corregida, aumentada y puesta al día, Ediciones Botas, México, 1971.
- BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Cajica, México, 1969.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Volúmenes I y II Oxford, México 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 35 ed., Porrúa, México, 1999, y *Garantías Individuales*, 31ª ed., Porrúa, México, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª ed., Porrúa, México, 1998.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- DE LA OLIVA, Andrés y Miguel Ángel Fernández, *Derecho Procesal Civil*, T. II, 4ª ed., Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1997.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo En Materia Penal*, Ed. Duero, México, 1992.
- Primer Curso de Amparo*, Ed. Edal, México, 1998.
- DENTI, Vittorio, "Cientificidad de la Prueba y Libre Valoración del Juzgador", trad. Santiago Oñate, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972.
- DE PINA VARA, RAFAEL., *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 7ª ed, México, 1978.
- DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1991.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 1988.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, 6ª ed., Porrúa, México, 1998.
- DURAN GÓMEZ, Ignacio, *Código Federal de Procedimientos Penales Anotado*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- FENECH, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Labor, Barcelona 1960.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Porrúa, México, 1983.
- GISBERT POMATA, Marta, *Tratado de la Apelación Civil, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., Oxford, México, 1996.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de Derecho Procesal*, Juan José Porrúa, México, 1971.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*, Porrúa, México, 1999. y *El Programa de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997.
- HERRERA Y LASSO, Eduardo, *Algunas Observaciones Sobre las Reformas Hechas al Proceso Penal en 1971, obra inédita..*

- LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.
- LONDONO JIMÉNEZ, Hernando, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1982.
- LORCA NAVARRETE, Antonio, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tecnos, Madrid 1998.
- MICHELÍ GIAN, Antonio, *Curso de Derecho Procesal Civil*, vol. II, EJE, Buenos Aires, 1970.
- MORENO CATENA, Víctor, y otros dos, *Derecho Procesal*, 4ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Oxford, México, 1996.
- PAILLAS PEÑA, Enrique, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1984-1986.
- PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1977.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 2000.
- PIÑAY PALACIOS, Javier, *Los Recursos en el Procedimiento Penal*, Secretaría de Gobernación, México, 1976.
- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, *Derecho Procesal Penal*, Ed., Tecnos, Madrid, 1978.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 22ª ed., Porrúa, México, 1993.
- ROJAS CARO, José, *Derecho Procesal Militar*, Ed. Bosch, Barcelona 1991.
- SCIALOJA, VITTORIO, *Procedimiento Civil Romano*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1954,
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *DERECHO PROCESAL PENAL*, Harla, México, 1995.
- SODI, Demetrio, *Nuestra Ley Penal*, Ed. Librería Bouret, México 1918.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1998*, 21ª ed., Porrúa, México, 1998.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 6ª ed., Porrúa, México, 1993.

DICCIONARIOS:

Diccionario Jurídico Mexicano, 14ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2000.

Diccionario de la Lengua Española, Talleres Tipográficos de la Ed, Espasa Calpe, S.A., España, T.V., 1970.

CÓDIGOS Y LEYES CONSULTADAS:

Código Federal de Procedimientos Penales, Impreso en la imprenta de ANTONIO ENRIQUEZ-CHIQUITA REGINA, México, 1908.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Ed. Botas, Colección de Leyes Mexicanas, Imp. Manuel León Sánchez, S.A. Misericordia, México, 1934.

Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, México, 1880,

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, Colección de Leyes Mexicanas, Ed. Botas, México, 1894

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931, Ed. Botas, Colección de Leyes Mexicanas, Imp. Manuel León Sánchez, S.A. Misericordia, México, 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1985, Porrúa, México, 1985.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1989, Porrúa, México, 1989.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

Ley de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2001.

OTRAS HERRAMIENTAS DE INVESTIGACIÓN.

IUS 1999, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas.

Asamblea legislativa del Distrito Federal. Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Compulsa de las iniciativas de Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.